

CONTENIDO

Iniciativas

- 3** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de áreas no urbanizables y zonas de conservación, recibida de la diputada Irais Virginia Reyes de la Torre, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 30 de julio de 2025
- 23** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de revocación de licencias de construcción, recibida de la diputada Irais Virginia Reyes de la Torre, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 30 de julio de 2025
- 47** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de notificación, recibida de la diputada Irais Virginia Reyes de la Torre, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 30 de julio de 2025
- 61** Que adiciona el artículo 5 Bis a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de rasantes, recibida de la diputada Irais Virginia Reyes de la Torre, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 30 de julio de 2025
- 79** Que expide la Ley General del Sistema Integral de Cuidados, recibida del diputado Javier Octavio Herrera Borunda, del Grupo Parlamentario del PVEM, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 30 de julio de 2025
- 119** Que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de permisos de construcción, derechos humanos y medio ambiente, recibida de la diputada Irais Virginia Reyes de la Torre, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 30 de julio de 2025

Pase a la página 2

Anexo II

Lunes 4 de agosto

- 147** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de información digital, recibida de la diputada Irais Virginia Reyes de la Torre, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 30 de julio de 2025
- 169** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de telemedicina, recibida del diputado Éctor Jaime Ramírez Barba, del Grupo Parlamentario del PAN, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 30 de julio de 2025
- 187** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de regulación y control sanitario de suplementos alimenticios y bebidas energéticas, recibida de la diputada Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 30 de julio de 2025
- 205** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Vivienda, recibida del diputado Oscar Bautista Villegas, del Grupo Parlamentario del PVEM, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 30 de julio de 2025
- 249** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Federal de Competencia Económica; Federal de Protección al Consumidor y General de Cultura y Derechos Culturales, a fin de regular el mercado de venta de boletos para eventos de entretenimiento y así evitar abusos, recibida del diputado Juan Ignacio Zavala Gutiérrez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 30 de julio de 2025

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE ÁREAS NO URBANIZABLES Y ZONAS DE CONSERVACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

La suscrita, Iraís Virginia Reyes De La Torre, diputada integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General, y 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos someto a consideración del Pleno de la Comisión Permanente la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE ÁREAS NO URBANIZABLES Y ZONAS DE CONSERVACIÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. EL DESARROLLO URBANO

El desarrollo urbano es un fenómeno de carácter global que observa una influencia e impacto directo en la calidad de vida de las personas, la economía y la sostenibilidad ambiental.

De acuerdo con estimaciones del Banco Mundial en el mundo más del 56% de la población vive en ciudades (más de 4 mil millones de personas), de continuar esta tendencia para el año 2050, 7 de cada 10 personas vivirán en ciudades, en tal sentido, la planificación urbana adquiere una importancia fundamental para el crecimiento ordenado y equitativo del desarrollo urbano¹.

En el ámbito internacional el desarrollo urbano bien gestionado impulsa la productividad y la innovación, más del 80 % del Producto Interno Bruto se genera en las ciudades, sin embargo, el rápido crecimiento de estas áreas plantea retos específicos entre los que destaca la necesidad de generar infraestructura adecuada, acceso a servicios básicos y la mitigación de impactos ambientales².

Es inminente que, la expansión urbana sin ordenamiento territorial adecuado puede generar problemas multifactoriales como la contaminación, el tráfico y la segregación social, es evidente que una expansión urbana desordenada afecta la calidad de vida de millones de personas.

¹ Staff (2023). "Desarrollo Urbano", en *Grupo Banco Mundial*. Washington, D.C. EUA. 3 de abril de 2023. Consultado el 31 de mayo de 2025. Disponible en: <https://www.bancomundial.org/es/topic/urbandevelopment/overview>

² Ídem.

Organismos internacionales como la ONU-Habitat sostienen que la urbanización trae consigo un poder de transformación socioeconómico sólo si estas áreas son adecuadamente planeadas y administradas³.

En conclusión, las ciudades pueden ser motores de desarrollo sostenible, que pueden ofrecer a sus habitantes oportunidades de empleo, acceso a educación y salud, así como espacios públicos que fomenten la convivencia y el bienestar social, pero la urbanización mal gestionada puede ser contraproducente y derivar en desigualdad, pobreza y deterioro ambiental.

En este contexto, la Estrategia de Urbanización Sostenible del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo busca responder a los desafíos urbanos mediante la implementación de políticas que promuevan el crecimiento inclusivo y la reducción de la pobreza, la digitalización, el transporte eficiente y la conservación de áreas verdes son aspectos clave para garantizar ciudades más habitables y resilientes⁴.

El desarrollo urbano es un factor determinante en el progreso global, su adecuada planificación y gestión pueden transformar las ciudades en espacios de oportunidad y bienestar, por lo anteriormente expuesto es innegable señalar que, la implementación de estrategias sostenibles es esencial para garantizar un futuro urbano equitativo, inclusivo, resiliente y sostenible.

³ ONU Habitat (2028). El poder transformador de la urbanización”, en *Programa de Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos*. Región América Latina y el Caribe, octubre de 2018. Consultado el 30 de mayo de 2025. Disponible en: <https://onu-habitat.org/index.php/el-poder-transformador-de-la-urbanizacion>

⁴ PNUD (2016). *Estrategia de urbanización sostenible. Apoyo del PNUD a las ciudades sostenibles, inclusivas y resilientes en los países en desarrollo*. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Nueva York, EUA. p. 2 Consultado el 30 de mayo de 2025. Disponible en: https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/publications/UNDP_Urban-Strategy_SP.pdf

II. DESAFÍOS DEL CRECIMIENTO DE LOS ESPACIOS URBANOS

El desarrollo urbano cuenta con un historial legal de larga trayectoria, uno de sus antecedentes recae en la Ley sobre Planeación General de la República de 1930, en éste se establecieron las bases para la organización del espacio urbano en el contexto del inicio de la industrialización en el país; la dinámica normativa ha evolucionado significativamente hasta la emisión sexenal de los planes de desarrollo urbano, mismos que pretenden, institucionalmente, mejorar la infraestructura y la calidad de vida de la población en las ciudades⁵.

En concordancia con la proyección internacional el Plan Nacional de Desarrollo Urbano en México 2025 - 2030, es una estrategia fundamental para el crecimiento ordenado y sostenible del país, busca garantizar un desarrollo equilibrado de las ciudades, promueve la inclusión social, la eficiencia en el uso de recursos y la protección del medio ambiente⁶.

Entre sus principales objetivos intenta mejorar la calidad de vida de las personas mediante la planificación de infraestructura adecuada, el acceso a servicios básicos y la creación de espacios públicos funcionales; se enfoca en reducir la desigualdad urbana y a través de este instrumento se plantea que las comunidades deben contar

⁵ Sánchez Luna, Gabriela (2011). "Evolución legislativa de la planeación del desarrollo y la planeación urbana en México", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México*. México Consultado el 30 de mayo de 2025. Disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/86/art/art14.htm>

⁶ DOF (2025). Decreto por el que se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2025 – 2030", en *Edición vespertina del Diario Oficial de la Federación*. México 15 de abril de 2025. Disponible en: <https://www.dof.gob.mx/2025/PRESREP/PND%202025-2030.pdf>

con acceso a espacios urbanos que permitan un desarrollo integral de las personas⁷.

Por otro lado, la sustentabilidad es un elemento clave del plan, fomenta el uso de energías limpias, la reducción de emisiones contaminantes y la conservación de áreas verdes, todo ello bajo la lógica de contribuir en la lucha contra el cambio climático y en consecuencia busca mejorarla la salud y el bienestar de la población⁸.

No es menor señalar que el plan impulsa la modernización de las ciudades a través de la innovación tecnológica y la digitalización de servicios urbanos, con lo cual intenta permitir una gestión más eficiente de los recursos y una mayor participación ciudadana en la toma de decisiones⁹.

Sin duda alguna, el desarrollo urbano es un factor clave para el crecimiento económico, la equidad social y la sostenibilidad ambiental, su transformación ha sido compleja y significativa, no hay que olvidar que la construcción de ciudades fue impulsada por múltiples componentes y conflictos internos entre los que destaca la migración, la industrialización y las políticas gubernamentales.

El reto actual es el de equilibrar el crecimiento con la sustentabilidad, sin dejar de lado, primero, los aspectos fundamentales que permitan garantizar ciudades más habitables y resilientes; segundo, la planificación adecuada para evitar problemas como la segregación social y el deterioro ambiental, nos encontramos ante un dilema muy serio para garantizar un futuro seguro para las generaciones venideras

⁷ Ídem.

⁸ Ibidem.

⁹ Ibidem.

para lograr ciudades más equitativas, funcionales y en armonía con su contexto ambiental.

III. EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y LA DISCREPANCIA CON LA REALIDAD URBANA

El desarrollo urbano en México enfrenta una crisis profunda y multifacética que contrasta notablemente con los objetivos y lineamientos plasmados en los decretos de ley y, a lo largo del tiempo, con los proyectos sexenales establecidos en los Planes Nacionales de Desarrollo Urbano.

El marco normativo que promueve la sostenibilidad, la inclusión social y el ordenamiento territorial observa una discrepancia con la realidad urbana en la que se exhibe un crecimiento desordenado, desigual y ambientalmente insostenible que coloca en entredicho la eficacia de las políticas públicas que se han implementado.

Las ciudades mexicanas continúan expandiéndose de manera dispersa y fragmentada, fenómeno que ha sido caracterizado como un patrón urbano desconectado y con grandes vacíos urbanos¹⁰.

Esta expansión se da en gran medida sin una integración adecuada con la estructura urbana existente, se construyen fraccionamientos aislados, con escasa conectividad y carencia de servicios públicos esenciales; este fenómeno requiere

¹⁰ La Redacción (2021). “Tres desafíos urgentes de las ciudades mexicanas hacia el desarrollo de un modelo urbano sostenible”, en *News story. Coalición por la Transformación Urbana (C40, GGGI, Tec Monterrey, Onu Habitat, ICLEI, Fundar, PUEC UNAM, FA UNAM, CEPAL, Techo México, GIZ, Colegio de Urbanistas México, IDOM y el ITAM) e Instituto de Recursos Mundiales*. México. 25 de febrero de 2021. Disponible en: <https://urbantransitions.global/es/news/tres-desafios-urgentes-de-las-ciudades-mexicanas-hacia-el-desarrollo-de-un-modelo-urbano-sostenible/#>

de la adecuación de la normatividad vigente, a fin de que propicie el desarrollo sostenible y la resiliencia¹¹.

La normatividad vigente no responde totalmente a las necesidades y a los principios de desarrollo sostenible que se establecen en el marco normativo nacional; en este contexto lo que se fomenta es un modelo urbano que incrementa los costos de infraestructura y mantenimiento, además, agrava los problemas de movilidad, contaminación y segregación socioespacial¹².

La falta de oferta de suelo habitacional bien localizado para sectores sociales de menores ingresos impulsa la proliferación de asentamientos informales en zonas de riesgo, la mayoría de las veces, alejadas de los centros urbanos y sin acceso a servicios adecuados, esta situación profundiza las desigualdades sociales¹³.

Aunado a lo anterior, podemos constatar la existencia de inseguridad y segregación de diversos sectores sociales en el espacio urbano; por lo menos 65 millones de habitantes están asentados en zonas urbanas que pueden sufrir el impacto de inundaciones y sequías, es urgente generar reservas territoriales urbanas que inhiban el crecimiento del número de viviendas en zonas “no aptas” para ello¹⁴.

¹¹ Asociación Mexicana de Urbanistas A.C. (2025). “La fealdad de la expansión urbana”, en *diario El Universal*. México. 17 de marzo de 2025. Disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/asociacion-mexicana-de-urbanistas-ac/la-fealdad-de-la-expansion-urbana-en-mexico/>

¹² Ídem.

¹³ La Redacción (2021). Op. Cit.

¹⁴ Luiselli Fernández, Cassio (2019). Los desafíos del México urbano”, en *Economía UNAM vol. 16 no. 46. Ciudad de México ene/abr 2019*. México. Consultado el 2 de junio de 2025. Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-952X2019000100183

Entre otros desafíos urbanos están los ambientales como la crisis del agua, la contaminación del aire y la pérdida de ecosistemas; el modelo urbano disperso y basado en el uso intensivo del automóvil agudiza estas problemáticas, con lo cual se incrementan las emisiones contaminantes y el estrés hídrico¹⁵.

Aunque el Plan Nacional de Desarrollo Urbano vigente promueve la sostenibilidad y la resiliencia urbana, la austeridad presupuestal y la falta de capacidades técnicas y financieras en los gobiernos locales limitan la implementación efectiva de políticas ambientales y urbanas integradas, la desconexión entre los planes nacionales y la realidad local genera un desfase que impide avanzar hacia ciudades más limpias, seguras y resilientes¹⁶.

La acelerada urbanización exige una gobernanza fortalecida con mecanismos claros de coordinación interinstitucional y participación ciudadana, aspectos que aún están en proceso de consolidación, por otro lado, la falta de recursos y la ausencia de programas efectivos para recuperar plusvalías o financiar infraestructura urbana agravan la situación, con lo cual se genera un círculo vicioso donde la expansión urbana desordenada se observa sin control¹⁷.

Si la tendencia del crecimiento demográfico se mantiene el país pasará de contar con casi 400 ciudades a 961 en 2030, en las que se concentrará el 83% de la población nacional, los asentamientos humanos irregulares se expandirán por la

¹⁵ La Redacción (2021). Op. Cit.

¹⁶ Gómez Durán, Thelma (2025). "México: en 2025 el desafío será frenar y revertir el daño a la naturaleza con un presupuesto raquítico", en *Blog Mongaby*. México. 16 de enero de 2025. Disponible en: <https://es.mongabay.com/2025/01/mexico-desafio-frenar-deterioro-naturaleza-presupuesto-raquitico/>

¹⁷ Staff (2017). "Tendencias del desarrollo urbano en México", en *ONU Habitat. Región América Latina y El Caribe*. Río de Janeiro, Brasil. 20 de junio de 2017. Disponible en: <https://onu-habitat.org/index.php/tendencias-del-desarrollo-urbano-en-mexico>

“falta de oferta de suelo habitacional bien localizado, esto puede significar para muchas ciudades, la ocupación creciente de lugares inadecuados para el asentamiento humano y con riesgos diversos”¹⁸.

La problemática del desarrollo urbano en México es un reflejo de la desconexión entre un marco jurídico y un plan nacional ambicioso y una realidad urbana marcada por la dispersión, la inequidad social, la crisis ambiental y la débil gobernanza local.

Para cerrar esta brecha es indispensable modernizar la normativa urbana, fortalecer las capacidades institucionales municipales, y condicionar los apoyos federales a proyectos que promuevan la integración urbana y la sostenibilidad.

Solo así se podrá avanzar hacia ciudades que realmente cumplan con los principios del Plan Nacional de Desarrollo Urbano y respondan a las necesidades de una población creciente y diversa, garantizando calidad de vida, inclusión social y protección ambiental.

IV. ZONAS NO UTILIZABLES DESTINADAS A LA CONSERVACIÓN

La zonificación primaria en el ordenamiento territorial es un proceso fundamental para la planificación del desarrollo urbano y rural, esta herramienta aborda la división del territorio en grandes zonas con características y funciones específicas, mediante ésta se establecen criterios para el uso del suelo y la distribución de actividades económicas, sociales y ambientales.

¹⁸ Ídem.

A partir de la lógica de la autonomía municipal, con perspectiva de mediano y largo plazo, los programas deben contemplar esta zonificación como un instrumento clave para garantizar un crecimiento ordenado y sostenible, es decir, implica definir áreas destinadas a la vivienda, la industria, el comercio, la conservación ambiental y la infraestructura asegurando que cada zona cumpla con su propósito sin generar conflictos entre usos del suelo¹⁹.

La zonificación primaria permite prever el impacto del crecimiento poblacional y económico, facilitando la implementación de políticas públicas que promuevan la equidad territorial y la eficiencia en el uso de recursos; los programas municipales deben integrar estrategias de movilidad, acceso a servicios básicos y protección de espacios naturales, alineándose con los principios de desarrollo sustentable²⁰.

La zonificación secundaria corresponde a un nivel más detallado dentro del ordenamiento territorial, que complementa la zonificación primaria al definir usos específicos del suelo dentro cada zona establecida; la zonificación primaria divide el territorio en grandes áreas con funciones generales (residencial, industrial, comercial, conservación, etc.), la secundaria se enfoca en la regulación más precisa de cada sector, estableciendo restricciones y lineamientos para el desarrollo urbano²¹.

¹⁹ Gobierno del estado de Guanajuato (2024). “Los programas municipales de zonificación primaria”, en el *Instituto de Planeación del estado de Guanajuato*. México. Consultado el 2 de junio de 2025. Disponible en: https://iplaneg.guanajuato.gob.mx/seieg/?page_id=912

²⁰ Gobierno del estado de Guanajuato (2024). “Programa municipal de zonificación primaria del municipio de León 2024-2027”, en el *Periódico Oficial del Gobierno del estado de Guanajuato*. México. 16 de diciembre de 2024. Disponible en: https://iplaneg.guanajuato.gob.mx/seieg/wp-content/uploads/2025/03/PGM_Leon_2024-2027.pdf

²¹ Gobierno de México (2019). “Términos de referencia para la elaboración o actualización de planes o programas municipales de desarrollo urbano”, en *Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda*. México. Consultado el 2 de junio de 2025. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/451049/190404TdR_PMDU.pdf

En los programas municipales de ordenamiento territorial, la zonificación secundaria es clave para garantizar un crecimiento equilibrado y evitar conflictos entre distintos usos del suelo, por ejemplo, dentro de una zona residencial puede determinar qué tipo de vivienda se permite (unifamiliar, multifamiliar, de interés social), la altura máxima de las edificaciones, la densidad poblacional y la proximidad a áreas comerciales o industriales²².

Este tipo de zonificación permite la integración de criterios ambientales, de movilidad y de infraestructura con ello se pretende asegurar que el desarrollo urbano sea sostenible y funcional²³; los programas municipales de desarrollo urbano incluyen estos lineamientos para orientar la expansión de las ciudades y mejorar la calidad de vida de los habitantes

La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano establece la zonificación primaria y secundaria en donde se plantea que los programas municipales, en congruencia con los metropolitanos, deberán contemplar algunas disposiciones relativas a la zonificación de las áreas no utilizables de relevancia.

La propuesta de esta iniciativa es relativa a establecer en la Ley en la materia la prohibición de urbanización en áreas con pendientes mayores a 45% bajo el entendido de que en dichas áreas existen riesgos geológicos y ambientales que dañan ecosistemas que desempeñan un papel crucial en la regulación del agua y la biodiversidad que afectan el equilibrio ecológico.

²² Ídem.

²³ Ibidem.

Existen algunos antecedentes y referencias que respaldan la idea de considerar como no urbanizables las áreas con pendientes mayores a 45%, como es el caso del municipio de Monterrey, a efecto de eliminar los impactos negativos en torno al equilibrio ecológico y otros riesgos asociados²⁴.

Finalmente, los ejercicios de análisis de la zonificación del suelo urbano establecen que deben incorporarse criterios de prevención de desastres, destacan la importancia de evitar la urbanización en zonas de alto riesgo y señalan que los desastres en México han generado pérdidas económicas significativas, lo que refuerza la necesidad de contar con una planificación territorial más estricta²⁵.

V. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Esta iniciativa con proyecto de decreto consta de un solo artículo para reformar y adicionar la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de áreas no urbanizables y zonas de conservación.

El contenido de esta iniciativa propone una medida de protección reforzada, encaminada a evitar que las áreas de alto riesgo y de valor ambiental no sean urbanizables; específicamente se propone que las áreas urbanas con pendientes mayores a 45%, sean consideradas como no urbanizables.

²⁴ Gobierno del estado de Monterrey (s/f). “Reglamento de Zonificación y Uso de Suelo del Municipio de Monterrey Nuevo León, artículos 5 y 73 Bis 1”, en *Portal del Gobierno de Monterrey*. México. Consultado el 2 de junio de 2025. Disponible en: <https://portal.monterrey.gob.mx/pdf/reglamentos/zonificacion.pdf>

²⁵ Ruiz Rivera, Naxhelli (2022). “Reflexiones sobre los procesos de zonificación del suelo urbano ante el riesgo de desastres”, en *Revista Vivienda Infonavit*. México. 16 de diciembre de 2022. Disponible en: <https://revistavivienda.infonavit.org.mx/2022/12/16/reflexiones-sobre-los-procesos-de-zonificacion-del-suelo-urbano-ante-el-riesgo-de-desastres/>

Desde una perspectiva técnica y ambiental, esta reforma ayudaría a reducir la vulnerabilidad de las ciudades ante deslizamientos de tierra, erosión y problemas de infraestructura derivados de la construcción en terrenos inestables y al limitar la urbanización en estas zonas, se fomenta la conservación de áreas naturales que desempeñan un papel crucial en la regulación del agua y la biodiversidad.

Se reforma la fracción II del artículo 59, a fin de dotar a los municipios con un criterio más claro para la planificación territorial, asegurando que las zonas con pendientes pronunciadas sean destinadas a conservación en lugar de desarrollo urbano, esta reforma ayudaría a prevenir deslizamientos de tierra, erosión acelerada y afectaciones a ecosistemas clave.

Asimismo, en términos de implementación, nos parece importante establecer mecanismos de supervisión y cumplimiento para garantizar que estas áreas realmente se mantengan protegidas y no sean ocupadas de manera irregular.

Por lo anterior se propone reformar y adicionar el artículo 61 con la intención de incorporar criterios de conservación y prevención de riesgos en los programas municipales, para tal efecto se propone adicionar un párrafo tercero que contemple los mecanismos de supervisión y mantenimiento de las áreas no urbanizables.

En el artículo 77 se establecen las facultades de los tres órdenes de gobierno para la protección del medio ambiente en términos del desarrollo urbano se propone reformar y adicionar los mecanismos de monitoreo, de supervisión, participación ciudadana e incentivos para la conservación de las áreas no urbanizables y zonas de conservación.

En términos de planificación territorial, esta medida permitiría a los municipios diseñar estrategias más eficientes para el crecimiento urbano, evitando la expansión descontrolada y promoviendo un uso del suelo más equilibrado

Derivado de lo anteriormente expuesto y para su mejor comprensión presentamos gráficamente la iniciativa en comento en el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 59. Corresponderá a los municipios formular, aprobar y administrar la Zonificación de los Centros de Población ubicados en su territorio.</p> <p>La Zonificación Primaria, con visión de mediano y largo plazo, deberá establecerse en los programas municipales de Desarrollo Urbano, en congruencia con los programas metropolitanos en su caso, en la que se determinarán:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las áreas de valor ambiental y de alto riesgo no urbanizables, localizadas en los Centros de Población;</p> <p>III. a IX. ...</p>	<p>Artículo 59. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las áreas de valor ambiental y de alto riesgo no urbanizables, localizadas en los Centros de Población, incorporando a éstas toda elevación o depresión orográfica con pendientes mayores a 45%, las cuales siempre se clasificarán como zona no urbanizable y destinada a la conservación;</p> <p>III. a IX. ...</p>
<p>Artículo 61. Los propietarios y poseedores de inmuebles comprendidos en las zonas</p>	<p>Artículo 61. ...</p>

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>determinadas como Reservas y Destinos en los planes o programas de Desarrollo Urbano aplicables, sólo utilizarán los predios en forma que no presenten obstáculo al aprovechamiento previsto en dichos planes o programas.</p> <p>Las áreas que conforme a los programas de Desarrollo Urbano municipal queden fuera de los límites de los Centros de Población, quedarán sujetas a las leyes en materia del equilibrio ecológico y protección al ambiente, protección civil, desarrollo agrario, rural y otras aplicables.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>...</p> <p>Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los programas de Desarrollo Urbano y evitar la ocupación irregular en zonas de alto riesgo y valor ambiental, se establece la creación de un sistema de monitoreo territorial a cargo de los municipios, con el uso de tecnología satelital y drones, asimismo, se implementará un catastro ambiental que registre y delimite las áreas no urbanizables, asegurando su conservación.</p>
<p>Artículo 77. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales llevarán a cabo acciones coordinadas en materia de Reservas territoriales para el Desarrollo Urbano y la vivienda, con objeto de:</p> <p>I. al IV. ...</p> <p>V. Asegurar la disponibilidad de suelo para los diferentes Usos del suelo y Destinos</p>	<p>Artículo 77. ...</p> <p>I. al IV. ...</p> <p>V. Asegurar la disponibilidad de suelo para los diferentes Usos del suelo y Destinos</p>

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
que determinen los planes o programas de Desarrollo Urbano, y	que determinen los planes o programas de Desarrollo Urbano;
VI. Garantizar el cumplimiento de los planes o programas de Desarrollo Urbano.	VI. Garantizar el cumplimiento de los planes o programas de Desarrollo Urbano;
SIN CORRELATIVO	VII. Establecer un sistema de monitoreo y supervisión con el uso de imágenes satelitales y drones, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de protección territorial;
SIN CORRELATIVO	VIII. Crear un catastro ambiental que identifique y registre las zonas no urbanizables, para asegurar su conservación y evitar ocupaciones irregulares;
SIN CORRELATIVO	IX. Fomentar la participación ciudadana para evitar ocupaciones irregulares en áreas protegidas, y
SIN CORRELATIVO	X. Crear incentivos para la conservación, mediante la promoción de programas de restauración ecológica y compensaciones para propietarios de terrenos en zonas de protección.

Con base en lo anterior, se somete a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO

TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE ÁREAS NO URBANIZABLES Y ZONAS DE CONSERVACIÓN.

ÚNICO. Se **Reforma** la fracción II del artículo 59 y las fracciones V y VI del artículo 77, y se **Adiciona** un párrafo tercero al artículo 61 y las fracciones VII, VIII, IX Y X al artículo 77, todos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para quedar como sigue:

Artículo 59. ...

...

I. ...

II. Las áreas de valor ambiental y de alto riesgo no urbanizables, localizadas en los Centros de Población, **incorporando a éstas toda elevación o depresión orográfica con pendientes mayores a 45 %, las cuales siempre se clasificarán como zona no urbanizable y destinada a la conservación;**

III. a IX. ...

Artículo 61. ...

...

Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los programas de Desarrollo Urbano y evitar la ocupación irregular en zonas de alto riesgo y valor ambiental, se establece la creación de un sistema de monitoreo territorial a cargo de los municipios, con el uso de tecnología satelital y drones, asimismo, se implementará un catastro ambiental que registre y delimite las áreas no urbanizables, asegurando su conservación.

Artículo 77. ...

I. al IV. ...

V. Asegurar la disponibilidad de suelo para los diferentes Usos del suelo y Destinos que determinen los planes o programas de Desarrollo Urbano;

VI. Garantizar el cumplimiento de los planes o programas de Desarrollo Urbano;

VII. Establecer un sistema de monitoreo y supervisión con el uso de imágenes satelitales y drones, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de protección territorial;

VIII. Crear un catastro ambiental que identifique y registre las zonas no urbanizables, para asegurar su conservación y evitar ocupaciones irregulares;

IX. Fomentar la participación ciudadana para evitar ocupaciones irregulares en áreas protegidas, y

X. Crear incentivos para la conservación, mediante la promoción de programas de restauración ecológica y compensaciones para propietarios de terrenos en zonas de protección.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En los planes de desarrollo urbano que las entidades federativas y los municipios elaboren con posterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma, deberán clasificar como zona de conservación, conforme a lo establecido en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, toda área no urbanizable con pendientes superiores al 45%.

SUSCRIBE



Diputada Iráís Virginia Reyes de la Torre
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE REVOCACIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

La suscrita, Iraís Virginia Reyes de la Torre, diputada integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General, y 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración del Pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE REVOCACIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN GENERAL

En un contexto democrático, el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano son instrumentos fundamentales porque reflejan la manera en que una sociedad organiza su espacio, distribuye recursos y promueve la participación ciudadana; su

objetivo es garantizar el bienestar colectivo y la equidad social, en síntesis, el ordenamiento territorial asegura el ejercicio efectivo del derecho a la ciudad, la protección ambiental y la planificación democrática del espacio construido.

En este orden de ideas, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano (LGAHOTDU) ya establece que la propiedad urbana está sujeta a modalidades y limitaciones derivadas del interés público; a través de la coordinación entre los tres órdenes de gobierno, la Ley reconoce la función social de la propiedad y el interés público inherente a los procesos de urbanización¹.

No obstante, el instrumento legal vigente carece de un catálogo federal uniforme de causales que permitan la revocación de licencias, permisos y autorizaciones otorgadas en materia de construcción y desarrollo urbano, esta omisión ha generado vacíos normativos que propician la discrecionalidad administrativa, dificultan la reacción oportuna ante irregularidades técnicas, ambientales o jurídicas, y limitan la capacidad institucional para salvaguardar el orden urbano y el interés colectivo.

Esta iniciativa establece bases mínimas generales en la LGAHOTDU que orienta la revocación de actos administrativos en el ámbito urbano sin invadir las competencias locales; de este modo, se busca fortalecer la seguridad jurídica, la transparencia y la rendición de cuentas en la gestión territorial, armonizando los principios constitucionales del debido proceso y la legalidad con las obligaciones

¹ Cámara de Diputados (2025). "Artículos 1, 2, 4, 6 y 82 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano", en *Leyes Federales Vigentes*. México. Consultado el 11 de julio de 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAHOTDU.pdf>

internacionales asumidas por el Estado mexicano en materia de desarrollo sostenible².

La iniciativa otorga facultades expresas a los municipios para revocar licencias de construcción cuando se presenten elementos objetivos, como falsedad documental, afectaciones al ecosistema o amenazas al orden estructural, mediante el procedimiento administrativo correspondiente, estamos seguros de que, esta medida robustece la gobernanza local, fomenta la corresponsabilidad institucional y promueve la vigilancia ciudadana sobre el espacio público construido y la proyección de desarrollo urbano.

II. FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGISLATIVA

Esta propuesta de reforma legal encuentra sustento en el marco constitucional vigente, específicamente en la fracción XXIX-C del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano³.

Dicha disposición establece la base jurídica para que el legislador federal defina principios generales aplicables a los tres órdenes de gobierno, en aras de fortalecer la planeación territorial y la protección del interés público.

² Entre otros, destaca la vinculación con la Nueva Agenda Urbana (ONU-Hábitat, 2016), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU, 1966) y el Acuerdo de Escazú sobre derechos de acceso a la información y participación ambiental en América Latina y el Caribe (CEPAL, 2018).

³ Cámara de Diputados (2025). "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", en *Leyes Federales Vigentes*. México. Consultado el 11 de julio de 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Asimismo, el artículo 27 constitucional reconoce el carácter social de la propiedad y faculta al Estado para regular su uso, aprovechamiento y disfrute en beneficio colectivo, legitimando intervenciones como la revocación de licencias urbanísticas ante escenarios que comprometan el orden urbano, el medio ambiente o la seguridad estructural⁴.

A nivel legal, la LGAHOTDU es un instrumento de concurrencia normativa, que establece principios, directrices y atribuciones generales, sin invadir competencias locales; la propuesta de reforma se alinea con esta lógica, al definir causales orientadoras para la revocación de licencias, permisos y autorizaciones, simultáneamente fortalece las facultades de municipios y autoridades competentes.

El artículo 1º de la Ley General declara que es de orden público e interés social, asimismo, la fracción III del artículo 4 determina que en la planeación territorial debe prevalecer el interés público sobre el interés particular⁵.

Esta visión se complementa con el artículo 6, fracción I, que define como causa de utilidad pública la fundación, mejoramiento y conservación de los centros de población, y con el artículo 11 que otorga atribuciones específicas a los municipios en materia de licencias de construcción e incluye la nueva facultad propuesta para su revocación⁶.

⁴ Ídem. Artículo 27.

⁵ Cámara de Diputados (2025). "Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano", en *Leyes Federales Vigentes*. México. Consultado el 11 de julio de 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAHOTDU.pdf>

⁶ Ídem.

La iniciativa también garantiza el respeto al debido proceso, en los términos de los artículos 14 y 16 constitucionales, al establecer que toda revocación se realizará mediante resolución fundada y motivada, previa audiencia del interesado y con posibilidad de impugnación, esto asegura la legalidad, imparcialidad y proporcionalidad de la actuación administrativa⁷.

También se encuentra alineada con los principios y disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual regula la actuación de la Administración Pública Federal en sus procedimientos y resoluciones; en particular, la fracción III del artículo 3, establece que todo acto administrativo debe cumplir con una finalidad de interés público, y el artículo 13 señala que los procedimientos deben desarrollarse conforme a los principios de legalidad, eficacia, publicidad y buena fe⁸.

La revocación de licencias, permisos y autorizaciones, cuando se actualicen causales objetivas, constituye una manifestación legítima de la potestad administrativa, siempre que se garantice el derecho de audiencia, la motivación del acto y los medios de impugnación previstos en la legislación aplicable.

En suma, la propuesta se enmarca en los principios constitucionales de legalidad, concurrencia y función social de la propiedad, consolida un esquema normativo que promueve la seguridad jurídica, la transparencia y la defensa del interés colectivo en la materia territorial.

⁷ Cámara de Diputados (2025). “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Op. cit.

⁸ Cámara de Diputados (2025). “Ley Federal de Procedimientos Administrativos”, en *Leyes Federales Vigentes*. México. Consultado el 11 de julio de 2025. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/112_180518.pdf

III. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La figura de revocación de actos administrativos ha sido reconocida en el orden jurídico mexicano desde hace décadas, aunque su regulación ha sido fragmentaria y dispersa.

En el ámbito nacional la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) justifica en su artículo 11 fracción VI que los actos administrativos pueden ser revocados por la autoridad que los emitió cuando así lo exija el interés público, siempre que se actualicen las causales legales y se respete el debido proceso, de acuerdo con la ley en la materia⁹, sin embargo, esta disposición no ha sido desarrollada de manera específica en el contexto del ordenamiento territorial y urbano.

En materia de licencias de construcción, los antecedentes legislativos muestran que la revocación ha sido tratada principalmente en reglamentos municipales y leyes estatales de desarrollo urbano, con criterios heterogéneos y, en muchos casos, sin una base federal orientadora.

Para ejemplificar lo anterior, cabe hacer énfasis en entidades como estado de México, Código Administrativo¹⁰; a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del estado de Puebla¹¹; el Código Territorial para el Estado y Municipios de

⁹ Ídem.

¹⁰ Gobierno del Estado de México (2025). "Código Administrativo del Estado de México. Artículo 5.63 fracción III", en *Justia*. México. Consultado el 13 de julio de 2025. Disponible en: <https://mexico.justia.com/estatales/mexico/codigos/codigo-administrativo-del-estado-de-mexico/>

¹¹ Gobierno del estado de Puebla (2025). Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla. Artículo 120", en *Orden Jurídico Poblano*. México. Consultado el 13 de julio de 2025. Disponible en: <https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/160-ley-de-ordenamiento-territorial-y-desarrollo-urbano-del-estado-de-puebla>

Guanajuato¹², o la Ley de Ordenamiento Territorial en el estado de nuevo León¹³, como se muestra en el siguiente cuadro:

Entidad Federativa	Norma aplicable	Artículo	Contenido
Estado de México	Código Administrativo	5.63, fracción III	Revocación de autorizaciones, permisos y licencias como sanción por violación a las disposiciones de los planes de desarrollo.
Puebla	Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano	120	Se anularán las licencias, permisos, autorizaciones o concesiones en contravención con esta Ley.
Guanajuato	Código Territorial para el Estado y Municipios	557, fracción IV	Revocación de permisos otorgados cuando se cometan infracciones en materia de ordenamiento territorial y administración sustentable del territorio (artículo 551).
Nuevo León	Ley de Ordenamiento Territorial	375, fracción III	La revocación de licencias, permisos y autorizaciones otorgadas se consideran sanciones administrativas, independientemente de la responsabilidad civil o penal que resulte, cuando se viole esta Ley.

Elaboración propia

¹² Congreso del estado de Guanajuato (2025). “Código Territorial para el Estado y Municipios de Guanajuato. Artículo 557, fracción IV”, en *Leyes vigentes del Estado*. México. Consultado el 13 de julio de 2025. Disponible en: https://congreso-go.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3592/CTPEMG_REF_17Sep2024.pdf

¹³ Congreso de Nuevo León (2025). “Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León. Artículo 375, fracción III”, en *Leyes Vigentes del Estado de Nuevo León*. México. Consultado el 13 de julio de 2025. Disponible en: https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20ASENTAMIENTOS%20HUMANOS%20ORDENAMIENTO%20TERRITORIAL%20Y%20DESARROLLO%20URBANO%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2025-05-19

A nivel jurisprudencial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las licencias urbanísticas son actos administrativos condicionados al cumplimiento de requisitos legales, y que pueden ser revocados cuando se vulnera el interés público o se incurre en falsedad documental¹⁴.

Por otro lado, en el plano internacional, instrumentos como la Nueva Agenda Urbana de ONU-Hábitat¹⁵ y el Acuerdo de Escazú¹⁶ sobre derechos ambientales en América Latina, al promover el fortalecimiento de la gobernanza ambiental y el acceso a la justicia, respaldan la implementación de mecanismos de control administrativo que, en la práctica, pueden incluir la revocación como herramienta para proteger el entorno urbano y los derechos colectivos.

Creemos que, la falta de una norma general que establezca causales mínimas y homogéneas ha generado incertidumbre jurídica y limitado la capacidad de reacción de las autoridades ante irregularidades urbanas.

¹⁴ SCJN (2009). “Constitucional, facultad de autoridad para revocar registro de manifestación o licencia de construcción”, en *Comunicado de Prensa No. 168/2009*. México 13 de agosto de 2009. Disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=1576>

¹⁵ ONU (2016). *Nueva Agenda Urbana. H III*, Ed. Naciones Unidas Hábitat III. Quito, Ecuador. 17 al 20 de octubre de 2016. pp. 8 y 9. Disponible en: <https://habitat3.org/wp-content/uploads/NUA-Spanish.pdf>

¹⁶ El Acuerdo de Escazú promueve la implementación de mecanismos que garanticen la protección del derecho a un medio ambiente sano, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, no menciona explícitamente la revocación como herramienta administrativa para proteger el entorno urbano o los derechos colectivos, pero establece que los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la efectiva implementación de los derechos de acceso, lo que implica que los mecanismos de control administrativo, como la revocación de permisos o licencias que afecten el medio ambiente, pueden ser parte de esas medidas para proteger el entorno y los derechos colectivos. Gobierno de México. (2018). “Firma del Acuerdo de Escazú”, en la *Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales*. México. 27 de septiembre de 2018. Disponible en: <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/firma-del-acuerdo-de-escazu>

Esta propuesta busca llenar ese vacío normativo; establece en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano un catálogo de causales orientadoras para la revocación de licencias, permisos y autorizaciones, con pleno respeto al principio de legalidad, al debido proceso y a la función social del territorio.

IV. DIMENSIÓN AMBIENTAL Y PRINCIPIO PRECAUTORIO

La protección del medio ambiente y de la biodiversidad constituye un interés público superior reconocido por el orden constitucional mexicano y por múltiples tratados internacionales suscritos por el Estado.

El artículo 4º, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de toda persona a un medio ambiente sano y faculta al Estado para garantizar dicho derecho¹⁷.

Esta garantía se relaciona directamente con las acciones de ordenamiento territorial y el otorgamiento de licencias urbanísticas, cuya ejecución puede generar impactos significativos sobre los ecosistemas, recursos naturales y servicios ambientales.

La iniciativa incorpora como causal de revocación la generación de afectaciones significativas o daños graves a los ecosistemas y la biodiversidad atiende al principio precautorio consagrado en el principio 15 de la Declaración de Río sobre Medio

¹⁷ Cámara de Diputados (2025). “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Op. Cit.

Ambiente y Desarrollo¹⁸ y retomado por el Acuerdo de Escazú, del cual México es Estado parte¹⁹.

Este principio permite que, ante la evidencia de riesgo ambiental serio las autoridades actúen preventivamente en defensa del patrimonio natural y de los derechos colectivos.

La medida señalada encuentra sustento en el marco de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece en su artículo 1, fracción I que, toda persona tiene derecho a ser protegida ante riesgos ambientales y en su artículo 28 exige evaluación de impacto ambiental para obras o actividades que puedan causar desequilibrios significativos²⁰.

En materia urbana, la incorporación de esta causal permite articular la política de desarrollo con los objetivos de sostenibilidad, y ofrece a los municipios y entidades federativas una herramienta legítima para revocar licencias cuando existan dictámenes técnicos fundados sobre afectaciones ambientales graves, asimismo, contribuye al cumplimiento del Objetivo 11 de la Agenda 2030 y del compromiso nacional de transitar hacia modelos de desarrollo urbano resiliente e inclusivo.

¹⁸ ONU (1992). “Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo”, en *Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo*. Río de Janeiro. 3 al 14 de junio de 1992. Disponible en: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>

¹⁹ Gobierno de México (2021). “Decreto Promulgatorio del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, hecho en Escazú, Costa Rica, el cuatro de marzo de dos mil dieciocho”, en el *Diario Oficial de la Federación*. México. 22 de abril de 2021. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5616505&fecha=22/04/2021#gsc.tab=0

²⁰ Cámara de Diputados (2025). “Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente”, en *Leyes Federales Vigentes*. México. Consultado el 15 de julio de 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf>

Este enfoque asegura que las actividades constructivas no se conviertan en vectores de degradación ambiental, y refuerza la responsabilidad institucional en la protección del territorio, la biodiversidad y los derechos humanos de las generaciones presentes y futuras.

V. FORTALECIMIENTO DE ATRIBUCIONES MUNICIPALES

Esta propuesta de reforma con proyecto de decreto reconoce la importancia de dotar a los municipios de herramientas jurídicas sólidas para garantizar la legalidad, sustentabilidad y seguridad en el ejercicio de sus facultades urbanísticas; específicamente el artículo 115 constitucional que, consagra la autonomía municipal²¹ y establece la facultad de los municipios para ejercer funciones en materia de desarrollo urbano, incluida la regulación sobre uso del suelo y otorgamiento de licencias de construcción.

En este mismo sentido, la LGAHOTDU en su artículo 11 establece las atribuciones específicas de los municipios en el ámbito del ordenamiento territorial; incluye la facultad de otorgar licencias de construcción (fracción XI), pero hasta ahora no contempla una facultad expresa para revocar dichas licencias cuando se presenten causales objetivas que comprometan el interés público o el entorno urbano.

Derivado de lo anterior, pensamos que, la adición de la fracción XI Bis subsana esta omisión al reconocer que el otorgamiento de licencias debe estar vinculado a condiciones de legalidad, veracidad documental y sostenibilidad estructural y ambiental.

²¹ Cámara de Diputados (2025). “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Op. Cit.

La propuesta busca institucionalizar la revocación administrativa fundada y motivada como mecanismo legítimo para corregir o cesar actos que hayan sido emitidos con vicios graves, información falsa o que generen afectaciones al entorno urbano o ecológico, este enfoque evita discrecionalidades al establecer un marco normativo claro donde la actuación municipal se apegue a principios de legalidad, proporcionalidad y protección del interés colectivo.

Además, se refuerza el enfoque de subsidiariedad constitucional, al reconocer que el municipio, por su proximidad territorial, tiene mejores condiciones para detectar irregularidades en obras autorizadas, evaluar afectaciones estructurales o ambientales y garantizar el cumplimiento de normas locales, estatales y federales; este fortalecimiento institucional contribuye a mejorar la confianza ciudadana, al establecer que los gobiernos locales no sólo pueden otorgar licencias, sino también revisar, revocar y corregir cuando exista base legal para ello.

La reforma propuesta no sólo armoniza las atribuciones municipales con el marco constitucional vigente, sino que potencia su capacidad operativa para proteger el entorno urbano, asegurar el cumplimiento normativo y actuar preventivamente ante riesgos al orden territorial y ambiental.

VI. GARANTÍAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Esta propuesta reconoce que toda actuación administrativa debe ajustarse estrictamente a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y debido proceso, tal como lo establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, así como las

disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) y en las leyes locales aplicables en la materia.

El artículo 13 de la LFPA establece que los procedimientos administrativos deben desarrollarse con apego a principios de legalidad, celeridad, transparencia, economía procesal y buena fe; por lo que corresponde al artículo 11, fracción VI reconoce expresamente la figura de la revocación como mecanismo de extinción del acto administrativo, siempre que sea exigida por el interés público y que se realice conforme a la ley de la materia²².

La iniciativa armoniza estos principios al establecer que toda revocación de licencias, permisos o autorizaciones se llevará a cabo mediante resolución fundada y motivada, y garantizará el derecho de audiencia y defensa del titular del acto, así como el acceso a medios de impugnación jurisdiccional o administrativo, conforme a la legislación aplicable en cada orden de gobierno.

En el ámbito federal, resultan aplicables los procedimientos regulados por la LFPA; en el ámbito estatal y municipal, cada entidad federativa deberá adecuar sus reglamentos, protocolos y formatos administrativos, en un plazo establecido por los artículos transitorios, a fin de asegurar que el procedimiento de revocación cuente con las garantías mínimas previstas por el sistema jurídico mexicano.

Estamos convencidos de que, esta armonización normativa fortalece la legalidad de los procedimientos, reduce el riesgo de arbitrariedad administrativa, y reafirma la tutela efectiva de los derechos de quienes ejercen actividades urbanísticas, sin

²² Cámara de Diputados (2025). “Ley Federal de Procedimientos Administrativos”. Op. Cit.

menoscabo de la facultad del Estado para corregir actos que vulneren el interés público, el orden urbano o el patrimonio ambiental.

Derivado de lo anteriormente expuesto y para su mejor comprensión presentamos gráficamente la iniciativa en comento en el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 11. Corresponde a los municipios:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>XII. a XXVI. ...</p>	<p>Artículo 11. ...</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XI Bis. Revocar las licencias de construcción otorgadas cuando se acredite que fueron obtenidas mediante información falsa, que contravienen disposiciones legales vigentes, o cuando sobrevengan causas que comprometan el interés público, el orden urbano, la seguridad estructural del entorno o se generen afectaciones significativas o daños graves a los ecosistemas y la biodiversidad, previa sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente.</p> <p>XII. a XXVI. ...</p>
<p>Artículo 60. La legislación local, en las materias objeto de esta Ley, establecerá los requisitos para las autorizaciones, licencias o permisos de</p>	<p>Artículo 60. ...</p>

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>uso del suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, condominios y para cualquier otra acción urbanística, en los siguientes términos:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Deberá definir los casos y condiciones para la revocación de autorizaciones, y</p> <p>IX. La simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias de las autoridades locales atenderán las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Deberá definir los casos y condiciones para la revocación de autorizaciones;</p> <p>IX. La simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias de las autoridades locales atenderán las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y</p> <p>X. Deberá establecer las causas para la revocación de licencias, permisos y autorizaciones de construcción, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 Bis de esta Ley.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 60 Bis. Las licencias, permisos y autorizaciones otorgadas con base en esta Ley podrán ser revocadas por la autoridad competente en los siguientes casos:</p> <p>I. Falsedad en la información o documentación presentada para su obtención.</p>

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>II. Incumplimiento de condiciones técnicas, ambientales, urbanísticas o legales.</p> <p>III. Infracción a planes o programas de desarrollo urbano vigentes.</p> <p>IV. Omisión de procesos de consulta pública o participación ciudadana exigidos por la normatividad aplicable.</p> <p>V. Afectación grave y comprobada a derechos humanos, patrimonio natural o cultural.</p> <p>VI. Resolución judicial firme que declare la nulidad del acto administrativo correspondiente.</p> <p>VII. Inactividad injustificada del proyecto por más de doce meses, salvo causa de fuerza mayor.</p> <p>VIII. Incumplimiento de medidas de mitigación, compensación o restauración ambiental.</p> <p>IX. Generación de afectaciones significativas o daños graves a los ecosistemas y la biodiversidad, derivados de la ejecución del proyecto autorizado.</p> <p>La revocación se efectuará mediante resolución debidamente fundada y motivada, garantizando el derecho</p>

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	de audiencia, defensa y medios de impugnación previstos en la ley.
<p>Artículo 96. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales, promoverán programas de capacitación para los servidores públicos en la materia de esta Ley.</p> <p>Se promoverá: la legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género, como principios del servicio público.</p> <p>Se promoverá programas permanentes de capacitación en las materias de esta Ley.</p> <p>La Secretaría establecerá los lineamientos para la certificación de especialistas en gestión territorial, que coadyuven y tengan una participación responsable en el proceso de evaluación del impacto territorial, así como en otros temas para el cumplimiento y aplicación del presente ordenamiento.</p> <p>Se impulsarán programas y apoyos para la mejora regulatoria en la administración y gestión del Desarrollo Urbano que propicien la uniformidad en trámites, permisos y autorizaciones en la materia, para disminuir sus costos,</p>	<p>Artículo 96. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>tiempos e incrementar la transparencia. Igualmente fomentará la adopción de tecnologías de la información y comunicación en los procesos administrativos que se relacionen con la gestión y administración territorial y los servicios urbanos.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Asimismo, las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrán revocar las licencias, permisos o autorizaciones otorgadas al amparo de esta Ley cuando se acredite que fueron obtenidos mediante falsedad, que contravienen disposiciones legales vigentes, que generan riesgos para la seguridad estructural, el orden urbano o el interés público, o se generen afectaciones significativas o daños graves a los ecosistemas y la biodiversidad, o cuando sobrevengan causas supervenientes que justifiquen su cancelación. La revocación deberá realizarse mediante resolución fundada y motivada, conforme al procedimiento administrativo aplicable, garantizando el derecho de audiencia y defensa de las personas afectadas.</p>

Con base en lo anterior, se somete a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE REVOCACIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN.

ÚNICO. Se **reforman** las fracciones VIII y IX del artículo 60; y se **adicionan** la fracción XI Bis al artículo 11; una fracción X al artículo 60; el artículo 60 Bis y el párrafo último del artículo 96 a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para quedar como sigue:

Artículo 11. ...

I. a XI. ...

XI Bis. Revocar las licencias de construcción otorgadas cuando se acredite que fueron obtenidas mediante información falsa, que contravienen disposiciones legales vigentes, o cuando sobrevengan causas que comprometan el interés público, el orden urbano, la seguridad estructural del entorno o se generen afectaciones significativas o daños graves a los ecosistemas y la biodiversidad, previa sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente.

XII. a XXVI. ...

Artículo 60. ...

I. a VII. ...

VIII. Deberá definir los casos y condiciones para la revocación de autorizaciones;

IX. La simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias de las autoridades locales atenderán las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, **y**

X. Deberá establecer las causas para la revocación de licencias, permisos y autorizaciones de construcción, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 Bis de esta Ley.

Artículo 60 Bis. Las licencias, permisos y autorizaciones otorgadas con base en esta Ley podrán ser revocadas por la autoridad competente en los siguientes casos:

I. Falsedad en la información o documentación presentada para su obtención.

II. Incumplimiento de condiciones técnicas, ambientales, urbanísticas o legales.

III. Infracción a planes o programas de desarrollo urbano vigentes.

IV. Omisión de procesos de consulta pública o participación ciudadana exigidos por la normatividad aplicable.

V. Afectación grave y comprobada a derechos humanos, patrimonio natural o cultural.

VI. Resolución judicial firme que declare la nulidad del acto administrativo correspondiente.

VII. Inactividad injustificada del proyecto por más de doce meses, salvo causa de fuerza mayor.

VIII. Incumplimiento de medidas de mitigación, compensación o restauración ambiental.

IX. Generación de afectaciones significativas o daños graves a los ecosistemas y la biodiversidad, derivados de la ejecución del proyecto autorizado.

La revocación se efectuará mediante resolución debidamente fundada y motivada, garantizando el derecho de audiencia, defensa y medios de impugnación previstos en la ley.

Artículo 96. ...

...

...

...

...

Asimismo, las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrán revocar las licencias, permisos o autorizaciones otorgadas al amparo de esta Ley cuando se acredite que fueron obtenidos mediante falsedad, que contravienen disposiciones legales vigentes, que generan riesgos para la seguridad estructural, el orden urbano o el interés público, o se generen afectaciones significativas o daños graves a los ecosistemas y la biodiversidad, o cuando sobrevengan causas supervenientes que justifiquen su cancelación. La revocación deberá realizarse mediante resolución fundada y motivada, conforme al procedimiento administrativo aplicable, garantizando el derecho de audiencia y defensa de las personas afectadas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las entidades federativas deberán adecuar sus respectivas legislaciones en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y

desarrollo urbano, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, conforme a las bases mínimas establecidas en el artículo 60 Bis de esta Ley.

TERCERO. Las licencias, permisos y autorizaciones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se registrarán por la legislación vigente al momento de su expedición, sin perjuicio de que puedan ser revocadas si se actualizan las causales previstas en el artículo 60 Bis, siempre que se garantice el debido proceso.

CUARTO. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en coordinación con las entidades federativas y municipios, deberá emitir en un plazo de noventa días naturales los lineamientos técnicos y administrativos para la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 60 Bis.

QUINTO. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto no afectarán los derechos adquiridos conforme a la legislación vigente, salvo en los casos en que se acredite falsedad, afectación grave a derechos humanos, afectaciones significativas o daños graves a los ecosistemas y la biodiversidad o exista resolución judicial firme.

SEXTO. Los procedimientos de revocación de licencias, permisos y autorizaciones establecidos en el artículo 96 de la presente Ley deberán llevarse a cabo conforme a la legislación administrativa aplicable en cada orden de gobierno. En el ámbito federal, se observarán las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Las autoridades competentes dispondrán de un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente



Decreto, para adecuar sus reglamentos, protocolos y formatos administrativos a fin de garantizar la aplicación efectiva de esta facultad.

SUSCRIBE

Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, 23 de julio de 2025.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE NOTIFICACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

La suscrita, Iraís Virginia Reyes De La Torre, diputada integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General, y 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración del Pleno la presente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de notificación**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La ejecución de obras de construcción en zonas urbanas frecuentemente genera incertidumbre entre quienes habitan en sus alrededores; en muchas ocasiones, las personas vecinas carecen de mecanismos efectivos para acceder a la información

de interés colectivo relativa a los proyectos constructivos, lo cual dificulta la vigilancia ciudadana, el dialogo informado y la prevención de conflictos.

Esta falta de acceso oportuno a la información genera cuestionamientos legítimos sobre si dichos desarrollos cuentan con las autorizaciones necesarias y si se ajustan a la normatividad urbana vigente; además, esta situación impide evaluar de forma anticipada sus posibles impactos ambientales, sociales y urbanos sobre el entorno inmediato.

Este vacío informativo contraviene lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el acceso a la información como un derecho humano fundamental, regido por principios como la máxima publicidad, transparencia y accesibilidad universal, este derecho no es accesorio, sino una condición necesaria para el ejercicio pleno de otros derechos¹.

En este contexto, es necesario fortalecer el marco jurídico federal para que, sin transgredir la autonomía municipal, se establezcan disposiciones generales orientadas a garantizar mayor claridad, previsión y corresponsabilidad en los procesos de desarrollo urbano.

La publicidad documental de las obras autorizadas y la notificación a las comunidades vecinas constituyen instrumentos básicos para democratizar la gestión del territorio y reducir zonas de opacidad institucional.

¹ Cámara de Diputados (2025). "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", en *Leyes Federales Vigentes*. México. Consultado el 8 de julio de 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

La presente iniciativa tiene por objeto sentar las bases normativas mediante una adición de diversos ordenamientos a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a fin de avanzar hacia una gobernanza urbana más abierta, participativa y alineada con los principios constitucionales de transparencia y equidad territorial.

II. MARCO INTERNACIONAL: PRINCIPIOS DE GOBERNANZA DEMOCRÁTICA, TRANSPARENCIA Y DERECHO A LA CIUDAD

Esta iniciativa se alinea con los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en materia de gobernanza democrática, transparencia institucional y reconocimiento progresivo del derecho a la ciudad.

Estos principios han sido ampliamente desarrollados en foros multilaterales y documentos normativos de referencia que orientan las políticas públicas urbanas contemporáneas y refuerzan la obligación de los Estados para garantizar entornos urbanos más participativos, inclusivos y equitativos., los cuales han orientado las políticas urbanas contemporáneas a nivel global.

Uno de los referentes fundamentales es la Nueva Agenda Urbana, adoptada durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Vivienda y Desarrollo Urbano Sostenible (Hábitat III), celebrada en Quito, Ecuador, en 2016.

En este instrumento, los Estados Parte², incluido México, se comprometieron a fortalecer una gobernanza urbana participativa, integrada y sostenible, mediante

² México es Estado miembro de ONU-Hábitat desde su creación en 1978, cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas estableció formalmente el Programa de las Naciones Unidas para

procesos abiertos, transparentes y responsables que garanticen la participación significativa de la población, así como el establecimiento de mecanismos de consulta efectivos y el uso de datos accesibles y verificables por parte de los habitantes³.

El derecho a la ciudad, reconocido por ONU-Hábitat como un principio emergente sustentado en derechos humanos, postula que todas las personas tienen derecho a habitar, utilizar, ocupar, producir, gobernar y disfrutar ciudades justas sostenibles e inclusivas.

Este principio implica garantizar, entre otros elementos, el acceso a la información sobre los proyectos que afectan el tejido social, ambiental y territorial de las comunidades, en particular los relacionados con el uso del suelo, la densificación urbana y las modificaciones a la infraestructura local⁴.

En esta lógica los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), específicamente el objetivo 11: Ciudades y comunidades sostenibles, establecen que los Estados deben asegurar que los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles.

La meta 11.3, en particular, exhorta a mejorar la planificación y gestión urbana mediante la participación ciudadana inclusiva y sostenida, lo cual requiere esquemas normativos que fortalezcan la transparencia en los procesos de

los Asentamientos Humanos (ONU-Hábitat) como organismo especializado en desarrollo urbano sostenible y vivienda adecuada.

³ ONU (2016). *Nueva Agenda Urbana. H III*, Ed. Naciones Unidas Hábitat III. Quito, Ecuador. 17 al 20 de octubre de 2016. Párrafos 41 y 92. Disponible en: <https://habitat3.org/wp-content/uploads/NUA-Spanish.pdf>

⁴ Ídem.

desarrollo urbano y faciliten la notificación previa a las comunidades potencialmente afectadas⁵.

Asimismo, la Agenda 2030 incorpora el principio transversal de “no dejar a nadie atrás”⁶, lo que implica facilitar que todas las personas, independientemente de su nivel organizativo formal, puedan participar en la toma de decisiones que transformen su entorno inmediato.

En este orden de ideas, promover la transparencia documental y la participación vecinal efectiva contribuye a reducir las desigualdades socioespaciales y a construir ciudades más democráticas y cohesionadas, tal como se establece en los ODS y en la Nueva Agenda Urbana.

Por todo lo anterior, la iniciativa que se propone sienta las bases normativas para el acceso vecinal a documentos de obra y para la notificación previa en desarrollos urbanos mayores y responde de manera puntual a las exigencias del marco internacional que México ha suscrito; asimismo, contribuye a consolidar un modelo de gobernanza urbana más abierto, legítimo y centrado en las personas.

III. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA INICIATIVA

⁵ ONU (2015). “Objetivos y metas de desarrollo sostenible”, en *Objetivos de Desarrollo Sostenible. Agenda 2030*. Nueva York, EUA. Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/sustainable-development-goals/>

⁶ ONU (2019). “Innovación para una mejor calidad de vida en las ciudades y las comunidades: aplicación acelerada de la Nueva Agenda Urbana para avanzar hacia el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible”. en la *Declaración ministerial de la Asamblea de ONU – Hábitat en su primer periodo de sesiones*. Nairobi. 27 al 31 de mayo de 2019. Disponible en: https://unhabitat.org/sites/default/files/documents/2019-07/hsp_ha.1_hls.1_spanish.pdf

La presente iniciativa con proyecto de decreto se sustenta en cinco artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen el derecho de las personas a participar en la vida pública, acceder a la información y habitar entornos urbanos seguros, ordenados y democráticos.

Como señalamos previamente, el artículo 6º garantiza el derecho de toda persona al acceso a la información pública, bajo el principio de máxima publicidad, sin necesidad de acreditar interés alguno, esta disposición obliga a todas las autoridades, incluidos los municipios, a transparentar los actos administrativos que incidan en el interés colectivo, como lo son las autorizaciones de construcción y desarrollo urbano⁷.

Por su parte, el artículo 26 establece que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, que debe incluir la participación activa de la sociedad en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas públicas; en el ámbito urbano se traduce en la necesidad de generar mecanismos normativos que permitan a las personas vecinas conocer y participar en decisiones sobre la transformación de su entorno inmediato, como lo son los proyectos de desarrollo urbano⁸.

El artículo 27 establece que la propiedad de las tierras y aguas corresponde a la Nación, por tanto el Estado debe dictar las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer provisiones, usos y destinos de tierras, a fin de lograr un desarrollo equilibrado y mejorar las condiciones de vida de la población;

⁷ Cámara de Diputados (2025). "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", en *Leyes Federales Vigentes*. México. Consultado el 8 de julio de 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁸ Ídem.

así, la planeación y regulación de los asentamientos humanos es una atribución constitucional que debe ejercerse en coordinación entre los tres órdenes de gobierno, respetando las competencias de cada uno⁹

Asimismo, el 115 reconoce la autonomía municipal y la facultad de los ayuntamientos para regular el uso del suelo, otorgar licencias de construcción y plantear el desarrollo urbano en su jurisdicción, sin embargo, no se excluye al Congreso de la Unión para emitir leyes generales que establezcan principios orientadores y bases mínimas para la coordinación de los tres órdenes de gobierno como se establece en el artículo 73 fracción XXIX–C, en materia de asentamientos humanos y ordenamiento territorial¹⁰.

De la misma forma, hacemos énfasis en los principios establecidos en la fracción V del artículo 4 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en el que se establece la participación democrática y la transparencia en la planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos¹¹.

Por otro lado, están las Normas Oficiales Mexicanas de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), que establecen los criterios para que los municipios estructuren instrumentos de planeación con transparencia y participación ciudadana, entre las que destaca la NOM-005_SEDATU-2024, que

⁹ Ibidem.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Cámara de Diputados (2025). “Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano”, en *Leyes Federales Vigentes*. México. Consultado el 8 de julio de 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAHOTDU.pdf>

determina los contenidos generales para el desarrollo urbano e incluye mecanismos de consulta pública y acceso a la información¹².

Esta propuesta se alinea con el principio de progresividad de los derechos humanos, previsto en el artículo 1° constitucional, al ampliar las condiciones normativas para el ejercicio efectivo del derecho a la información, la participación ciudadana y la vigilancia del entorno urbano, que más allá de imponer cargas indebidas a los municipios, fortalece su legitimidad institucional y promueve una cultura de corresponsabilidad entre autoridades y ciudadanía en la gestión del territorio.

IV. OBJETO Y DESCRIPCIÓN

Esta iniciativa con proyecto de decreto adiciona los artículos 95 Bis y 95 Ter a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a fin de:

1. Reconocer expresamente el derecho de los vecinos a solicitar, durante la ejecución de cualquier obra autorizada por los municipios, la documentación relacionada con los permisos otorgados, para que puedan identificar posibles irregularidades y ejercer las acciones legales que consideren pertinentes.
2. Establecer que las entidades federativas y municipios, en el ámbito de su legislación local, puedan definir mecanismos para notificar previamente a las asociaciones de colonos o a vecinos colindantes sobre los proyectos de

¹² Gobierno de México (2024). "Norma Oficial Mexicana 005 de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2024 -NOM-005-SEDATU-2024-", en *el Diario Oficial de la Federación*. México. 5 de junio de 2024. Disponible en: <https://diariooficial.gob.mx/normasOficiales/9450/sedatu/sedatu.html>

construcción de fraccionamientos, condominios o conjuntos urbanos, utilizando medios fehacientes que garanticen la información oportuna y efectiva.

Estas disposiciones buscan fortalecer la transparencia, la participación ciudadana y la corresponsabilidad entre autoridades, desarrolladores y comunidades, sin afectar la autonomía de las entidades federativas y municipios para regular los procedimientos específicos conforme a sus realidades locales.

En consecuencia, la presente iniciativa tiene como finalidad promover un marco jurídico que impulse un desarrollo urbano más democrático, ordenado, resiliente y sustentable, en beneficio de la calidad de vida de la población y la protección del entorno urbano.

V. IMPACTO NORMATIVO E INSTITUCIONAL

Esta propuesta legislativa se formula con apego a los principios de coordinación y subsidiariedad, por lo que no modifica competencias ni impone obligaciones de ejecución directa a los gobiernos estatales o municipales; las disposiciones que se proponen facultan a que los ordenamientos locales desarrollen mecanismos de transparencia documental y notificación vecinal acorde a sus realidades administrativas, técnicas y territoriales.

En materia normativa, esta propuesta no genera contradicción con el régimen federal, sino que se integra armónicamente al sistema de concurrencia legislativa en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, previsto en la fracción XXIX – C del artículo 73 constitucional.

El fortalecimiento de una cultura de acceso a la información y vigilancia ciudadana en la planeación urbana no requiere de reformas presupuestarias ni modificaciones en leyes reglamentarias, basta con la adopción progresiva de buenas prácticas normativas y administrativas a nivel local.

Desde el enfoque institucional, se prevé que la SEDATU y los institutos locales de planeación puedan desempeñar un papel clave en la emisión de lineamientos técnicos para coadyuvar en la orientación, difusión de metodologías y formatos para facilitar el acceso vecinal a la documentación de obras autorizadas; asimismo, los portales de transparencia municipal y las ventanillas digitales de trámites podrían adaptarse para incluir módulos que respondan a lo dispuesto en los artículos que se proponen.

Por su naturaleza, la iniciativa no afecta estructuras organizativas existentes ni supone cargas financieras inmediatas para los gobiernos municipales o estatales y refuerza la legitimidad de las autoridades locales, además de contribuir a consolidar entornos urbanos más transparentes, participativos y eficaces en consonancia con el Plan Nacional de Desarrollo y con los instrumentos internacionales en materia de gobernanza urbana y derecho a la ciudad.

Finalmente, se estima que su aprobación tendría un impacto jurídico positivo en la armonización normativa de los tres órdenes de gobierno, lo cual favorece la evolución de marcos legales que promuevan la corresponsabilidad ciudadana en la supervisión del desarrollo urbano, sin vulnerar el régimen federal no obstaculizar las atribuciones constitucionales de los municipios.

Derivado de lo anteriormente expuesto y para su mejor comprensión presentamos gráficamente la iniciativa en comento en el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVO	Artículo 95 Bis. De acuerdo con el principio de transparencia y a la normatividad aplicable, las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia, establecerán mecanismos para que los vecinos colindantes tengan acceso a la documentación correspondiente a las obras de construcción autorizadas en su etapa inicial y durante su ejecución, con el objetivo de analizar e identificar posibles irregularidades y facilitar el ejercicio de acciones legales, que se estimen convenientes bajo la normatividad aplicable.
SIN CORRELATIVO	Artículo 95 Ter. Las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de su legislación local, podrán establecer mecanismos para que, en los casos de construcción de fraccionamientos, condominios o conjuntos urbanos, se notifique previamente a las asociaciones de colonos o, en su caso, a vecinos colindantes, a través de medios fehacientes, sobre los alcances del proyecto correspondiente.

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	La ausencia de una asociación de colonos no impedirá la aplicación de dichas medidas, pudiendo sustituirse por notificación a un número representativo de residentes conforme lo determine la legislación local.

Con base en lo anterior, se somete a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE NOTIFICACIÓN.

ÚNICO. Se **adicionan** los artículos 95 Bis y 95 Ter a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para quedar como sigue:

Artículo 95 Bis. Artículo 95 Bis. De acuerdo con el principio de transparencia y a la normatividad aplicable, las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia, establecerán mecanismos para que los vecinos colindantes tengan acceso a la documentación correspondiente a las obras de construcción autorizadas en su etapa inicial y durante su ejecución, con el objetivo de analizar e identificar posibles irregularidades y facilitar el ejercicio

de acciones legales, que se estimen convenientes bajo la normatividad aplicable.

Artículo 95 Ter. Las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de su legislación local, podrán establecer mecanismos para que, en los casos de construcción de fraccionamientos, condominios o conjuntos urbanos, se notifique previamente a las asociaciones de colonos o, en su caso, a vecinos colindantes, a través de medios fehacientes, sobre los alcances del proyecto correspondiente.

La ausencia de una asociación de colonos no impedirá la aplicación de dichas medidas, pudiendo sustituirse por notificación a un número representativo de residentes conforme lo determine la legislación local.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. – Las autoridades competentes considerarán lo dispuesto en los artículos 95 Bis y 95 Ter al momento de emitir los lineamientos de colaboración y coordinación con los municipios en materia de desarrollo urbano.



SUSCRIBE

Juan R.

**Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**

Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, 23 de julio de 2025.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 5 BIS A LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE RASANTES, A CARGO DE LA DIPUTADA IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

La suscrita, Iraís Virginia Reyes de la Torre, diputada integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración del Pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 5 BIS A LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE RASANTES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODICCIÓN

En el ámbito del desarrollo urbano, las rasantes se refieren a las líneas o superficies que determinan la inclinación y nivelación del terreno y las áreas de construcción¹,

¹ Gobierno de México (s/f). “Proyecto de puentes y estructuras”, en *el Instituto Mexicano del Transporte (IMT) y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT)*. México. Consultado el 17

a fin de establecer una correcta pendiente que permita el adecuado diseño de calles, vialidades, escurrimiento de aguas pluviales, accesibilidad peatonal y vehicular, así como la estabilidad estructural de las edificaciones; la correcta regulación y diseño de las rasantes es fundamental para prevenir riesgos geotécnicos como hundimientos, deslizamientos y acumulación de agua² que puede afectar tanto la seguridad de las personas, como su patrimonio.

Estudios técnicos en ingeniería civil³ resaltan que la falta de normatividad específica y mecanismos de control en esta materia aumenta la vulnerabilidad de las infraestructuras frente a fenómenos naturales y la sobrecarga urbana⁴;

Por otro lado, la American Society of Civil Engineers destaca que, una regulación deficiente en el diseño de pendientes incrementa el riesgo de fallas estructurales y daños a la infraestructura urbana⁵; los errores en el diseño de rasantes representan un riesgo latente para la seguridad pública y el desarrollo urbano sostenible.

II. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

de julio de 2025. Disponible en: <https://normas.imt.mx/storage/normativa/N-PRY-CAR-6-01-001-01.pdf>

² Sissy Nikolaou, Ph.D., F. ASCE (2017). “Desafíos de la ingeniería geotécnica en el camino hacia una infraestructura resiliente”, en *American Society of Civil Engineers (ASCE)*. EUA. 1 de junio de 2017. Disponible en: <https://ascelibrary.org/doi/10.1061/9780784480700.020>

³ En este material bibliográfico se abordan las soluciones geotécnicas innovadoras que tienen relación directa con la resiliencia sísmica de infraestructura urbana, la estabilidad de taludes, el desarrollo de sitios y los aspectos técnicamente vinculados con la regulación de rasantes mediante el análisis de 3 técnicas clave aplicadas a zonas inestables, taludes y terrenos irregulares, es decir, en sitios con suelos sensibles y pendientes bajo la normativa de rasantes. Tomado de Firoozi, A. A. & Firoozi, A. A. (2024). Geotechnical Innovations for Seismic-Resistant Urban Infrastructure. *Journal of Civil Engineering and Urbanism*, 14(3), pp.348 y 349. Disponible en: [https://www.ojceu.com/main/attachments/article/105/JCEU14\(3\)346-355,2024.pdf](https://www.ojceu.com/main/attachments/article/105/JCEU14(3)346-355,2024.pdf)

⁴ Gobierno de México (s/f). *Lineamientos de diseño para calles integrales*. Programa de Mejoramiento Urbano. México. Consultado el 16 de julio de 2025. Disponible en: <https://mimexicolate.gob.mx/wp-content/uploads/2020/01/PMU-LineamientosCallesIntegrales.pdf>

⁵ Sissy Nikolaou, Ph.D., F. ASCE (2017). Op Cit.

En el país esta falta de regulación técnica ha generado consecuencias serias, basta como ejemplo lo que se plantean en el informe 2024 de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, allí se establece que en la capital aproximadamente el 30% de las viviendas presentan daños estructurales como grietas, hundimientos y filtraciones, lo cual afecta a 797 mil 724 hogares⁶, esta problemática no solo deteriora la calidad de vida de las personas, sino que genera riesgos potenciales para su integridad.

Otro ejemplo, es la Unidad Habitacional Tlatelolco, también en la capital del país, se detectaron 27 edificios con daños significativos, de los 90 que conforman la unidad⁷, este hecho ejemplifica la necesidad urgente de contar con normas técnicas para regular las condiciones del terreno y las rasantes para garantizar la estabilidad y seguridad de las construcciones.

La zona metropolitana de Guadalajara enfrenta daños estructurales, hundimientos y deslizamientos cuyo origen no se limita únicamente a las lluvias; factores como el crecimiento urbano desordenado, la construcción sobre cauces naturales y terrenos de relleno mal compactados y la antigüedad de las redes de agua potable y drenaje son detonantes clave⁸.

Entre 2019 y 2024, se registraron más de 2,700 reportes de hundimientos en calles y colonias como Alcalde Barranquitas, Tabachines y Arboledas, asociados

⁶ Cruz Flores, Alejandro (2025). "Con daños estructurales, 30% de viviendas de la CDMX", en diario *La Jornada*. México. 23 de febrero de 2025. Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2025/02/23/capital/023n2cap>

⁷ La Redacción (2025). "Detectan 27 edificios con daño estructural en Tlatelolco; seis con afectaciones graves", en diario *El Universal*. México. 13 de julio de 2025. Disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/tienen-danos-estructurales-27-edificios-de-tlatelolco/>

⁸ Escamilla, Héctor (2025). "Hundimientos y deslaves, otro riesgo en la ZMG durante las lluvias", en *Mega Noticias Mx*. Guadalajara, México. 17 de junio de 2025. Disponible en: <https://www.meganoticias.mx/guadalajara/noticia/hundimientos-y-deslaves-otro-riesgo-en-la-zmg-durante-las-lluvias/634470>

principalmente a fugas no detectadas, degradación del suelo y fallas en infraestructuras subterráneas envejecidas⁹; zonas construidas debajo de cerros o en laderas con pendientes elevadas presentan además riesgos constantes de deslaves, agravados por pérdida de vegetación o modificación del uso de suelo¹⁰; estos eventos pueden ser repentinos o progresivos, afectan vialidades y edificaciones, y generan una vulnerabilidad creciente para la población urbana de Guadalajara¹¹.

En Monterrey, los daños estructurales, hundimientos y desplazamientos de suelo también tienen origen multifactorial y no dependen exclusivamente de fenómenos hidrometeorológicos¹²; la construcción acelerada sobre terrenos no consolidados, la expansión urbana en zonas de relleno y la falta de calidad en la cimentación han derivado en asentamientos diferenciales, grietas severas y daños progresivos en edificios y fraccionamientos verticales¹³.

Estos riesgos, combinados con la insuficiencia en la supervisión técnica y el abandono de labores de mantenimiento, generan una vulnerabilidad permanente de

⁹ Álvarez G., Óscar E. (2024) “¿Qué provoca que aparezcan socavones en Guadalajara?”, en *El Informador Mx*. Guadalajara, México. 9 de septiembre de 2024. Disponible en: <https://www.informador.mx/jalisco/Que-provoca-que-aparezcan-socavones-en-Guadalajara-20240909-0053.html>

¹⁰ Suárez Plascencia Carlos (2012). *Atlas de Riesgos Naturales del Municipio de Guadalajara 2011*. Ed. Gobierno Municipal de Guadalajara. Sedesol. Versión final 2012. Número de obra: 114039PP032356. Número de expediente: PP11/14039/AE/1/092. Municipio de Guadalajara, Jalisco. México. 15 de marzo de 2012. Disponible en: <https://www.iiieg.gob.mx/contenido/GeografiaMedioAmbiente/ATLAS%20RIESGOS%20NATURALE%20GUADALAJARA%202012.pdf>

¹¹ Álvarez G., Óscar E. (2024). Op. Cit.

¹² Robledo, Raúl (2024). “Más de mil casas afectadas por tormenta ‘Alberto’ en Nuevo León”, en *diario La Jornada*. México. 3 de julio de 2024. Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/07/03/estados/mas-de-mil-casas-afectadas-por-tormenta-2018alberto2019-en-nuevo-leon-6273>

¹³ Martínez Zuñiga J. M., y Pruneda Ávila, N. E. (2023). “Los desafíos de la edificación vertical en monterrey: escasez de equipamiento y deficiencias en seguridad”, en *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7 (4), 1250-1263. México. 24 de julio de 2023. Disponible en: <https://ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/view/6952>

viviendas e infraestructura urbana ante colapsos estructurales, hundimientos y desplazamientos de suelo, independientemente de las lluvias que pudieran detonarlos.

En diversos espacios urbanos existe un patrón de daños recurrentes por inundaciones, socavones, deslizamientos y colapsos estructurales que afectan decenas de cientos de viviendas y con mayor posibilidad de riesgos latentes en zonas urbanas densamente pobladas¹⁴.

La falta de lineamientos específicos para el diseño y supervisión de la rasante favorece la ocurrencia de riesgos asociados a movimientos de ladera, escurrimientos pluviales, y deformaciones del suelo que pueden derivar en daños estructurales¹⁵ y afectaciones a la movilidad urbana; estos fenómenos se agravan en zonas con pendientes pronunciadas o con suelos inestables¹⁶, características frecuentes en numerosas zonas urbanas del país.

En conclusión, esta problemática representa un reto nacional que afecta tanto la seguridad física de las personas como la sustentabilidad y la viabilidad económica de las ciudades, por lo que resulta indispensable establecer un marco normativo claro y técnicamente sólido para la regulación de las rasantes en el contexto del ordenamiento territorial y desarrollo urbano.

III. CONTEXTO NORMATIVO E HISTÓRICO

¹⁴ Reforma. (2022). "Se multiplican baches... ¡y sin lluvias!" en *YouTube*. . *Monterrey [Video]*. México. 11 de enero de 2022. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=C7Wsxxtac9k>

¹⁵ Gómez G., Juan José (2023). "Tipos y niveles de daño generado por sismo en edificación", en *Centro Nacional de Prevención de Desastres. Subdirección de Riesgos Estructurales*. México. Disponible en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/855913/Tema_3_Evaluaci_n_de_Estructuras.pdf

¹⁶ Gobierno Municipal (2014). "Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Monterrey 2013 a 2025", en *Gobierno Municipal de Monterrey. Implan Monterrey*. México. pp. 27-30 Riesgos y vulnerabilidad. Disponible en: https://portal.monterrey.gob.mx/pdf/2013_2025.pdf

La regulación del ordenamiento territorial y el desarrollo urbano en México tiene su fundamento en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano (LGAHOTDU), instrumento jurídico federal que establece las bases, mecanismos y competencias para el uso, conservación, mejoramiento y crecimiento de los asentamientos humanos, el suelo y la planeación urbana a nivel nacional¹⁷.

Este ordenamiento legal determina la concurrencia de la Federación, entidades federativas y municipios, con el fin de lograr una coordinación efectiva y respetar la autonomía local en la gestión territorial.

Hasta el momento, la LGAHOTDU no contiene disposiciones específicas y detalladas sobre la regulación técnica en materia de rasantes, esta circunstancia ha propiciado vacíos normativos y en consecuencia una dispersión de criterios en los distintos niveles de gobierno.

Lo que la Ley si contiene son obligaciones generales sobre la seguridad estructural, accesibilidad, sustentabilidad y protección del patrimonio¹⁸, pero los criterios sobre pendientes, nivelación de terrenos y diseño de rasantes suelen quedar sujetos a normatividad secundaria, como los reglamentos de construcción estatales y municipales que varían ampliamente de una entidad a otra.

¹⁷ Cámara de Diputados (2025). "Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano", en *Leyes Federales Vigentes*. México. Consultado el 16 de julio de 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAHOTDU.pdf>

¹⁸ Ídem.

En materia de normatividad técnica, México cuenta con Normas Oficiales Mexicanas¹⁹ y Normas Mexicanas²⁰ que regulan algunos aspectos de la construcción sustentable, criterios ambientales mínimos, materiales y procesos seguros, pero no abordan de manera específica el tema sobre pendientes máximas, nivelación, control de rasantes en relación con el diseño urbano y la mitigación de riesgos.

El Código de Edificación de Vivienda, desarrollado por la Comisión Nacional de Vivienda, busca armonizar procesos de construcción y actualizar los estándares nacionales, pero su aplicación es únicamente de carácter orientador y depende de la adopción que hagan los gobiernos locales, lo cual no resuelve la falta de uniformidad en la regulación técnica de las rasantes²¹.

Es pertinente señalar que, a nivel local existen normas como el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), en el que se establecen algunas condiciones para la nivelación de banquetas y calles dentro de proyectos urbanos, sin legislar de manera sistemática sobre rasantes en zonas urbanas complejas²².

¹⁹ Fija los requisitos generales en el diseño de vialidades urbanas. Tomado de: Gobierno de México (2024). "Norma Oficial Mexicana. Nom-004-SEDATU-2023. Estructura y diseño para vías urbanas. Especificaciones y aplicación", en *Diario Oficial de la Federación*. México. 12 de abril de 2024. Disponible en: https://paot.org.mx/centro/normas_a/2024/NOM-004-SEDATU-2023_Vias_urbanas_12_04_2024.pdf

²⁰ Establece los criterios ambientales para edificaciones. Tomado de: Gobierno de México (2013). "NMX-AA-164-SCFI-2013. Edificación sustentable – Criterios y Requerimientos Ambientales Mínimos", en Norma Mexicana. Secretaría de Economía. México. 4 de septiembre de 2013. Disponible en: <https://biblioteca.semarnat.gob.mx/janium/Documentos/Ciga/agenda/DOFsr/DO3156.pdf>

²¹ Grupo Coordinador del Código de Edificación de Vivienda (2010). *Código de Edificación de Vivienda. Segunda Edición*, Comisión Nacional de Vivienda. México. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/85460/Codigo_de_Edificacion_de_Vivienda.pdf

²² Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (2017). "Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal", en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*. México. 15 de diciembre de 2017. Disponible en: https://paot.org.mx/centro/reglamentos/df/pdf/2018/RGTO_CONS_15_12_2017.pdf

El marco legal e histórico revela una insuficiencia normativa y la necesidad de incorporar disposiciones específicas y obligatorias que regulen el diseño técnico de las rasantes en los asentamientos humanos, en concordancia con los principios de seguridad estructural, movilidad y sustentabilidad previstos en la LGAHOTDU y en las mejores prácticas internacionales²³.

IV. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La iniciativa se propone adicionar el artículo 5 Bis al Título Primero, Capítulo de Principios Rectores de la LGAHOTDU, a efecto de establecer la regulación técnica de las rasantes como principio orientador y transversal del ordenamiento territorial, del desarrollo y de la planeación urbana.

En tal sentido, tiene sustento en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que otorga al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable²⁴.

La planeación democrática del desarrollo nacional tiene por objeto promover el interés público, la competitividad y la protección del patrimonio de las personas, principios que se ven directamente reforzados al incorporar un criterio técnico de diseño de rasantes que prevenga riesgos estructurales, desplazamientos, hundimientos y problemas de carácter pluvial en el territorio.

²³ Por ejemplo, las que se establecen en: El Marco Sendai para la reducción de riesgo de desastres (2015); La Nueva Agenda Urbana (ONU-Hábitat, Quito, 2016); el Acuerdo de Escazú (2018), y el Informe del director ejecutivo sobre las actividades normativas y operacionales del Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (ONU-Hábitat), publicado en abril de 2024 (HSP/EB.2024/6).

²⁴ Cámara de Diputados (2025). "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", en *Leyes Federales Vigentes*. México. Consultado el 16 de julio de 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

La fracción V, de artículo 115 constitucional faculta a los ayuntamientos para formular, aprobar y administrar la zonificación y los planes de desarrollo urbano municipales, así como autorizar, controlar y vigilar el uso del suelo y otorgar licencias de construcción²⁵.

Estas atribuciones locales se complementan con el principio de coordinación propuesto, pues establecen el ámbito de competencia municipal para validar técnica y legalmente las rasantes dentro de sus respectivos planes y reglamentos de construcción, sin detrimento de la rectoría federal en materia de lineamientos generales de carácter orientador.

El principio técnico de regulación de rasantes propuesto aprovecha el marco de concurrencia normativa previsto en el artículo 6 de la LGAHOTDU, el cual dispone que la Federación, las entidades federativas y los municipios deben coordinarse para planear y regular los asentamientos humanos²⁶.

Esta disposición permite establecer principios orientadores de aplicación transversal, de acuerdo con las características geográficas, climáticas y de riesgo de cada territorio, garantizando así la armonización técnica y jurídica de los criterios de diseño de rasantes en todo el país.

La incorporación del artículo 5 Bis en el capítulo de principios de la LGAHOTDU armoniza la rectoría del desarrollo nacional, tal como lo ordena el artículo 25 constitucional, con las facultades municipales de zonificación y otorgamiento de licencias de construcción previstas en la fracción V del artículo 115, sin menoscabar

²⁵ Ídem.

²⁶ Cámara de Diputados (2025). "Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano". Op. Cit.

la competencia federal de emitir lineamientos generales, y simultáneamente, se sustenta en el principio de concurrencia normativa del artículo 6 de la LGAHOTDU, al establecer un criterio técnico orientador y transversal que fortalecerá la coordinación intergubernamental, garantizará la seguridad estructural y promoverá la sustentabilidad en el ordenamiento territorial y la planeación urbana.

V. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

La presente iniciativa de reforma tiene como objetivo establecer la regulación técnica de las rasantes como un principio orientador dentro del marco jurídico de la LGAHOTDU, reafirmando su papel fundamental en el ordenamiento territorial, el desarrollo y la planeación urbana.

Se incorporan las rasantes como un principio fundamental para la regulación técnica dentro de la Ley, lo cual dota a este aspecto técnico de la jerarquía normativa necesaria para orientar toda la planeación y desarrollo urbano; esto aporta claridad y obligatoriedad absoluta a las autoridades, profesionales y demás actores involucrados, así se fomenta la uniformidad y el cumplimiento efectivo en los procesos de diseño, autorización y supervisión de las obras de construcción.

Con esta propuesta de reforma que adiciona un artículo 5 Bis a la LGAHOTDU se ofrecen beneficios en materia de seguridad estructural y protección civil, la normatividad en materia de rasantes contribuirá a reducir los riesgos relacionados con deslizamientos, hundimientos y daños estructurales derivados de escurrimientos pluviales inadecuados, con lo cual se fortalece la seguridad pública y la protección civil.

Además, se establece un marco técnico claro que promueve la responsabilidad profesional y administrativa, con el objeto de disminuir la discrecionalidad en las autorizaciones y modificaciones de obra.

En materia de impacto social y económico, el reconocimiento de las rasantes dentro de los principios de la Ley impulsa un desarrollo urbano más ordenado, seguro y sustentable, con lo cual se mejora la calidad de vida y la movilidad urbana y, en consecuencia, se prevén beneficios económicos derivados de la reducción de costos por daños, mantenimiento y reconstrucción, así como la promoción de inversiones sostenibles y confiables en el sector inmobiliario y de infraestructura.

Sobre el tema de sustentabilidad y actualización tecnológica, la reforma permite incorporar mecanismos de actualización continua, basados en avances científicos y tecnológicos, a fin de garantizar que la regulación se mantenga siempre vigente, eficiente y acorde al compromiso nacional e internacional con la sustentabilidad y resiliencia urbana frente al cambio climático y eventos naturales.

La iniciativa se alinea con el cuerpo normativo actual, incluido en la LGAHOTDU, las Normas Oficiales Mexicanas, los lineamientos técnicos nacionales, y con estándares internacionales, con esto se contribuye a robustecer el marco jurídico para el desarrollo urbano seguro y sustentable.

A manera de conclusión, la incorporación de la regulación técnica de las rasantes como principio orientador en la Ley es indispensable para corregir vacíos normativos, establecer obligaciones claras y promover un desarrollo urbano que garantice la seguridad, la movilidad y la protección del patrimonio de la población.

VI. DESCRIPCIÓN DE LA REFORMA

Esta propuesta de reforma que adiciona un artículo 5 Bis a la LGAHOTDU tiene como eje central la incorporación explícita de la regulación técnica de las rasantes como un principio orientador dentro de la Ley, con el propósito de fortalecer la seguridad estructural, promover la sustentabilidad, garantizar la movilidad segura y proteger el patrimonio inmobiliario de la población.

También establece que, la regulación de las rasantes debe atender criterios técnicos específicos que consideran el tipo de suelo, pendiente natural, condiciones climáticas y geográficas, la infraestructura y servicios existentes, así como el impacto en la accesibilidad y la prevención de riesgos derivados de fenómenos naturales como escurrimientos pluviales y movimientos de ladera.

Esto se traduce en una base técnica sólida que orienta decisiones de planeación y desarrollo urbano, para promover el crecimiento urbano ordenado y seguro a manera de principio rector incorporado en la Ley.

Se define claramente la responsabilidad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para emitir y promover lineamientos generales obligatorios, que servirán del marco nacional para el diseño de las rasantes.

Asimismo, se establece que las entidades federativas y municipios deberán desarrollar criterios técnicos complementarios y protocolos de validación adaptados a las particularidades de sus territorios, lo que garantiza respeto a la autonomía local y responde a la diversidad geográfica y social del país.

La reforma incorpora la obligación de que las autorizaciones para la construcción y modificación de obras incluyan una validación técnica expresa, previa y fundamentada de las rasantes, expedida por personal técnico certificado conforme a la normatividad vigente.

También establece la supervisión por parte de la autoridad competente para verificar el cumplimiento de estándares de calidad, seguridad y confiabilidad, esto fortalece el control administrativo y técnico, reduce riesgos y garantiza la calidad de las intervenciones urbanas.

Se prevé la actualización de los lineamientos y criterios técnicos, contempla avances científicos, tecnológicos y mejores prácticas internacionales, para asegurar que la regulación mantenga su vigencia, efectividad y capacidad de respuesta ante nuevos retos como el cambio climático, fenómenos naturales y otras contingencias derivadas del desarrollo urbano.

Finalmente, se busca la armonización de esta regulación con otros instrumentos legales, normas oficiales mexicanas y estándares internacionales, con lo cual se pretende consolidar un marco jurídico integral que impulse la planeación urbana sustentable, la movilidad segura y la protección del patrimonio.

De esta manera se cierran los vacíos normativos, pero también se establece el fundamento para promover el desarrollo territorial ordenado, equitativo y resiliente, todo ello alineado con las necesidades y los derechos de la población.

Por lo anteriormente expuesto y para su mejor comprensión presentamos gráficamente la iniciativa en comento en el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVO	Artículo 5 Bis. La regulación técnica de las rasantes constituye un principio orientador del ordenamiento territorial, del

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>desarrollo y de la planeación urbana, que tiene el objeto de garantizar la seguridad estructural, la sustentabilidad, la movilidad segura y la protección del patrimonio inmobiliario de la población, por lo que se deben atender los siguientes criterios:</p> <p>I. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en coordinación con las autoridades estatales y municipales, establecerán y promoverán lineamientos generales obligatorios para el diseño de rasantes, considerando:</p> <p>a. Tipo de suelo y grado de pendiente natural.</p> <p>b. Condiciones climáticas y geográficas de la zona.</p> <p>c. Infraestructura y servicios existentes.</p> <p>d. Impacto en la accesibilidad peatonal y vehicular.</p> <p>e. Prevención de riesgos derivados de escurrimientos pluviales y movimientos de ladera.</p> <p>II. Las entidades federativas y los municipios establecerán criterios técnicos complementarios y protocolos de validación conforme a las características específicas de su</p>

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>territorio, en concordancia con el marco legal.</p> <p>III. Las autorizaciones para la construcción y modificación de obras deberán incluir la validación técnica expresa y previa de la rasante, expedida por personal técnico certificado conforme a la normatividad vigente, bajo la supervisión de la autoridad competente, destinada a verificar el cumplimiento de estándares de calidad y seguridad.</p> <p>IV. Se deberán actualizar periódicamente los lineamientos y criterios técnicos, incorporando avances científicos y tecnológicos para garantizar estándares permanentes de calidad y sostenibilidad.</p>

Con base en lo anterior, se somete a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 5 BIS A LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE RASANTES.

ÚNICO. Se **adiciona** un artículo 5 Bis a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para quedar como sigue:

Artículo. 5 Bis. La regulación técnica de las rasantes constituye un principio orientador del ordenamiento territorial, del desarrollo y de la planeación urbana, con el objeto de garantizar la seguridad estructural, la sustentabilidad, la movilidad segura y la protección del patrimonio inmobiliario de la población, por lo que se deberán atender los siguientes criterios:

I. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en coordinación con las autoridades estatales y municipales, establecerá y promoverá lineamientos generales obligatorios para el diseño de rasantes, considerando:

a. Tipo de suelo y grado de pendiente natural.

b. Condiciones climáticas y geográficas de la zona.

c. Infraestructura y servicios existentes.

d. Impacto en la accesibilidad peatonal y vehicular.

e. Prevención de riesgos derivados de escurrimientos pluviales y movimientos de ladera.

II. Las entidades federativas y los municipios establecerán criterios técnicos complementarios y protocolos de validación conforme a las características específicas de su territorio, en concordancia con el marco legal.

III. Las autorizaciones para la construcción y modificación de obras deberán incluir la validación técnica expresa y previa de la rasante, expedida por personal técnico certificado conforme a la normatividad vigente, bajo la supervisión de la autoridad competente, destinada a verificar el cumplimiento de estándares de calidad y seguridad.

IV. Se deberán actualizar periódicamente los lineamientos y criterios técnicos, incorporando avances científicos y tecnológicos para garantizar estándares permanentes de calidad y sostenibilidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano contará con un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para elaborar, emitir y difundir los lineamientos generales obligatorios para el diseño de rasantes previstos en el artículo 5 Bis de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

TERCERO. Las entidades federativas y municipios deberán, dentro del plazo máximo de ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este decreto, adecuar su normatividad local para establecer los criterios técnicos complementarios y protocolos de validación conforme a lo dispuesto en el artículo 5 Bis.

CUARTO. Se asigna a las autoridades competentes la responsabilidad de implementar los mecanismos de supervisión y validación técnica establecidos en el artículo 5 Bis, a fin de garantizar el cumplimiento efectivo de los lineamientos y criterios técnicos, dentro de los plazos previstos en los numerales anteriores.

QUINTO. Todas las autorizaciones para construcción y modificación de obras que se otorguen posterior a la entrada en vigor de este decreto deberán cumplir con las disposiciones de validación técnica expresa y previa de la rasante, conforme a lo establecido en el artículo 5 Bis.

SUSCRIBE



Diputada Irais Virginia Reyes de la Torre
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, 23 de julio de 2025.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE CUIDADOS

El suscrito, **Diputado Javier Octavio Herrera Borunda**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE CUIDADOS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2025-2030¹ establece como uno de sus principales compromisos la construcción de un Sistema Nacional de Cuidados, reconociendo esta labor como una de las grandes transformaciones del sexenio, con la finalidad de admitir jurídicamente dicha actividad y redistribuir el trabajo de cuidados entre el Estado, la sociedad y las familias.

El PND tiene como objetivo garantizar que ninguna niña, joven o mujer vea limitada su autonomía por la falta de apoyos y políticas públicas que reconozcan sus derechos.

¹ Véase, Presidencia de la República, **Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030**, 28 de febrero de 2025. Disponible en: <https://www.gob.mx/presidencia/documentos/plan-nacional-de-desarrollo-2025-2030-391771>

Dentro de los 100 compromisos para el Segundo Piso de la Transformación que fundamentan la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo se incluye el siguiente:

“55. Creación del Sistema Nacional de Cuidados con IMSS y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)”.²

De este modo se reconoce a la salud como un derecho humano, el cual busca garantizar el acceso universal a la atención médica, estudios de laboratorio y medicamentos gratuitos. El Gobierno Federal también asumió el compromiso de modernizar hospitales y centros de salud, consolidando al IMSS-Bienestar para atender a quienes no tienen seguridad social y garantizando que las infancias serán protegidas mediante un programa de cuidados para los primeros mil días de vida.

El reconocimiento y redistribución del trabajo doméstico y de cuidados es fundamental para transformar las condiciones estructurales que limitan la participación de las mujeres en la economía. Para ello, el Gobierno Federal ha diseñado importantes políticas que fomentan la corresponsabilidad social y promueven servicios de cuidado accesibles, como la ampliación de estancias infantiles, centros de cuidados para personas mayores y la profesionalización de quienes desempeñan estas tareas.

Es por lo anterior que resulta de nodal importancia la expedición de una Ley General del Sistema Integral de Cuidados, la cual tenga observancia

² Véase, Presidencia de la República, **100 compromisos para el Segundo Piso de la Cuarta Transformación**, 03 de octubre de 2024. Disponible en: <https://www.gob.mx/presidencia/documentos/100-compromisos-para-el-segundo-piso-de-la-cuarta-transformacion>

en todo el territorio nacional, logrando homologar las legislaciones locales para construir un sistema integral que permita emprender acciones sólidas que garanticen el derecho de las y los mexicanos al cuidado digno y también redistribuir el trabajo de cuidado, especialmente para las personas que lo necesitan y quienes lo proveen, por ejemplo, las mujeres y los trabajadores del hogar.

Es de reconocer la labor que en México se ha llevado a cabo en materia de cuidados, la cual, a través de diversas acciones realizadas por los poderes Ejecutivo y Legislativo, ha buscado materializar la construcción del Sistema Nacional de Cuidados.

Para dar cuenta de los avances en la materia se debe señalar que el 18 de noviembre de 2020, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó una reforma constitucional con el propósito de reconocer el derecho al cuidado de manera equitativa y de calidad, promoviendo la responsabilidad compartida entre el Estado, la sociedad civil, el sector privado y las familias.³

El documento “Avances legislativos en materia de cuidados en México”, elaborado por la investigadora Irma Kánter Coronel, destaca que la reforma constitucional en materia de cuidados incluye la creación del Sistema Nacional de Cuidados, sin embargo, ha estado en análisis en el Senado durante cuatro años.⁴

³ Véase, Omar Tinoco Morales, **Qué es el Sistema Nacional de Cuidados y por qué el Senado no ha aprobado esta ley**, INFOBAE, 03 de noviembre de 2024. Disponible en: <https://www.infobae.com/mexico/2024/11/03/que-es-el-el-sistema-nacional-de-cuidados-y-por-que-el-senado-no-ha-aprobado-esta-ley/>

⁴ *Ibíd.*

El 20 de marzo de 2024, la Cámara de Diputados dio un paso importante al aprobar una reforma a la Ley General de Desarrollo Social, en la cual se busca definir el trabajo de cuidados y establecer una Política Nacional de Cuidados.

Dicha política pretende articular las acciones del gobierno y promover la responsabilidad compartida entre la familia, el sector privado, la sociedad civil y el Estado, asegurando así el derecho al cuidado con calidad e igualdad entre hombres y mujeres”.

Dentro de los objetivos del Sistema Integral de Cuidados está dar el apoyo suficiente a familias y personas que requieren cuidados, como niños, personas mayores o con discapacidad, mediante servicios y políticas que faciliten su atención.

Sin embargo, el Estado no ha podido abatir los rezagos en materia de igualdad sustantiva, la falta de condiciones para construir una sociedad de cuidados que reconozca, redistribuya y reduzca el trabajo en esta materia, el cual, cabe señalar, actualmente no es remunerado y no define los derechos del cuidador ni de la persona que recibe cuidados.

Actualmente, la distribución de las responsabilidades de cuidado es sumamente desigual, ya que recaen desproporcionadamente en las mujeres y se realizan de manera no remunerada. Además, los servicios de cuidado están concentrados en zonas urbanas, dejando a las comunidades rurales en desventaja y ampliando la brecha entre las familias con mayores y menores recursos.

El impacto de esta desigualdad es profundo y medible. En 2023 el valor económico del trabajo doméstico y de cuidados no remunerado alcanzó

los 8.4 billones de pesos, lo que equivale al 26.4% del Producto Interno Bruto nacional, demostrando su peso en la economía del país. Sin embargo, este trabajo sigue sin recibir un reconocimiento formal ni una compensación justa. Las mujeres mexicanas dedican en promedio 39.7 horas semanales a estas actividades, mientras que los hombres dedican menos de la mitad, apenas 15.2 horas.

De acuerdo con la Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados 2022, nueve de cada diez personas cuidadoras principales son mujeres, ya sean madres, hermanas, esposas o hijas, lo que suma un total de 19.5 millones de mujeres encargadas de esta labor".⁵

Es por lo anterior que la presente iniciativa tiene como premisa fundamental definir los derechos y obligaciones de las personas que reciben cuidados, así como de las personas cuidadoras, creando un Sistema Integral en el que coadyuve el Estado, la sociedad, el mercado, las familias para generar los mecanismos oportunos para brindar acciones que se reflejen en políticas públicas eficaces y eficientes.

Por lo anteriormente expuesto, se pone a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE CUIDADOS

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley General del Sistema Integral de Cuidados, para quedar como a continuación se presenta:

⁵ Véase, Gobierno de México, *Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030*... op. cit. Disponible en: <https://www.gob.mx/presidencia/documentos/plan-nacional-de-desarrollo-2025-2030-391771>

LEY GENERAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE CUIDADOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene como objeto garantizar el derecho de las personas que ejercen el cuidado y que requieren de cuidado, bajo los principios de corresponsabilidad del Estado, el mercado, la comunidad, las familias, así como los principios de igualdad y no discriminación, cooperación, universalidad y autonomía.

Para el cumplimiento de su objetivo se crea el Sistema Integral de Cuidados, entendido como un conjunto de acciones y medidas orientadas al diseño e implementación de programas y políticas públicas transversales, relativas al derecho a cuidar y a recibir cuidados, a la igualdad de género y no discriminación, al derecho a la asistencia y protección social, a la salud, a la educación, al trabajo, cualquiera que competa en materia de cuidados y las demás disposiciones aplicables.

La presente ley reconoce a los cuidados como las acciones directas, indirectas y de gestión que se realizan de manera diaria y generacional, dentro y fuera de los hogares y las familias, que favorecen la sostenibilidad de la vida, el bienestar y la autonomía de las personas, con especial énfasis en aquellas que, por condiciones de edad, discapacidad, dependencia y/o por enfermedad temporal o crónica las requieran.

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley tienen como objetivos particulares, los siguientes:

- I. Establecer las bases para la creación y desarrollo del Sistema Integral de Cuidados;
- II. Reconocer, promover y garantizar los derechos humanos de las personas que ejercen la labor de cuidados principalmente de las mujeres, ya que tal actividad propicia que se transgredan derechos fundamentales que generan violencia de género, su denigración, discriminación, marginación o exclusión;
- III. Reconocer, promover y garantizar los derechos humanos de las personas que pertenecen a un grupo vulnerable y que requieren de cuidado, entre las que se encuentran: niñas, niños, adolescentes, personas mayores, personas con discapacidad y personas en situación de dependencia;
- IV. Regular, reconocer, redistribuir, reducir, apoyar y provisionar la carga de cuidados que se realizan de forma no remunerada, así como la contribución histórica fundamental de las mujeres, garantizando los derechos de las personas que requieran servicios de cuidado y de quienes los proporcionan;
- V. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de cuidados, bajo los principios de corresponsabilidad del Estado, el mercado, la comunidad, las familias y la iniciativa privada;

- VI. Articular las políticas, programas y acciones de cuidados para atender de manera integral a la población que así lo requiere, así como a las personas cuidadoras;
- VII. Establecer las acciones permanentes que aseguren la inclusión progresiva de la población objetivo al Sistema Integral de Cuidados, así como la profesionalización y el autocuidado de las personas cuidadoras;
- VIII. Impulsar una transformación cultural que valore y reconozca la contribución de todas las personas en los trabajos de cuidados, promoviendo la corresponsabilidad en dichos trabajos, aspirando a una distribución equitativa de estas responsabilidades, y
- IX. Promover la participación activa de todas las personas en la provisión de cuidados, reconociendo la importancia de la inclusión de los hombres en estos trabajos, como parte de las estrategias para lograr una sociedad del cuidado más justa, incluyente e igualitaria.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entiende por:

- I. **Accesibilidad y adaptabilidad:** Medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas que requieren cuidados, así como de las personas cuidadoras, en igualdad de condiciones, a la satisfacción de sus necesidades implícitas o explícitas;
- II. **Autonomía:** Capacidad de controlar, afrontar y tomar, por iniciativa propia, decisiones acerca de cómo vivir de acuerdo con

las normas y preferencias propias, así como desarrollar actividades básicas de la vida;

- III. **Corresponsabilidad:** Responsabilidad compartida de todas y todos los actores de la sociedad de crear las condiciones para que todas las personas se inserten en redes de cuidados y de sostenibilidad de la vida suficientes, adecuadas y libremente elegidas, que les permitan alcanzar su mayor desarrollo.

La corresponsabilidad social de los cuidados impone al Estado, el mercado, la comunidad, las familias el deber de garantizar el derecho de las personas a ser cuidadas mediante servicios y políticas públicas que promuevan la corresponsabilidad social del cuidado entre el Estado, el sector privado y la comunidad, entendiendo que la labor de cuidado debe realizarse con perspectiva de género, diversidad y pertinencia cultural;

- IV. **Cooperación:** Disposición a colaborar entre sí, sostener acuerdos y propiciar el trabajo en conjunto con apertura al aprendizaje para fortalecer competencias que ayuden a alcanzar los objetivos comunes en búsqueda del máximo beneficio público;

- V. **Cuidados:** Actividades que contribuyen al bienestar, desarrollo y sustento de las personas en un entorno adecuado y que responden a las necesidades y características propias del curso de vida y a condiciones biopsicosociales como la salud y discapacidad, en diferentes ámbitos como el social, material, económico, psicológico y emocional;

- VI. Dependencia:** Estado de carácter permanente o transitorio en que se encuentran las personas que, debido a procesos degenerativos asociados con la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de funcionalidad física, mental, emocional, intelectual, sensorial o mixta, requieren de la atención o supervisión de otra u otras personas o de ayudas importantes para realizar actividades de la vida diaria o en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para el desarrollo de su autonomía personal;
- VII. Derecho al cuidado:** Implica el reconocimiento de los cuidados como un derecho humano fundamental para el sostenimiento y bienestar de todas las personas y conlleva a la garantía del derecho de las personas a cuidar, a ser cuidadas y a ejercer el autocuidado sobre la base de los principios de igualdad, universalidad y corresponsabilidad;
- VIII. Discriminación:** Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de derechos, libertades y la igualdad real de oportunidades de las personas;
- IX. Enfoque de derechos humanos:** Consiste en que las acciones del Estado promuevan el cumplimiento de los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos. Bajo este enfoque, los planes, políticas y procesos gubernamentales están anclados en un sistema de derechos y obligaciones establecidas por el derecho nacional e internacional, incluidos todos los derechos civiles,

culturales, económicos, políticos y sociales. El enfoque basado en los derechos humanos requiere los principios de universalidad, indivisibilidad, igualdad, no discriminación, participación y rendición de cuentas;

- X. **Grupos prioritarios:** La infancia, las personas enfermas, personas con discapacidad, diversidad funcional neurolingüística, adultos mayores, así como personas cuidadoras;

- XI. **Igualdad y no discriminación:** Las actividades se realizarán respetando los derechos y necesidades de las personas que cuidan y que son cuidadas, sin hacer distinción alguna por motivo de origen étnico, sexo, género, edad, situación socioeconómica o cualquier otro que tenga por objeto o resultado el menoscabo de sus derechos y libertades;

- XII. **Junta Integral de Cuidados:** Dependencias que conforman al Sistema Integral de Cuidados;

- XIII. **Ley:** Ley General del Sistema Integral de Cuidados;

- XIV. **Persona con discapacidad:** Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más limitaciones funcionales de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, parcial o total, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, puede impedir su plena participación e inclusión social, en igualdad de condiciones con las y los demás;

- XV. **Persona cuidadora:** Quien otorga cuidados a otra persona;

- XVI. **Persona que ejerce el cuidado:** Persona física o jurídica, pública o privada que realiza labores o actividades de cuidados directos o indirectos de forma remunerada;
- XVII. **Persona que requiere cuidado:** Persona que requiere asistencia, ayuda o supervisión de otra persona para realizar y satisfacer las actividades y necesidades de la vida diaria;
- XVIII. **Programa Nacional:** Programa Nacional de Cuidados;
- XIX. **Sistema:** Sistema Integral de Cuidados;
- XX. **Reglamento:** Reglamento de la Ley General del Sistema Integral de Cuidados;
- XXI. **Universalidad:** Garantizar los derechos al cuidado, a la atención, a los servicios y a las prestaciones para todas las personas en situación de dependencia en condiciones de igualdad, conforme a la normatividad aplicable, y
- XXII. **Registro:** Registro Integral de Cuidados, instrumento que contiene la oferta pública y privada de los servicios de cuidados en el territorio nacional y se constituye con la finalidad de contar con información para la generación de políticas públicas, identificar las áreas prioritarias de atención, hacer seguimiento y proyecciones de corto, mediano y largo plazo, vincular de manera proactiva a las personas usuarias con la oferta disponible y entregar los beneficios y servicios a la población de manera eficiente y eficaz.

Artículo 4. Para garantizar el derecho a los cuidados de todas las personas se deberán observar en la elaboración y ejecución de las políticas públicas materia de la presente Ley, así como en la interpretación y aplicación de la misma, los siguientes principios rectores:

- I. Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos;
- II. Igualdad de género;
- III. Dignidad de todas las personas;
- IV. No discriminación;
- V. Derecho a la asistencia;
- VI. VI. Interés superior de la infancia;
- VII. Disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, calidad y adaptabilidad;
- VIII. Interculturalidad;
- IX. Interseccionalidad;
- X. Autonomía, y
- XI. XI. Sostenibilidad.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 5. Toda persona tiene derecho al cuidado digno que sustente su vida y le proporcione los elementos materiales e inmateriales suficientes y de calidad que garanticen su desarrollo integral para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida, así como el derecho a cuidar y recibir cuidados en condiciones de igualdad, dignidad, corresponsabilidad y autocuidado.

Los derechos que se prevén en la presente ley son de carácter enunciativo y no limitativo, estos deberán interpretarse de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6. Son titulares de los derechos garantizados en la presente Ley los siguientes:

- I. Niñas, niños y adolescentes;
- II. Personas con discapacidad;
- III. Toda persona mayor de 65 años;
- IV. Aquellas personas que por diferentes razones y obstáculos en su entorno no pueden tener autonomía, y
- V. Toda persona que brinda cuidados ya sea de forma remunerada o no remunerada.

La garantía de los derechos a las y los titulares señalados en las fracciones anteriores atenderá al enfoque de interculturalidad, sin distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, preferencia sexual, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición.

Artículo 7. El Estado velará por el reconocimiento, reducción y redistribución de los trabajos de cuidados, así como la transformación de la división sexual del trabajo que genera una carga desproporcionada del trabajo de cuidados para las mujeres y desigualdades estructurales de género que perpetúan el ciclo de la pobreza, la marginación y la desigualdad.

Artículo 8. Las personas que requieren cuidados tienen los siguientes derechos:

- I. Al cuidado digno.
- II. A la salud.
- III. A la educación.
- IV. Al desarrollo personal.
- V. A vivir en sociedad.
- VI. A la seguridad social

El Estado procurará, de manera progresiva, prestar a las personas que requieren cuidados, en la medida necesaria y suficiente, los servicios necesarios para garantizar el desarrollo de su autonomía personal.

Artículo 9. Las personas que requieren cuidados o, en su caso, quienes las representan, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Proporcionar información completa y los datos que se les requieran por parte de las autoridades competentes para la valoración, registro y atención de su grado de dependencia;
- II. Comunicar de forma inmediata cualquier modificación en su situación o servicios que reciba;
- III. Informar sobre la evolución respecto a su salud y atención que se requiera.

Artículo 10. Las personas que ejercen el cuidado tienen los siguientes derechos:

- I. Al libre desarrollo de la personalidad;
- II. A la libertad laboral;
- III. A una justa retribución por su trabajo;
- IV. A la seguridad social, y
- V. A la educación.

El Estado procurará, de manera progresiva, prestar a las personas que cuidan, en la medida necesaria y suficiente, los servicios necesarios para garantizar el desarrollo de su autonomía personal.

Artículo 11. Las personas que ejercen el cuidado tienen las siguientes obligaciones:

- I. Proveer un trato digno y humanitario a las personas a su cuidado;
- II. Contar, en la medida de sus posibilidades, con capacitación en materia de cuidados, y
- III. Adoptar las medidas necesarias en materia de prevención y protección de la integridad física, emocional y mental de las personas a su cuidado.

CAPÍTULO III

DE LA PREVENCIÓN, EL CUIDADO Y LA DEPENDENCIA

Artículo 12. La prevención de las situaciones de dependencia, por discapacidad o enfermedad, tiene por finalidad anticipar la aparición o el agravamiento de la condición de dependencia, así como de sus secuelas.

El Sistema impulsará acciones de promoción de condiciones de vida saludable y la ejecución de programas preventivos los cuales deberán realizarse de manera coordinada con el Programa Nacional de Salud.

Artículo 13. Los servicios de cuidado son aquellos que brindan atención, asistencia y cuidados a las personas que requieren de ellos para realizar sus actividades de la vida diaria, ya sea en el domicilio o en instituciones públicas o privadas, los cuales se clasifican de la siguiente manera:

- I. **Cuidados simples o cotidianos:** Se realizan a diario en cualquier hogar o fuera de este, para cualquier persona; pueden ser auto proporcionados y requieren de habilidades específicas, pero no de una capacitación previa;
- II. **Cuidados intensos y extensos:** Implican mayor demanda de tiempo, trabajo y esfuerzo debido a la etapa de vida como es la infancia, vejez, enfermedad, recuperación o convalecencia; son proporcionados por un tercero debido a que la persona que los requiere no puede satisfacerlos por sí misma, y
- III. **Cuidados especializados y a largo plazo:** Además de ser intensos y extensos, requieren de conocimiento y desarrollo de habilidades especializadas. Son proporcionados por un tercero, debido a que la persona que los requiere, por su falta de autonomía psíquica, física, motriz, sensorial o todas ellas no puede satisfacerlos por sí misma.

Artículo 14. La situación de dependencia por motivos de envejecimiento, discapacidad o enfermedad se clasificará de la siguiente manera:

- I. **Dependencia leve:** Cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades de la vida diaria, al menos una vez al día o tiene necesidades de apoyo intermitente o limitado para su autonomía personal;
- II. **Dependencia moderada:** Cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades de la vida diaria dos o tres veces al día, pero no requiere el apoyo permanente de una persona cuidadora o tiene necesidades de apoyo extenso para su autonomía personal, y
- III. **Dependencia severa:** Cuando la persona necesita ayuda para realizar las actividades de la vida diaria de forma permanente, debido a su pérdida total de autonomía física, mental, intelectual o sensorial y necesita el apoyo indispensable y continuo de otra persona o tiene necesidades de apoyo generalizado para su autonomía personal.

TÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA INTEGRAL DE CUIDADOS

CAPÍTULO I

OBJETO E INTEGRACIÓN

Artículo 15. El Sistema se integra por el conjunto orgánico y articulado de sus integrantes, procedimientos, herramientas y políticas, con el objeto de garantizar el derecho a cuidar, a recibir cuidados y a cuidarse. Se orienta al diseño e implementación de programas y políticas públicas transversales, con enfoque de género e interculturalidad en materia de

cuidados que constituyan un modelo solidario y corresponsable entre familias, Estado, comunidad y sector privado.

El sistema prioriza a las personas que requieren cuidados para realizar las actividades de su vida diaria, buscando garantizar su pleno desarrollo y a quienes están a cargo del cuidado, en su mayoría mujeres y niñas, asegurando condiciones de igualdad, corresponsabilidad y autocuidado.

Artículo 16. El Sistema tendrá los objetivos siguientes respecto a las personas que requieren cuidados y sus cuidadores:

- I. Impulsar desde el enfoque de la perspectiva de género e inclusión un modelo de cuidados integrales basado en políticas articuladas, programas integrales y acciones de protección, intervención oportuna y autonomía de aquellas personas que requieren cuidado para realizar actividades del día a día;
- II. Diseñar, implementar, monitorear y evaluar las políticas públicas y acciones dirigidas a atender de manera sistémica las necesidades y características de grupos prioritarios de cuidado, así como de las personas cuidadoras;
- III. Diseñar desde el Presupuesto de Egresos de la Federación un presupuesto basado en la perspectiva de género e inclusión, un modelo solidario y corresponsable entre familia, estado, comunidad, sector privado, la sociedad civil, la academia y organismos nacionales e internacionales, así como la opinión de las personas cuidadoras y cuidadas para coadyuvar a las tareas de cuidados a cargo de quienes cuidan y garantizar el cuidado de las

personas que requieren asistencia y apoyo para realizar actividades de su vida diaria;

- IV. Propiciar la erradicación de la división sexual del trabajo, promoviendo la corresponsabilidad equitativa de las labores de cuidado entre hombres y mujeres;
- V. Impulsar y desarrollar las propuestas que permitan valorar y reconocer social y económicamente el trabajo de cuidado no remunerado;
- VI. Promover la profesionalización de las tareas de cuidados a través de la formación y capacitación de las personas que presten servicios de cuidados, incentivando su desarrollo profesional continuo, fomentando la participación activa de cuidadoras y personas que requieren cuidados;
- VII. Impulsar la descentralización de los servicios de cuidado, considerando las necesidades específicas de cada comunidad y territorio, estableciendo acuerdos y acciones conjuntas con los municipios cuando se requiera;
- VIII. Establecer los estándares de calidad para la provisión de los servicios e impulsar mecanismos de certificación de personas cuidadoras en el marco de las instituciones que proveen capacitación en materia de cuidados como parte de las estrategias para favorecer al desarrollo y la autonomía económica;
- IX. Promover la organización colectiva para la provisión de los distintos tipos de servicios de cuidados, y en especial, la creación de

cooperativas y organizaciones de mujeres o que contemplen una participación alta de mujeres en su gestión y dirección, y

- X. Las demás que determinen otras disposiciones legales o el mismo Sistema.

CAPÍTULO II

DE LA JUNTA INTEGRAL DE CUIDADOS

Artículo 17. El Sistema estará integrado de forma permanente por una Junta Integral de Cuidados, órgano rector del Sistema, la cual estará conformada por las personas titulares de las siguientes dependencias o a quienes éstas designen:

A. Titular del Poder Ejecutivo.

B. Titulares de las siguientes dependencias a nivel federal:

1. La Secretaría de Bienestar, quien la presidirá;
2. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
3. La Secretaría de Educación Pública;
4. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
5. La Secretaría de Salud;
6. La Secretaría de Cultura;
7. La Secretaría de las Mujeres;
8. El Instituto Mexicano del Seguro Social;
9. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
10. El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, y
11. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

C. Representantes de los siguientes poderes federales:

1. Poder Judicial, y
2. Poder Legislativo.

D. Representantes de los siguientes organismos públicos:

1. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y
2. Fiscalía General de la República.

Artículo 18. La Junta Integral tendrá las siguientes facultades:

- I. Aprobar el Programa Nacional;
- II. Definir los lineamientos y prioridades del Sistema;
- III. Establecer las bases y principios para la efectiva coordinación y articulación de sus integrantes;
- IV. Diseñar, aprobar y promover la política nacional en materia de cuidados, así como su evaluación periódica, ajuste y modificación;
- V. Emitir recomendaciones a fin de fortalecer las acciones, programas, políticas públicas, presupuestos y servicios ofertados en materia de cuidados;
- VI. Establecer los mecanismos de acción y cooperación entre los sectores público, privado y de la sociedad civil en materia de prestación de servicios de cuidado;

- VII. Dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos del Programa y las políticas públicas en materia de cuidados;
- VIII. Celebrar convenios de coordinación, articulación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines de la Junta, y
- IX. Las demás que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema.

Artículo 19. La Junta celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias, mismas que serán públicas, de libre acceso y convocadas por quien las presida, en los términos que se establezcan en el Reglamento.

En los casos en que no sea posible la presencia física de las y los integrantes del Junta en un mismo lugar, las sesiones podrán celebrarse a distancia, mediante el uso de herramientas tecnológicas, cumpliendo con lo siguiente:

- I. La identificación visual plena de las y los integrantes;
- II. La interacción e intercomunicación en tiempo real, para propiciar la correcta deliberación de las ideas y asuntos;
- III. Garantizar la conexión permanente de todas y todos los integrantes, así como el apoyo, asesoría y soporte informático que les permita su plena participación en la misma;
- IV. Dejar registro audiovisual de la sesión, votaciones y sus acuerdos;

V. La convocatoria se notificará a través del correo electrónico oficial de cada integrante, adjuntando orden del día y los documentos que contengan la información correspondiente a los temas a desahogar;

VI. La asistencia será registrada nominalmente, al igual que todas las votaciones;

VII. La validez del acta y de los acuerdos aprobados se acreditará con la constancia de la votación firmada por quien presidió la sesión; y

VIII. En caso de no verificarse quórum, el presidente podrá convocar por escrito con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación a sesión extraordinaria, misma que quedará debidamente integrada con el número de los concurrentes y los acuerdos que se tomen en ella tendrán plena validez.

Artículo 20. Para su mejor funcionamiento, la Junta podrá acordar la integración de comisiones técnicas de coordinación y articulación de carácter permanente o transitorio, según la naturaleza de los asuntos que se sometan a su conocimiento, cuando se identifiquen causas o situaciones específicas que, a criterio de sus integrantes, considere necesario atender.

Artículo 21. La Junta contará con una Secretaría Técnica encargada de convocar y dar seguimiento a sus acuerdos, misma que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el proyecto de Programa y presentarlo a los integrantes de la Junta para su consideración y, en su caso, aprobación;
- II. Realizar el trabajo técnico para la preparación de las reuniones de la Junta;
- III. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones de la Junta;
- IV. Preparar el proyecto de calendario de los trabajos de la Junta;
- V. Elaborar los anteproyectos de informes de la Junta y someterlos a su revisión, observación y aprobación, y
- VI. Proveer a la Junta los insumos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere la presente Ley. A fin de lograr lo anterior podrá solicitar la información que se estime pertinente para la realización de las actividades que le encomienda esta Ley, de oficio o a solicitud de quienes integran la Junta.

CAPÍTULO III

DEL PROGRAMA INTEGRAL DE CUIDADOS

Artículo 22. El Programa Integral de Cuidados es el instrumento programático y de planeación nacional que define los objetivos y estrategias prioritarias materializadas en acciones específicas que, de manera planificada y coordinada, se llevarán a cabo entre los sectores públicos, privados y de la sociedad civil para coadyuvar y garantizar el desarrollo de la autonomía de todas las personas, tanto de quienes requieren cuidados como de quienes los ejercen.

Artículo 23. El Programa promoverá, desde el enfoque de la perspectiva de género e inclusión, las políticas públicas de desarrollo con el objeto de conformar un modelo solidario y corresponsable entre familia, Estado, comunidad y sector privado para reconocer, reducir y redistribuir las tareas de cuidados a cargo de quienes cuidan y garanticen el cuidado de las personas que requieren asistencia y apoyo para realizar actividades de su vida diaria, conteniendo lo siguiente:

I. Un diagnóstico y análisis detallado de la situación actual de los trabajos de cuidados a nivel nacional;

II. Un mapeo de las políticas públicas, programas y acciones que implementen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal relacionadas de manera directa o indirecta con los cuidados;

III. Un plan de acción detallado para la articulación e implementación del Sistema, el cual incluirá los roles y las responsabilidades de los diferentes sectores involucrados;

IV. Los objetivos específicos a alcanzar;

V. Las estrategias, líneas de acción, unidades responsables, indicadores y metas para lograr los objetivos; y

VI. Las estrategias de colaboración y coordinación entre los diferentes sectores para la implementación y promoción del Sistema Integral de Cuidados.

Artículo 24. El Programa sujetará las acciones con perspectiva de género e inclusión para:

I. Reconocer, reducir y redistribuir las tareas de cuidados a cargo de quienes ejercen el cuidado y garantizan el cuidado de las personas que requieren asistencia y apoyo para realizar actividades de su vida diaria;

II. Garantizar el ejercicio igualitario de los derechos, la inclusión social, política, económica y cultural;

III. Potencializar el desarrollo y fortalecimiento de las personas que ejercen el cuidado desde la promoción del autocuidado;

IV. Promover condiciones adecuadas en temas de derechos, infraestructura y servicios que posibiliten el desarrollo humano de personas que requieren cuidado, así como de las personas cuidadoras, y

V. Impulsar acciones para que los sectores público y privado promuevan que los horarios de la vida familiar, personal y laboral sean compatibles y flexibles, de tal forma que permitan a mujeres y hombres realizar los trabajos de cuidados.

Artículo 25. El Sistema deberá revisar el Programa de manera anual e informar de manera semestral el estado que guarda la ejecución del mismo, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

TÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES FEDERALES

Artículo 26. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus atribuciones, deberán:

I. Dar cumplimiento, desde el enfoque de la perspectiva de género e inclusión, a las acciones, programas y políticas públicas que determine el Sistema;

II. Coadyuvar en el diseño de la política pública nacional en materia de cuidados;

III. Articular, en el marco del Sistema, las acciones, programas y políticas públicas de su competencia para dar cumplimiento al Programa;

IV. Promover la formación y capacitación para la prestación de servicios de cuidado;

V. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

VI. Coordinar los trabajos necesarios para la integración del Registro Integral de Cuidados; y

VII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de los objetivos del Programa.

Artículo 27. Corresponde al Poder Ejecutivo Federal:

I. Formular y conducir la política nacional en materia de cuidados para garantizar el derecho de todas las personas que ejercen el cuidado y las que requieren de cuidado;

II. Procurar recursos públicos para financiar la inversión social en materia de cuidados;

III. Coordinar la integración del Registro Integral de Cuidados;

IV. Ejercer la coordinación, articulación y vigilancia general del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y demás normas aplicables en materia de cuidados;

V. Establecer alianzas estratégicas con organismos nacionales e internacionales para la adopción de mejores prácticas en materia de cuidados, y

VI. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 28. Corresponde a la Secretaría de Bienestar:

I. Incorporar de manera transversal el enfoque de cuidados en las políticas públicas de desarrollo social;

II. Aportar criterios sociales y de género para la evaluación general de la prestación de servicios de cuidados a nivel federal;

III. Coordinar la elaboración de los criterios mínimos de capacitación y certificación de las personas que ejercen el cuidado, así como las personas que requieren de cuidado; y

IV. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 29. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

I. Adoptar medidas, por todos los medios apropiados y según la disponibilidad presupuestal, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en la presente Ley;

II. Identificar, dentro de los Anexos Transversales del Presupuesto de Egresos de la Federación, los recursos destinados al cumplimiento de las acciones, programas y políticas públicas adoptadas en el marco del Sistema;

III. Determinar los recursos suficientes para la implementación y ejecución del Programa, y

IV. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 30. Corresponde a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social:

I. Promover que los horarios de la vida familiar, personal y laboral sean compatibles y flexibles, de tal forma que permitan a mujeres y hombres realizar los trabajos de cuidados necesarios para sostener la vida;

II. Promover que los centros laborales faciliten servicios, infraestructura y regímenes de trabajo adecuados para que las personas trabajadoras con responsabilidades familiares puedan desempeñar sus actividades laborales;

III. Impulsar la corresponsabilidad y reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo de cuidados y en las obligaciones familiares;

IV. Promover, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Salud, según sea el caso, la formación de personas que ejercen el cuidado, garantizando la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres;

V. Promover la certificación de las personas que ejercen el cuidado y personas que requieren de cuidados;

VI. Diseñar acciones afirmativas de compensación a través de políticas públicas y programas de seguridad social;

VII. Considerar a la población objetivo de esta Ley dentro de las acciones, programas y políticas públicas de su competencia, y

VIII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 31. Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:

I. Establecer los criterios mínimos de capacitación y certificación de las personas que ejercen el cuidado y personas que prestan servicios de cuidados de niñas, niños y adolescentes en etapa escolar;

II. Desarrollar las orientaciones en materia de cuidados para la atención de la primera infancia en materia de promoción de autonomía y desarrollo infantil adecuado;

III. Participar en la coordinación y ejecución de las acciones, programas y políticas públicas del Sistema en que la educación sea uno de sus componentes, particularmente los de desarrollo en la primera infancia;

IV. Implementar acciones y estrategias dirigidas hacia la comunidad educativa para la promoción de la corresponsabilidad en los trabajos de cuidado;

V. Considerar a la población objetivo de esta Ley dentro de las acciones, programas y políticas públicas de su competencia, y

VI. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 32. Corresponde a la Secretaría de Salud:

I. Incorporar de manera transversal el enfoque de cuidados en las políticas públicas de salud integral;

II. Desarrollar las directrices en materia de cuidados para la atención de las personas en situación de dependencia en relación con la salud;

III. Proponer acciones que promuevan la salud mental, el bienestar emocional y el autocuidado de las personas que ejercen el cuidado;

IV. Participar en la coordinación y ejecución de las acciones, programas y políticas públicas del Sistema en que la salud sea uno de sus componentes, particularmente los de atención a personas con dependencia;

V. Considerar a la población objetivo de esta Ley dentro de las acciones, programas y políticas públicas de su competencia, y

VI. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 33. Corresponde a la Secretaría de las Mujeres:

I. Vigilar que se cumpla con la incorporación de la perspectiva de género en todas las acciones, programas y políticas que sean parte del Sistema;

II. Velar por el cumplimiento de los compromisos asumidos en el marco del Sistema;

III. Realizar acciones concretas para promover el cambio cultural de género sobre corresponsabilidad y redistribución en los cuidados;

IV. Promover la formación, capacitación y adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;

V. Considerar a la población objetivo de esta Ley dentro de las acciones, programas y políticas públicas de su competencia;

VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

VII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 34. Corresponde a la Secretaría de Cultura:

I. Incorporar de manera transversal el enfoque de cuidados en las políticas públicas culturales;

II. Desarrollar las directrices en materia de cuidados para la atención de las personas en situación de dependencia en relación con la cultura y el esparcimiento, y

III. Proponer alianzas con asociaciones e instituciones públicas y privadas con el objeto de que las personas que ejercen el cuidado y las personas que requieren de cuidado puedan tomar decisiones libres e informadas que propicien su desarrollo humano, cultural, social y económico.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO INTEGRAL DE CUIDADOS

Artículo 35. El Registro Integral de Cuidados es un instrumento que contiene la oferta pública y privada de los servicios de cuidados en el territorio nacional y se constituye con la finalidad de contar con información para la generación de la política pública, identificar las áreas prioritarias de atención, hacer seguimiento y proyecciones de corto, mediano y largo plazo, vincular de manera proactiva a las personas usuarias con la oferta disponible, así como poder entregar los beneficios y servicios a la población de manera eficiente y eficaz.

Artículo 36. El Registro se organizará conforme a lo dispuesto por el Reglamento y tendrá por objetivos:

I. Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la política nacional y del Sistema;

II. Unificar la información relacionada al Sistema, específicamente la referida a los servicios de los sectores público, social y privado dirigidos a la población objetivo de esta Ley;

III. Identificar a las instituciones, organizaciones, empresas y personas prestadoras de servicios de cuidados, ya sea pública, privada, comunitaria o mixta, así como mantener actualizada la información que lo conforma;

IV. Realizar el registro de las personas usuarias del Sistema, de las personas capacitadas y especializadas para realizar los trabajos de cuidados, así como de las entidades que realizan las capacitaciones;

V. Contar con un control estadístico que contribuya a la definición de políticas públicas a que se refiere esta Ley, y

VI. Facilitar la supervisión de los centros de cuidados, ya sean en modalidad pública, privada, comunitaria o mixta.

Artículo 37. El Registro deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, cumpliendo con las disposiciones en materia de rendición de cuentas.

Artículo 38. Las autoridades federales y estatales, así como las personas físicas y jurídicas que operen en centros de servicios de cuidados deberán inscribirse en el Registro, según corresponda. Los registros deberán actualizarse de manera anual.

CAPÍTULO III

DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 39. El Ejecutivo Federal y las Entidades Federativas participarán en el financiamiento de las acciones, programas y políticas públicas de cuidados, sujetas a las disposiciones de gasto público correspondientes que resulten aplicables.

Artículo 40. Las personas que requieran cuidados, participarán en el financiamiento de los servicios, según el tipo y costo del mismo y, previa evaluación de su capacidad económica personal, en base a los principios de igualdad y no discriminación que rigen la cobertura del Sistema.

La capacidad económica de la persona que requiere cuidados se tendrá también en cuenta para la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas. Así mismo, se tendrá en cuenta el tipo de servicio de cuidado que requiere.

A ninguna persona se le negará su derecho a la cobertura del Sistema por no disponer de recursos económicos.

Artículo 41. Dentro de la suficiencia presupuestal se deberán diseñar políticas públicas bajo una lógica de reconocimiento, reducción y redistribución de los cuidados, las cuales garanticen el acceso, ejercicio y goce del derecho a cuidar y ser cuidado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas, en el ámbito de sus competencias, deberán expedir las leyes necesarias y, en su caso, realizar las adecuaciones normativas correspondientes.

TERCERO. La sesión de instalación del Sistema Integral de Cuidados se llevará a cabo dentro del plazo de sesenta días naturales posteriores a la entrada de vigor del presente Decreto.

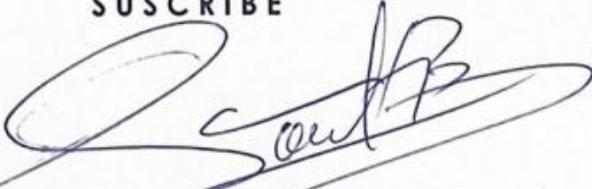
CUARTO. El Sistema Integral de Cuidados contará con 180 días naturales a partir de su instalación para emitir la normatividad que establezca los criterios y características para su operación.

QUINTO. Las disposiciones reglamentarias de esta Ley deberán ser expedidas por el Poder Ejecutivo Federal dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO. Los recursos para implementar los programas y las acciones que se deriven de la presente Ley se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a las dependencias, entidades y órganos desconcentrados del Ejecutivo Federal, órganos autónomos, entidades federativas, la Ciudad de México y municipios para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, sede de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, a 30 de julio de 2025.

SUSCRIBE



DIPUTADO JAVIER OCTAVIO HERRERA BORUNDA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN, DERECHOS HUMANOS Y MEDIO AMBIENTE, A CARGO DE LA DIPUTADA IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

La suscrita, Iraís Virginia Reyes De La Torre, diputada integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General, y 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración del Pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN, DERECHOS HUMANOS Y MEDIO AMBIENTE** , al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

El desarrollo urbano en México es un tema recurrente derivado de la expansión y modernización de las ciudades, en este contexto la necesidad de adecuación de la regulación debe responder a requerimientos mínimos que coadyuven al cumplimiento de los derechos humanos y la protección al medio ambiente en torno a la renovación, permanencia o revocación de licencias y expedición de permisos de construcción.

A pesar de la existencia de normas jurídicas¹ los desarrolladores inmobiliarios comúnmente priorizan intereses económicos sobre el bienestar social y ambiental, en tal sentido, esta situación ha generado conflictos con comunidades locales, afectaciones al medio ambiente y violaciones a tratados internacionales en materia de derechos humanos y sostenibilidad.

Uno de los principales problemas radica en la falta de transparencia² y supervisión en la emisión de permisos de construcción³, asimismo, en múltiples casos los proyectos inmobiliarios y obras de infraestructura urbana se aprueban sin estudios adecuados de impacto ambiental⁴, lo que resulta en la destrucción de ecosistemas y la alteración de la calidad de vida de la población.

¹ Cámara de Diputados (2025). “Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano”, en *Leyes Federales Vigentes*. México. Consultado el 27 de mayo de 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAHOTDU.pdf>

² Guzmán, Sebastián y Fierro, Yeshua (2023). “Los retos para el desarrollo urbano sostenible en la era de la opacidad mexicana”, en *Obras por Expansión*. México. 30 de agosto de 2023. Disponible en: <https://obras.expansion.mx/opinion/2023/08/30/los-retos-para-el-desarrollo-urbano-sostenible-en-la-era-de-la-opacidad-mexicana>

³ Marín, Paco (2025). “¡Alerta en Q. Roo! Frenan 70 Desarrollos Inmobiliarios Irregulares en el estado”, en página web *La Verdad Noticias*. México. 26 de mayo de 2025. Disponible en: <https://laverdadnoticias.com/quintana-roo/alerta-en-q-roo-frenan-70-desarrollos-inmobiliarios-irregulares-en-el-estado-20250526>

⁴ Mayoral, Gerardo (2025). “Replantear la evaluación de impacto ambiental, clave para el desarrollo sustentable en CDMX: Expertos”, en *diario La Crónica*. México. 03 de marzo de 2025. Disponible en:

Y, finalmente, la corrupción⁵ como un fenómeno vigente dentro de las instituciones encargadas de regular el desarrollo urbano, situación que permite se expidan renovaciones, permanencias de licencias o permisos de construcción sin cumplir con los requisitos legales, sobre todo favoreciendo a los grandes desarrolladores y corporaciones inmobiliarias con sus intereses particulares sobre el interés general.

Desde una perspectiva internacional, México ha suscrito diversos tratados y convenciones que buscan garantizar el derecho a un medio ambiente sano y el desarrollo urbano sostenible⁶, mas, en México la implementación de dichos acuerdos ha sido deficiente, el resultado es la proliferación de construcciones que afectan el acceso equitativo a espacios públicos y recursos naturales.

Por otro lado, la falta de consulta ciudadana⁷ y la exclusión de comunidades vulnerables en la toma de decisiones han sido señaladas como violaciones a los derechos humanos, evidenciando la necesidad de una eficiente y gradual atención legislativa de una manera que impacte en la gestión del desarrollo urbano.

Para abordar estos desafíos, es fundamental fortalecer la regulación y supervisión de la renovación, permanencia o revocación de licencias y expedición de permisos

<https://www.cronica.com.mx/metropoli/2025/03/03/replantear-la-evaluacion-de-impacto-ambiental-clave-para-el-desarrollo-sustentable-en-cdmx-expertos/>

⁵ Urrutia, Alfonso (2024). "Torció la corrupción el desarrollo urbano", en *diario La Jornada. Sección Política*. México. 16 de julio de 2024. Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/07/16/politica/201ctorcio-la-corrupcion-el-desarrollo-urbano201d-1777>

⁶ Aguilar González, Pablo F. M. (2008). *Derecho urbanístico y asentamientos humanos*. Universidad Iberoamericana Puebla. Materiales de investigación. Repositorio Institucional. México. Disponible en: <https://repositorio.iberopuebla.mx/bitstream/handle/20.500.11777/1157/DERECHOURBANISTICOYASENTAMIENTOSHUMANOSENMEXICO.pdf>

⁷ Cámara de Diputados (2025). Op. Cit.

de construcción, a efecto de garantizar que desarrolladores y corporaciones inmobiliarias cumplan con criterios de respeto a los derechos humanos y protección al medio ambiente.

Y, simultáneamente, promover y fortalecer la participación ciudadana y la transparencia en los procesos de planificación urbana considerando que son factores esenciales para evitar que los intereses privados continúen afectando el bienestar colectivo; es evidente que la gestión responsable y equitativa en el desarrollo urbano fungirá como motor en el crecimiento urbano ordenado y sostenible que el país requiere.

II. EL MARCO INTERNACIONAL

La importancia de considerar los tratados internacionales en el marco jurídico nacional tiene su fundamento en el artículo 133 constitucional que establece que estos tratados en conjunto con la Constitución y las leyes federales componen la Ley Suprema de la Unión, en consecuencia, esto significa que los tratados internacionales ratificados por México forman parte del bloque de constitucionalidad lo cual implica la integración de normas internacionales en el marco constitucional sin necesidad de establecer una jerarquía rígida⁸.

El concepto de desarrollo urbano forma parte de un eje prioritario en el derecho internacional contemporáneo, en tal sentido, es indispensable señalar que

⁸ Teutli Otero, Guillermo (2009). "El artículo 133 y la jerarquía jurídica en México", en *Cuadernos de Trabajo. Curso de Actualización de Profesores de Derecho Internacional Privado. Seminario de Derecho Internacional. Primera Edición. Facultad de Derecho. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM.* México. p. 169. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4056/12.pdf>

la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada en 1948, es considerada como el fundamento de las normas internacionales sobre derechos humanos⁹.

Es importante hacer énfasis en los artículos 25 y 27 de la Declaración Universal, ya que se establecen las bases respecto del reconocimiento del derecho a un nivel de vida adecuado y se plantea la participación en la vida cultural de la comunidad¹⁰.

En el transcurso del tiempo, estos principios se ampliaron y el 16 de diciembre de 1966, surgió el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, particularmente en el artículo 11 fue consagrado el derecho a una vivienda digna y a entornos seguros¹¹.

Veintiséis años después, en 1992, la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, en su principio 3, introdujo el concepto de desarrollo sostenible, mediante el cual se determinaba que las políticas urbanas deben equilibrar el progreso económico, equidad social y protección ecológica¹².

⁹ Naciones Unidas (1948). “Fundamento de las Normas Internacionales de Derechos Humanos”, en *Declaración Universal de Derechos Humanos. Ginebra*. Consultado el 27 de mayo de 2025. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/udhr/foundation-of-international-human-rights-law>

¹⁰ Staff (2024). “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, en *Amnistía Internacional, México*. México. Consultado el 27 de mayo de 2025. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/universal-declaration-of-human-rights/>

¹¹ Naciones Unidas (1966). “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, en *Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas Derechos Humanos. Asamblea General, resolución 2200 A (XXI)*. Ginebra. 16 de diciembre de 1966. Consultado el 27 de mayo de 2025. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

¹² Naciones Unidas (1992). “Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo”, en *La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Río de Janeiro, Brasil. 3 al 14 de junio de 1992. Consultado el 27 de mayo de 2025. Disponible en: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>

En la espiral de transformación dialéctica este enfoque fue reforzado en el año 2015, por la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que en su Objetivo 11 urge que la construcción de ciudades sea inclusiva, resilientes y ambientalmente responsable¹³.

En el ámbito regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido jurisprudencia relevante en materia de consulta respecto a proyectos de desarrollo de infraestructura, en 2020, en el caso *Lhaka Honhat vs. Argentina*, se estableció que los Estados tienen la obligación de llevar a cabo consultas previas a comunidades indígenas en proyectos que afecten sus territorios, la sentencia determina la aplicación de estándares de participación y sostenibilidad¹⁴.

El Acuerdo de Escazú, firmado en 2018, es el primer tratado ambiental de América Latina y el Caribe que vincula la protección del medio ambiente con los derechos humanos, tiene como objetivo garantizar el acceso a la información, la participación pública y la justicia en asuntos ambientales¹⁵.

Este Acuerdo promueve la transparencia y la rendición de cuentas en la toma de decisiones sobre desarrollo urbano, en el contexto de la expansión inmobiliaria

¹³ Gobierno de México (2016). *Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Una oportunidad para América Latina y el Caribe*. Naciones Unidas. Comisión Económica para América Latina y el Caribe. Santiago de Chile. p. 29. Disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/311197/agenda-2030-y-los-objetivos-de-desarrollo-sostenible.pdf>

¹⁴ CIDH (2020). “Caso comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina”, en *Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José de Costa Rica. 6 de febrero de 2020. Consultado el 27 de mayo de 2025. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_400_esp.pdf

¹⁵ Gobierno de México (2021). “Acuerdo de Escazú”, en la *Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales*. México. 4 de noviembre de 2021. Consultado el 27 de mayo de 2025. Disponible en: <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/el-acuerdo-de-escazu>

cobra especial relevancia, ya que busca evitar que los proyectos urbanos vulneren el derecho de las comunidades a un entorno saludable y sostenible, este instrumento es clave para lograr un desarrollo urbano equitativo, donde el crecimiento de las ciudades no comprometa el bienestar de las generaciones presentes y futuras.

Los tratados y acuerdos internacionales forman parte esencial de la Ley Suprema de México, su incorporación al orden jurídico nacional garantiza el compromiso del Estado con estándares globales de justicia, igualdad y sustentabilidad, su interpretación armónica no debe quedar únicamente supeditada en los criterios nacionales, debe responder a una visión integral y progresista de los derechos fundamentales.

De acuerdo con los estándares internacionales, en el marco del desarrollo urbano, la renovación, permanencia o revocación de licencias y expedición de permisos de construcción no deberá otorgarse si vulnera derechos humanos, si es contraria al interés general o si pone en riesgo ecosistemas estratégicos.

III. EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

La legislación y la actuación de las autoridades obligadamente se deben ajustar a los estándares de protección de los derechos humanos y al principio de desarrollo sostenible establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y en las leyes que de ella emanen.

Diversas disposiciones contenidas en la CPEUM establecen derechos fundamentales y principios rectores en materia de derechos humanos, medio ambiente, desarrollo urbano y propiedad.

Es importante destacar los siguientes artículos: El 1° establece el reconocimiento de todas las personas a gozar de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, asimismo, se determina el principio pro persona que, obliga a las autoridades a interpretar y aplicar la norma que más y en todo momento favorezca la protección más amplia de la persona y prohíbe cualquier forma de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades¹⁶.

El artículo 4° constitucional, entre otras disposiciones, establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; reconoce la responsabilidad del gobierno y de la sociedad en la conservación de los recursos naturales y en la mitigación del daño ecológico, indica que el deterioro ambiental genera responsabilidad para quien lo provoque, lo cual refuerza la necesidad de diseñar y aplicar políticas públicas y regulaciones que sancionen actividades contaminantes¹⁷.

¹⁶ Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2015). *Derechos Humanos en el artículo 1° constitucional. Obligaciones, principios y tratados*. Primera edición, noviembre de 2015. Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México. pp. 11, 12 y 18. Disponible en: https://www.inehrm.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/1348/DH_Articulo_1.pdf

¹⁷ Staff (s/f). “Se establece en la Constitución en el art 4° el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”, en la *Comisión Nacional de Derechos Humanos*. México. Consultado el 27 de mayo de 2025. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/index.php/noticia/se-establece-en-la-constitucion-en-el-art-4o-el-derecho-de-toda-persona-un-medio-ambiente>

Los artículos 25¹⁸ y 27¹⁹ constitucionales, en el contexto del desarrollo urbano, son fundamentales para el ordenamiento territorial y la regulación de la propiedad privada en función del interés social, el primero señala que, corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, el segundo, determina la regulación de asentamientos humanos, la protección del medio ambiente y la planificación territorial para evitar la especulación inmobiliaria y garantizar el acceso equitativo a recursos y espacios públicos.

El marco normativo nacional que garantiza que, el desarrollo urbano esté apegado a la protección de los derechos humanos y al cuidado del medio ambiente se encuentra principalmente en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano (LGAHOTDU), publicada y vigente con su última reforma en 2024²⁰.

La LGAHOTDU incorpora por primera vez en la legislación mexicana el derecho a la ciudad²¹, que busca garantizar a todos los habitantes el acceso a vivienda,

¹⁸ Cámara de Diputados (2025). “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en *Leyes Federales Vigentes*. México. Consultado el 27 de mayo de 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2021). “Artículo 27. Propiedad de Tierras, Aguas y Recursos Naturales ¿Qué dice el Artículo 27 de la Constitución?”, en *Constitución Política de México*. México. Consultado el 27 de mayo de 2025. Disponible en: <https://www.constitucionpolitica.mx/titulo-1-garantias-individuales/capitulo-1-derechos-humanos/articulo-27-propiedad-tierras-aguas-recursos-naturales>

²⁰ Cámara de Diputados (2025). “Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano”, en *Leyes Federales Vigentes*. México. Consultado el 27 de mayo de 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAHOTDU.pdf>

²¹ El Derecho a la Ciudad es el derecho que tienen todas las personas para habitar, utilizar, ocupar, producir, transformar, gobernar y disfrutar ciudades, pueblos y asentamientos urbanos justos, inclusivos, seguros, sostenibles y democráticos, definidos como bienes comunes para una vida digna. Tomado de ONU Habitat (s/f). “Derecho a la ciudad en México”, en *Plataforma Urbana y de Ciudades de América Latina y el Caribe*. México. Consultado el 27 de mayo de 2025. Disponible en: <https://plataformaurbana.cepal.org/es/derecho-la-ciudad-en-mexico>

infraestructura, equipamiento y servicios básicos, en consonancia con los derechos reconocidos en la CPEUM.

Esta ley establece principios y criterios para la planeación, ordenamiento y regulación de los asentamientos humanos en todo el territorio nacional con pleno respeto a los derechos humanos; sus objetivos determinan la coordinación efectiva entre la Federación, estados, municipios y demarcaciones territoriales para asegurar un desarrollo urbano congruente, ordenado y sustentable que garantice la protección y el acceso equitativo a los espacios públicos²².

De acuerdo con el marco normativo nacional el desarrollo urbano asegura que el crecimiento de las ciudades se alinee con estándares de sustentabilidad, equidad social y bienestar colectivo, en consecuencia, se debe garantizar que el desarrollo urbano no comprometa el derecho a un entorno sano ni la dignidad de las personas, sino que, por el contrario, promueva espacios habitables y resilientes para las generaciones presentes y futuras.

Por lo anteriormente expuesto, el desarrollo urbano obligadamente debe planearse y ejecutarse de una manera legal y racional, en ese sentido, la renovación, permanencia o revocación de licencias y expedición de permisos de construcción deben considerar el derecho a un medio ambiente sano, la seguridad jurídica, la participación ciudadana y la protección de grupos vulnerables, a efecto de estar acorde con el bloque de constitucionalidad.

IV. EL DESARROLLO URBANO EN MÉXICO

²² Cámara de Diputados (2025). Op. Cit.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2024 señaló que existían 2,475 empresas constructoras más que en 2019, en promedio durante esos 5 años se abrió diariamente una nueva empresa constructora. En esta industria hay ramas denominadas subsectores, el INEGI señala 3, a saber, edificación, ingeniería y trabajos especializados, en el primero, se concentra el 49.4% del total de las empresas. La construcción fue una de las 6 actividades que aportaron a la economía nacional 2.3 billones de pesos en 2024²³.

México ha enfrentado un crecimiento urbano acelerado, acompañado de un aumento significativo en la construcción irregular, en medio de este fenómeno se observa falta de planeación adecuada y actos de corrupción que han permitido que numerosos desarrollos inmobiliarios se levanten sin cumplir con los permisos necesarios, afectando el ordenamiento territorial y la calidad de vida de los habitantes en el país.

En la Ciudad de México la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT) en 2023, documentó alrededor de 534 edificaciones, en las 16 alcaldías, que no cumplían con el reglamento de construcción²⁴, en términos generales se dio cuenta de edificaciones que excedían los límites de altura permitidos o invadían áreas de conservación, lo cual generó, y muchos casos siguen vigentes, diversos conflictos legales y sociales.

²³ INEGI (2025). "Usa la Estadística y la geografía para descubrir México", en *Cuéntame. INEGI*. México. Disponible en: <https://beta.cuentame.inegi.org.mx/explora/economia/construccion/>

²⁴ Zerega, Georgina. Et. Al. (2023). "Ciudad de México, una metrópolis construida fuera de la ley", en *diario El País*. México. 31 de julio de 2023. Disponible en: <https://elpais.com/mexico/2023-07-31/ciudad-de-mexico-una-metropolis-construida-por-fuera-de-la-ley.html>

Durante el mes de abril de 2025, la PAOT anunció que, tiene en proceso de investigación 428 denuncias vecinales, presentadas durante el primer cuatrimestre, por construcciones irregulares en las 16 alcaldías; dichas investigaciones están relacionadas con obras en zonas patrimoniales en alcaldías centrales o alertan sobre la invasión de barrancas y suelo de conservación en jurisdicciones de Álvaro Obregón, Tlalpan y Xochimilco²⁵.

En el caso de la zona metropolitana de Guadalajara se observa un crecimiento urbano acelerado, caracterizado por una mezcla de edificaciones modernas y viviendas tradicionales, este desarrollo ha estado marcado por incoherencias urbanísticas, la expansión de la ciudad se ha dado en zonas con mayor plusvalía, como Solares, Puerta de Hierro y Providencia²⁶.

Los desarrolladores han aprovechado vacíos legales y corrupción para obtener licencias que les permiten construir más de lo permitido, este hecho ha generado problemas como la falta de servicios básicos, disminución de áreas verdes y aumento del tráfico, afectando la calidad de vida de los habitantes.

La falta de control sobre el Coeficiente de Ocupación del Suelo y el Coeficiente de Utilización del Suelo ha permitido que algunos constructores ignoren las regulaciones y edifiquen más niveles de los autorizados, por lo que se pone en

²⁵ González Alvarado, Rocío (2025). "Indaga la PAOT 428 denuncias por obras irregulares en las 16 alcaldías", en *diario La Jornada*. México. 22 de abril de 2025. Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/noticia/2025/04/22/capital/indaga-la-paot-428-denuncias-por-obras-irregulares-en-las-16-alcaldias>

²⁶ Rodríguez, Michelle. González, Osiel y De la Torre, Daniel (s/f). "Las incoherencias urbanísticas de Guadalajara y sus implicaciones", en *El Despertador Panamericano*. México. Consultado el 28 de mayo de 2025. Disponible en: <https://eldespertadorpanamericano.com/las-incoherencias-urbanisticas-guadalajara-sus-implicaciones/>

riesgo la sustentabilidad urbana y la equidad en el acceso a servicios, evidenciando la necesidad de una mayor supervisión y transparencia en la planeación urbana²⁷.

Por otro lado, en el mes de abril de 2025, el gobierno municipal de Monterrey propuso reformas a los reglamentos de uso de suelo, construcciones y protección ambiental, lo que generó revuelo entre los desarrolladores para iniciar proyectos sin contar con la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA), expertos advirtieron que su aprobación podría generar problemas urbanos y ambientales en la Zona Metropolitana y el estado²⁸.

La expansión urbana descontrolada, como se evidenció en el caso del Cerro de las Águilas en Monterrey, reveló un patrón recurrente en el que las autoridades locales otorgaron licencias de construcción en zonas de riesgo geológico o ecológico, priorizando intereses inmobiliarios sobre derechos colectivos al medio ambiente sano y a la seguridad humana, ello generó ecocidios que están documentados por comunidades como la tala indiscriminada y la modificación de suelos, el resultado inminente será el aumento de vulnerabilidades ante deslaves e inundaciones²⁹.

Por lo anterior, los vecinos de diversas zonas presentaron al gobierno municipal 894 firmas para exigir que no se flexibilicen las regulaciones ambientales, argumentaron

²⁷ Morquecho, Armando (2025). "Tejido urbano fracturado: Torres de Babel en Guadalajara y Zapopan", en *Conciencia Pública*. Jalisco, México. 12 de enero de 2025. Disponible en: <https://concienciapublica.com.mx/opinion/tejido-urbano-fracturado-torres-de-babel-en-guadalajara-y-zapopan/>

²⁸ Maldonado, Orlando (2025). "Perfilan avalar obras en Monterrey sin revisar el daño ecológico", en *diario Milenio, Nuevo León*. México. 16 de abril de 2025. Disponible en: <https://www.milenio.com/politica/comunidad/monterrey-perfila-avalara-construccion-obras-sin-estudio-dano-ecologico>

²⁹ Adminiluxin (2025). "Los Desafíos Ambientales Más Urgentes de México en 2025", en *Blog LUXUN. NOTICIAS, TECNOLOGÍA, ENERGÍA*. México. 11 de abril de 2025. Disponible en: <https://luxun.mx/blog/los-desafios-ambientales-mas-urgentes-de-mexico-en-2025>

que la falta de estudios adecuados podría generar problemas graves en el drenaje y la absorción de agua en áreas urbanas, asimismo, exigieron que los permisos de construcción mantengan los requisitos de impacto ambiental, ya que existe la propuesta de la administración para modificar el Reglamento de Desarrollo Urbano local³⁰.

Por su parte, el gobierno de Monterrey ha defendido la propuesta, asegurando que no se eliminarán los permisos ambientales, sino que se busca agilizar los trámites para evitar retrasos burocráticos, por su parte, el secretario de Desarrollo Urbano Sostenible dijo que, la intención es que los permisos estatales, federales y municipales se gestionen simultáneamente y con ello reducir el tiempo de espera sin comprometer la protección ambiental y sostuvo que la consulta ciudadana sobre estas modificaciones se ampliaría al mes de mayo para que más ciudadanos pudieran participar en el debate sobre el futuro de la regulación urbana en la ciudad³¹.

Otro ejemplo reciente se observa en Quintana Roo, en este caso el gobierno del estado a través de la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable (Sedetus), intervino 70 desarrollos inmobiliarios irregulares que no contaban con los permisos necesarios. Estas acciones incluyen actas de inspección, clausuras y denuncias penales, con el objetivo de frenar las ventas fraudulentas de bienes inmuebles en el estado³².

³⁰ Medrano, Judith (2025). "Piden frenar permisos de construcción sin estudios de impacto ambiental", en *MVS Noticias. Nuevo León*. México. 21 de abril de 2025. Disponible en: <https://mvsnoticias.com/nuevo-leon/2025/4/21/piden-frenar-permisos-de-construccion-sin-estudios-de-impactoambiental-688807.html>

³¹ Ídem.

³² La Redacción (2025). "Frenan 70 desarrollos inmobiliarios irregulares en Q. Roo", en *diario Novedades de Quintana Roo*. México. 26 de mayo de 2025. Disponible en: <https://sipse.com/novedades/frenan-70-desarrollos-inmobiliarios-irregulares-en-q-roo-490741.html>

Además de las sanciones, en algunos casos se ha invitado a los desarrolladores a regularizar sus construcciones, garantizando que las viviendas cuenten con servicios básicos y certeza jurídica para los compradores. La Sedetus también ha emitido circulares en redes sociales para alertar a la ciudadanía sobre los riesgos de adquirir propiedades en estos desarrollos, ofreciendo asesoría para realizar inversiones seguras³³.

Los casos anteriores ilustran lo que sucede en ciudades de cuatro entidades federativas, sin embargo, ello sirve como reflejo para dar cuenta sobre esta problemática a nivel nacional, es evidente que como país nos encontramos en una encrucijada en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, requerimos transitar a la construcción de ciudades sostenibles que equilibren crecimiento económico con protección de derechos fundamentales.

V. LOS DESARROLLADORES INMOBILIARIOS

En México, las empresas desarrolladoras inmobiliarias han recurrido a amparos judiciales para defender la continuidad de sus proyectos de construcción bajo el argumento de derechos adquiridos. Este recurso legal se basa en la premisa de que, una vez obtenidos permisos y autorizaciones conforme a la normatividad vigente en el momento de su expedición, las modificaciones posteriores a la legislación no deberían afectar la continuidad de sus actividades.

³³ Ídem.

Cabe destacar que este principio ha generado debates sobre su aplicación, especialmente en casos donde los cambios normativos buscan proteger el medio ambiente y el desarrollo urbano sostenible.

El concepto de derechos adquiridos ha sido reconocido en diversas resoluciones judiciales en las que se establece que, los permisos de uso de suelo y construcción pueden mantenerse vigentes si las condiciones originales tanto del predio, como del proyecto no han cambiado.

Por ejemplo, la constancia de uso de suelo por derechos adquiridos es un documento que permite a los propietarios de inmuebles mantener el uso del suelo previamente autorizado, incluso si las regulaciones urbanas han cambiado; este reconocimiento se basa en la continuidad del uso legítimo y en la existencia de permisos previos que avalan la actividad desarrollada en el predio, en México, este mecanismo ha sido utilizado para proteger inversiones inmobiliarias y evitar que modificaciones normativas afecten proyectos ya establecidos³⁴.

La aplicación de este principio ha generado un debate importante; por un lado, los propietarios defienden su derecho a conservar el uso del suelo conforme a permisos previos; por otro, las autoridades insisten en la necesidad de actualizar las regulaciones para garantizar un desarrollo urbano ordenado y la protección ambiental.

³⁴ SCJN (2018). “Tesis Aislada. - Constancia de Uso De Suelo por Derechos Adquiridos”, en *Juristeca de la SCJN Registro 2017333 10ª Época. Gaceta SJF. Libro 56 Tomo II. P.1474*. México 6 de julio de 2018. Disponible en: <https://juristeca.com/mx/scjn/tesis-aisladas/2018/7/registro-2017333-constancia-de-uso-de-suelo-por-derechos-adquiridos>

En este contexto, los tribunales han intervenido para definir los alcances de los derechos adquiridos, estableciendo criterios sobre la validez de las constancias y su compatibilidad con nuevas disposiciones urbanas.

Asimismo, las autoridades han argumentado que la permanencia de estos derechos está sujeta a la continuidad del uso autorizado y al cumplimiento de nuevas regulaciones que buscan mitigar impactos negativos en la infraestructura urbana y el entorno ecológico³⁵.

El uso de amparos por parte de desarrolladores inmobiliarios ha generado controversia, ya que algunos proyectos han sido señalados por incumplir normativas ambientales o afectar zonas protegidas. Mientras que las empresas defienden su derecho a continuar con sus construcciones, organizaciones civiles y expertos en urbanismo han advertido sobre los riesgos de permitir edificaciones sin una evaluación adecuada de su impacto ambiental³⁶.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha abordado estos casos, estableciendo criterios sobre la irretroactividad de las leyes y la validez de los derechos adquiridos³⁷, sin embargo, el debate sobre los amparos judiciales en el sector inmobiliario sigue vigente, con implicaciones tanto para el desarrollo urbano como para la protección ambiental en México.

³⁵ Amparo Indirecto en Revisión 2835/2018. Quejoso y Recurrente Javier del Castro Serrano. Ponente ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria Natalia Reyes Heróles Scharrer. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-08/ADR-2835-2018-180830.pdf

³⁶ SCJN (2018). Op. Cit.

³⁷ Amparo Indirecto en Revisión 2835/2018. Op. Cit.

Para concluir, es evidente que existe controversia en torno a los derechos adquiridos y el uso de amparos judiciales por parte de desarrolladores inmobiliarios, esta es la muestra de la complejidad para equilibrar la seguridad jurídica de las inversiones privadas con la necesidad de actualizar las regulaciones para proteger el medio ambiente y garantizar un desarrollo urbano ordenado.

Si bien el reconocimiento de derechos adquiridos brinda certeza a quienes han obtenido permisos conforme a la normatividad vigente, este principio no puede ser absoluto ni prevalecer sobre el interés público y la protección de derechos colectivos, sobre todo cuando se identifican riesgos ambientales o afectaciones a la infraestructura urbana.

Por lo anterior, resulta fundamental que las autoridades y los tribunales continúen afinando los criterios para determinar la vigencia y los límites de estos derechos, asegurando que el crecimiento urbano se realice bajo parámetros de legalidad, sustentabilidad y respeto a los derechos humanos y al entorno ecológico.

VI. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Esta iniciativa con proyecto de decreto se compone de dos artículos que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En el artículo primero del proyecto de decreto se adicionan diversas disposiciones a cuatro artículos, a saber, se agrega un párrafo segundo a la fracción IV del artículo 1°; un párrafo segundo al artículo 5°, para ponderar y proteger el interés público y

el medio ambiente y para que los actos administrativos se ajusten a los principios de sustentabilidad, legalidad y participación ciudadana.

Asimismo, se adiciona un párrafo último al artículo 29, a efecto de regular la formulación, aprobación y evaluación de los planes y programas de desarrollo urbano, y un párrafo segundo al 30 que establece las facultades de supervisión y control de los asentamientos humanos.

En el artículo segundo del proyecto de decreto, se plantea adicionar diversas disposiciones a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con el fin de fortalecer la protección ambiental y el interés público en los procesos de licencias y permisos de construcción.

Se propone adicionar un párrafo último al artículo 28, que regula las obras y actividades sujetas a autorización en materia de impacto ambiental y un párrafo último al artículo 31, que establece la competencia de entidades federativas y municipios para la evaluación del impacto ambiental en actividades no comprendidas en el artículo 28.

Estas adiciones buscan integrar de forma explícita en esta legislación general la obligación de considerar el interés público y la protección ambiental en todas las etapas administrativas vinculadas a licencias y permisos de construcción.

Finalmente, pensamos que esta reforma con proyecto de decreto fortalece la coordinación interinstitucional con base en criterios técnicos, jurídicos y sociales en favor de la protección del entorno natural y los derechos de la población.

Derivado de lo anteriormente expuesto y para su mejor comprensión presentamos gráficamente la iniciativa en comento en el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 1. ...</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Definir los principios para determinar las Provisiones, Reservas, Usos del suelo y Destinos de áreas y predios que regulan la propiedad en los Centros de Población, y</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>V. ...</p>	<p>Artículo 1. ...</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Definir los principios para determinar las Provisiones, Reservas, Usos del suelo y Destinos de áreas y predios que regulan la propiedad en los Centros de Población.</p> <p>Así como ponderar y proteger, en todo momento, el interés público, el medio ambiente, los ecosistemas y su biodiversidad en los procesos de renovación, permanencia o revocación de licencias y permisos de construcción, garantizando que dichos actos administrativos se ajusten a los principios de sustentabilidad y legalidad, y</p> <p>V. ...</p>
<p>Artículo 5. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 5. ...</p> <p>Asimismo, se deberá ponderar y proteger en todo momento el interés público, el medio ambiente, los ecosistemas y su biodiversidad, especialmente en los procesos de</p>

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	renovación, permanencia o revocación de licencias y permisos de construcción, garantizando el respeto a los principios de sustentabilidad, legalidad y participación ciudadana.
<p>Artículo 29. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 29. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>En la formulación, aprobación, implementación y evaluación de los programas de desarrollo urbano, se deberá ponderar y proteger en todo momento el interés público, el medio ambiente, los ecosistemas y su biodiversidad, asegurando que los procesos de renovación, permanencia o revocación de licencias y permisos de construcción se realicen con apego a los principios de sustentabilidad, legalidad y participación ciudadana.</p>
<p>Artículo 30. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 30. ...</p> <p>Las autoridades responsables de la supervisión y control deberán garantizar que la renovación, permanencia o revocación de licencias y permisos de construcción se realice con estricto respeto al interés público, la protección del medio ambiente, los</p>

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
...	ecosistemas y su biodiversidad, aplicando criterios de sustentabilidad, legalidad y promoviendo la participación ciudadana en dichos procesos.
I. a IV.
	I. a IV. ...

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 28.- ...	ARTÍCULO 28. ...
I. al XIII. ...	I. al XIII. ...
...	...
...	...
SIN CORRELATIVO	En los procesos de otorgamiento, renovación, permanencia o revocación de autorizaciones relacionadas con licencias y permisos de construcción, se deberá ponderar y proteger en todo momento el interés público, el medio ambiente, los ecosistemas y su biodiversidad, asegurando el cumplimiento estricto de los

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	principios de sustentabilidad, legalidad y participación ciudadana, así como la coordinación con las autoridades competentes en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano.
ARTÍCULO 31.- ... I. a III. SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 31. ... I. a III. Las autoridades estatales y municipales responsables de evaluar el impacto ambiental deberán garantizar que la renovación, permanencia o revocación de licencias y permisos de construcción se realice con estricto respeto al interés público y la protección del medio ambiente, los ecosistemas y su biodiversidad, aplicando criterios de sustentabilidad, legalidad y promoviendo la participación ciudadana, en coordinación con la autoridad ambiental federal.

Con base en lo anterior, se somete a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN, DERECHOS HUMANOS Y MEDIO AMBIENTE.

PRIMERO. Se **Adiciona** un párrafo segundo a la fracción IV del artículo 1; un párrafo segundo al artículo 5; un párrafo último al artículo 29, y un párrafo segundo al artículo 31, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

...

I. a III. ...

IV. Definir los principios para determinar las Provisiones, Reservas, Usos del suelo y Destinos de áreas y predios que regulan la propiedad en los Centros de Población.

Así como ponderar y proteger, en todo momento, el interés público, el medio ambiente, los ecosistemas y su biodiversidad en los procesos de renovación, permanencia o revocación de licencias y permisos de construcción, garantizando que dichos actos administrativos se ajusten a los principios de sustentabilidad y legalidad, y

V. ...

Artículo 5. ...

Asimismo, se deberá ponderar y proteger en todo momento el interés público, el medio ambiente, los ecosistemas y su biodiversidad, especialmente en los procesos de renovación, permanencia o revocación de licencias y permisos de construcción, garantizando el respeto a los principios de sustentabilidad, legalidad y participación ciudadana.

Artículo 29. ...

I. a III. ...

En la formulación, aprobación, implementación y evaluación de los programas de desarrollo urbano, se deberá ponderar y proteger en todo momento el interés público, el medio ambiente, los ecosistemas y su biodiversidad, asegurando que los procesos de renovación, permanencia o revocación de licencias y permisos de construcción se realicen con apego a los principios de sustentabilidad, legalidad y participación ciudadana

Artículo 30. ...

Las autoridades responsables de la supervisión y control deberán garantizar que la renovación, permanencia o revocación de licencias y permisos de construcción se realice con estricto respeto al interés público, la protección del medio ambiente, los ecosistemas y su biodiversidad, aplicando criterios de sustentabilidad, legalidad y promoviendo la participación ciudadana en dichos procesos.

...

I. a IV. ...

SEGUNDO. Se **Adiciona** un párrafo último al artículo 28, y un párrafo último al artículo 31, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 28. ...

I. al XIII. ...

...

...

En los procesos de otorgamiento, renovación, permanencia o revocación de autorizaciones relacionadas con licencias y permisos de construcción, se deberá ponderar y proteger en todo momento el interés público, el medio

ambiente, los ecosistemas y su biodiversidad, asegurando el cumplimiento estricto de los principios de sustentabilidad, legalidad y participación ciudadana, así como la coordinación con las autoridades competentes en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano.

ARTÍCULO 31. ...

I. a III. ...

...

...

Las autoridades estatales y municipales responsables de evaluar el impacto ambiental deberán garantizar que la renovación, permanencia o revocación de licencias y permisos de construcción se realice con estricto respeto al interés público y la protección del medio ambiente, los ecosistemas y su biodiversidad, aplicando criterios de sustentabilidad, legalidad y promoviendo la participación ciudadana, en coordinación con la autoridad ambiental federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. – Las legislaturas de las entidades federativas dispondrán de un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, para que realicen las modificaciones correspondientes a sus legislaciones locales en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, y de medio ambiente.

SUSCRIBE



**Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**

Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, 23 de julio de 2025.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE INFORMACIÓN DIGITAL, A CARGO DE LA DIPUTADA IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

La suscrita, Iraís Virginia Reyes De La Torre, diputada integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General, y 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración del Pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE INFORMACIÓN DIGITAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

En materia de planificación territorial y ordenamiento urbano, persiste una importante brecha en el acceso oportuno, claro y actualizado a la información

relativa a los requisitos constructivos, el seguimiento de obras en proceso y el historial de cumplimiento de actores involucrados en el desarrollo urbano.

Es evidente que esta situación impacta negativamente tanto en la gobernabilidad local como en los derechos ciudadanos fundamentales, tales como el acceso a la información, el derecho a la ciudad y el respeto a la legalidad.

Cuando las comunidades no cuentan con mecanismos claros y efectivos para conocer y supervisar las obras y proyectos que se desarrollan en su entorno, se debilita la capacidad de los gobiernos locales para actuar de manera transparente, eficiente y responsable, lo cual limita la participación ciudadana y la confianza en las instituciones, elementos indispensables para un gobierno democrático y estable¹.

El acceso a la información² es una herramienta esencial para garantizar que las personas puedan ejercer plenamente sus derechos y tomar decisiones informadas sobre su entorno, sin dejar de lado, la protección y promoción, por parte de las autoridades, de lo que mejor conviene a las personas³ para su desarrollo integral.

Por ello, es fundamental que las autoridades locales adopten medidas que faciliten el acceso a la información y fomenten la participación ciudadana, asegurando así

¹ Navarro A., Alejandro (2019). “La participación ciudadana en la gestión urbana metropolitana”, en *Revista Legislativa de Estudios Sociales y de Opinión Pública*, vol. 12, núm. 26, sept.-dic. 2019. Universidad Nacional Autónoma de México. México. p. 48. Disponible en: <https://biblat.unam.mx/hevila/Revistalegislativadeestudiossocialesydeopinionpublica/2019/vol12/no26/2.pdf>

² Cámara de Diputados (2025). “Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en *Leyes Federales Vigentes*. México. Consultado el 9 de julio de 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³ Ídem. Artículo primero constitucional

que las políticas públicas respondan a las necesidades reales de la población y fortalezcan la gobernabilidad desde una perspectiva de respeto y promoción de los derechos humanos.

Esta iniciativa propone modificaciones a la Ley que tienen como propósito fortalecer la transparencia en la gestión territorial a través de mecanismos digitales, a partir de propiciar la interoperabilidad entre los tres órdenes de gobierno y facilitando la trazabilidad pública del cumplimiento normativo urbano.

Para cumplir tal fin, proponemos la integración de plataformas digitales dentro del Sistema de Información Territorial y Urbano (SITU), así como la incorporación expresa de facultades y responsabilidades para las entidades federativas y los municipios en la construcción, actualización y publicación de dichas bases de datos.

Estas herramientas permitirán a la ciudadanía identificar, de manera georreferenciada y oportuna, los requisitos de construcción aplicables, las obras en proceso que incumplen con la normativa y las empresas que han sido sancionadas por ello, así damos un paso en la construcción de una cultura de cumplimiento y control social proactivo.

II. DIAGNÓSTICO NORMATIVO Y CONTEXTUAL

En décadas recientes, el desarrollo urbano en México ha enfrentado desafíos crecientes en materia de transparencia, cumplimiento normativo y vinculación efectiva entre la autoridad y la ciudadanía, aunque hemos avanzado en la formulación de instrumentos de planeación urbana y en la institucionalización de la

gobernanza territorial, persiste una brecha significativa entre el diseño normativo y su aplicación efectiva en el territorio.

Uno de los principales obstáculos ha sido la opacidad en el acceso a la información vinculada con el desarrollo urbano; por ejemplo, datos como los requisitos técnicos para construir en una zona específica, la situación jurídica de una obra en proceso, o las sanciones impuestas a empresas constructoras no suelen estar disponibles de forma estructurada, pública y actualizada⁴.

Esta fragmentación informativa entre autoridades municipales, estatales y federales reduce la rendición de cuentas y dificulta la vigilancia ciudadana, lo cual fomenta la percepción de discrecionalidad en la aplicación de la ley y en consecuencia debilita la confianza en las instituciones responsables del ordenamiento territorial.

En materia de cumplimiento normativo, diversas autoridades locales enfrentan limitaciones operativas para supervisar el respeto a los usos de suelo, licencias de construcción o condiciones impuestas en los planes de desarrollo urbano, por tanto, la informalidad constructiva o la expansión de asentamientos sin autorización⁵ persisten como dinámicas que, al no estar sistemáticamente mapeadas ni monitoreadas, escapan al control institucional.

⁴ Gobierno de México (2024). *El pulso y el impulso del Desarrollo Urbano en México*. Ed. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) y Coordinación Nacional de Desarrollo Urbano (CONARED). México. 30 de marzo de 2024. pp. 70, 166 y 170. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/903936/CONARED_LIBRO_EL_PULSO.pdf

⁵ Márquez M. Nuria (2025). "Así se construyen millones de hogares: el caso de Monterrey y el fenómeno global de la autoproducción", en *TecScience. Ciudades y Comunidades Prósperas. Tecnológico de Monterrey*. México. 6 de mayo de 2025. Disponible en: <https://tecscience.tec.mx/es/ciudades-y-comunidades-prosperas/vivienda-en-mexico-autoproducida/>

Si a lo anterior, sumamos la ausencia de registros públicos de infractores reincidentes entonces en una gran extensión territorial del país no contamos ni podemos identificar patrones de incumplimiento y en consecuencia no hay forma de prevenir abusos regulatorios.

A los factores enunciados anteriormente, se suma la debilidad estructural en los mecanismos de participación ciudadana; en muchos municipios, los procesos de consulta sobre instrumentos de planeación urbana son formales, pero no sustantivos⁶.

Además, son limitados a procedimientos administrativos sin incidencia real en las decisiones, por tanto, la ciudadanía se enfrenta a barreras técnicas y digitales para comprender o intervenir oportunamente en estos procesos y ello reduce su capacidad para influir en la configuración de su propio entorno.

Esta desvinculación entre los planes urbanos y las voces comunitarias alimenta conflictos sociales, judicialización de proyectos y una creciente animadversión hacia las autoridades.

Frente a estos retos, la digitalización de la gestión urbana aparece como un instrumento clave para cerrar la brecha entre norma y realidad; el uso de plataformas interoperables, con información georreferenciada, accesible y en formatos abiertos, permitiría consolidar un ecosistema de datos que fortalezca el

⁶ Gómez McFarland, Carla A. (2017). “Los planes de desarrollo municipal en México y la participación ciudadana. Un análisis del marco jurídico”, en *Boletín mexicano de derecho comparado*, vol 50 no. 150 ciudad de México sep/dic 2017. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. 13 de diciembre de 2017. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/11836/13669>

principio de máxima publicidad, facilite la fiscalización social y promueva una cultura de legalidad corresponsable entre ciudadanía y gobierno.

No hay que pasar por alto que, diversos municipios y entidades federativas ya cuentan con infraestructura tecnológica básica, como portales oficiales, sistemas de gestión documental o plataformas de transparencia, que pueden evolucionar hacia esquemas interoperables, sin requerir inversiones extraordinarias; y la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) podrá emitir lineamientos técnicos estandarizados que faciliten el desarrollo de módulos digitales compatibles entre los distintos niveles de gobierno.

Por lo anteriormente expuesto, pensamos que esta iniciativa puede contribuir para transitar hacia un modelo de gobernanza urbana abierta, informada y ética que priorice la eficiencia operativa y la protección de datos personales.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA REFORMA

El desarrollo urbano constituye un espacio privilegiado de ejercicio del derecho a la ciudad, entendido como el derecho colectivo de los habitantes, presentes y futuros, a habitar, utilizar, participar y ejercer un control democrático sobre los espacios urbanos de forma justa, inclusiva y sostenible.

En este contexto, la transparencia, el cumplimiento normativo y la participación ciudadana son condiciones indispensables para una gobernanza urbana efectiva,

conforme lo establece la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano (LGAHOTDU)⁷.

Esta iniciativa con proyecto de decreto responde a la necesidad estructural de dotar a los tres órdenes de gobierno, particularmente a las entidades federativas y municipios, de directrices legales para digitalizar, sistematizar y hacer pública la información relacionada con el cumplimiento normativo del desarrollo urbano.

Cabe señalar que esta necesidad no es nueva, pero se ha vuelto urgente ante la creciente complejidad de las ciudades mexicanas, la expansión periférica sin control y la persistencia de dinámicas que favorecen la opacidad, la discrecionalidad y la informalidad.

Al incorporar nuevas atribuciones en la LGAHOTDU, se establece una corresponsabilidad concreta entre entidades federativas y municipios para crear y mantener una base de datos interoperable que permita a las y los habitantes conocer requisitos normativos aplicables para construir; localizar obras en curso que incumplen requisitos, y acceder a un listado público de desarrolladores sancionados por transgredir las normas urbanas.

Estas medidas permitirán cerrar la brecha que existe entre la regulación formal y su vigilancia real, generando incentivos positivos para el cumplimiento normativo y simultáneamente fortalecer los mecanismos de fiscalización ciudadana.

⁷ Cámara de Diputados (2025). “Fracciones V y IX del artículo 4 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano”, en *Leyes Federales Vigentes*. México. Consultado el 9 de julio de 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAHOTDU.pdf>

Es importante señalar que este enfoque coincide con los planteamientos propuestos por la SEDATU y CONARED respecto a la urgencia de incorporar herramientas digitales para fortalecer la transparencia urbana y la trazabilidad institucional⁸.

Por otro lado, se plantea considerar un andamiaje normativo para integrar a las plataformas del SITU, ya previsto por la propia ley⁹, pensando en que debe ser más que un repositorio técnico de datos y convertirse en una herramienta de interacción cívica y una garantía institucional para el ejercicio del derecho a la información.

De acuerdo con el análisis de Gómez McFarland¹⁰, uno de los principales vacíos en la implementación de políticas urbanas locales es precisamente la falta de sistemas que conviertan los datos en herramientas accesibles para el monitoreo ciudadano.

Adicionalmente, esta reforma se alinea con los principios de transparencia, ética y uso responsable de tecnologías consagrados en marcos internacionales como son la Recomendación de la UNESCO sobre la Ética de la Inteligencia Artificial (2021),

⁸ Gobierno de México (2024). Op. Cit. pp. 164, 168, 170 y 173.

⁹ El Sistema se conoce como SITU. Es una plataforma tecnológica nacional que organiza, gestiona y difunde información geoespacial, estadística y documental sobre el territorio y los asentamientos humanos. Reúne datos sobre uso de suelo, vivienda, movilidad, catastro, riesgos, cambio climático y ordenamiento territorial, entre otros. Permite a usuarios, incluidos los gobiernos locales, académicos y ciudadanía, acceder a mapas, estadísticas e instrumentos de planeación territorial. Su arquitectura se basa en estándares internacionales como la Norma ISO 19115, lo que garantiza interoperabilidad y calidad de metadatos. El 15 de mayo de 2025 se renovó y lanzó la versión 1.5 del SITU. Tomado de:

Gobierno de México (2025). "Renueva Sedatu su micrositio del Sistema de Información Territorial y Urbano (SITU) con la versión 1.5", en la *Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano*. México 15 de mayo de 2025. Disponible en: <https://www.gob.mx/sedatu/prensa/renueva-sedatu-su-micrositio-del-sistema-de-informacion-territorial-y-urbano-situ-con-la-version-1-5?idiom=es>

¹⁰ Gómez McFarland, Carla A. (2017). Op. Cit.

que promueve que los sistemas digitales contribuyan a la rendición de cuentas, el acceso equitativo y la sostenibilidad¹¹.

Asimismo, la Declaración de Santiago sobre Gobierno Abierto (2020), que insta a los estados a fortalecer la integridad pública mediante la publicación proactiva de información relevante en formatos accesibles y reutilizables¹².

Y, también, los principios del Derecho a la Ciudad promovidos por ONU-Hábitat, que reconocen la transparencia y la rendición de cuentas como ejes de la justicia espacial y la democracia urbana¹³.

En suma, esta reforma no solo responde a un diagnóstico documentado, sino que ofrece una solución viable, tecnológicamente factible y legalmente coherente para fortalecer el Estado de derecho urbano en México.

Digitalizar el cumplimiento de la norma y abrirlo al escrutinio ciudadano no es un privilegio tecnológico, sino una obligación democrática, podemos afirmar que, esta iniciativa tiene la intención de contribuir para dar ese paso de manera clara, precisa y progresiva.

¹¹ UNESCO (2021). “Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial”, en *Biblioteca Digital. UNESCO.org*. París, Francia. 9 al 24 de noviembre de 2021. Disponible en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000380455_spa

¹² Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación de Chile. (2023). *Declaración de Santiago: Para promover una inteligencia artificial ética en América Latina y el Caribe*. Chile. 23 y 24 de Octubre de 2023. Disponible en: https://minciencia.gob.cl/uploads/filer_public/40/2a/402a35a0-1222-4dab-b090-5c81bbf34237/declaracion_de_santiago.pdf

¹³ ONU (2016). *Nueva Agenda Urbana. H III*, Ed. Naciones Unidas Hábitat III. Quito, Ecuador. 17 al 20 de octubre de 2016. Disponible en: <https://habitat3.org/wp-content/uploads/NUA-Spanish.pdf>

Finalmente, nada se contrapone con la reforma constitucional en materia de simplificación administrativa y digitalización aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2025, que modificó el párrafo décimo del artículo 25 constitucional que establece la adopción de políticas de simplificación administrativa, homologación de trámites y digitalización progresiva de servicios¹⁴.

En congruencia, el Congreso aprobó el 27 de junio de 2025 la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos, también conocida como Ley Nacional de Simplificación y Digitalización, la cual abroga la Ley General de Mejora Regulatoria y crea nuevos mecanismos operativos.

La iniciativa que aquí se presenta se complementa directamente con este nuevo marco legal al aplicar sus principios y herramientas en un sector estratégico del ordenamiento territorial y el desarrollo urbano; establece obligaciones concretas de publicación digital, interoperabilidad y trazabilidad normativa en licencias y obras de construcción, contribuye al cumplimiento efectivo de los mandatos constitucionales y legales en materia de digitalización administrativa, por lo que refuerza el uso de plataformas digitales públicas como mecanismos de gobernanza abierta e inclusión ciudadana.

IV. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

¹⁴ Secretaría de Gobernación (2025). "Decreto por el que se reforman el párrafo décimo del artículo 25 y la fracción XXIX-Y del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación administrativa y digitalización", en *Diario Oficial de la Federación*. México 15 de abril de 2025. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5755157&fecha=15/04/2025#gsc.tab=0

Esta iniciativa con proyecto de decreto propone una reforma integral a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con el objeto de fortalecer la transparencia, trazabilidad normativa y participación ciudadana en el desarrollo urbano, mediante el uso de herramientas digitales interoperables.

Se adiciona la fracción XXVI, recorriendo en su orden las subsiguientes, al artículo 10, atribuciones de las entidades federativas, para establecer la obligación de cada entidad federativa de generar, en coordinación con sus municipios, una base de datos digital que contenga requisitos normativos aplicables por zona y georreferenciación de inmuebles en construcción que no cumplan con los requisitos legales.

Se adicionan las fracciones XXV y XXVI, recorriéndose en su orden las subsiguientes, al artículo 11, atribuciones de los municipios, para establecer, respectivamente la responsabilidad municipal de colaborar en la creación y mantenimiento de la base de datos estatal del cumplimiento constructivo y la obligación de publicar el listado accesible y actualizado de empresas sancionadas por incumplir la legislación local o federal en materia de desarrollo urbano.

Asimismo, se adicionan dos párrafos al artículo 97 de la Ley para incorporar de forma expresa la obligación de integrar módulos digitales en el SITU que permitan consultar la georreferencia de construcciones vigentes por municipio, identificar obras en curso que incumplen dichos requisitos, y acceso a un registro público de personas físicas y morales sancionadas por infringir la normatividad en materia de desarrollo urbano.

Por último, se adicionan los artículos 97 Bis y 97 Ter, el primero para delimitar el contenido mínimo de las plataformas digitales que deben operar en los niveles estatal y municipal integrado en em sistema nacional, y el segundo para establecer las competencias de los municipios u entidades federativas para alimentar y mantener actualizada la información, así como los mecanismos de verificación técnica a cargo de la SEDATU.

Con estas reformas se dota al municipio de herramientas concretas para cumplir con el principio de transparencia previsto en el artículo 4, fracción V, de la propia Ley.

V. IMPACTO ESPERADO

Esta reforma tiene el potencial de generar impactos positivos y sostenibles en distintos niveles de la gobernanza, al fortalecer la transparencia institucional, mejorar el control ciudadano del cumplimiento normativo y consolidar un sistema nacional de información de desarrollo urbano articulado.

Para la ciudadanía lograr el acceso, sin restricciones ni intermediarios, a información relevante sobre las normas de construcción que rigen en su entorno inmediato y les brinda la posibilidad de consultar en tiempo real la situación de obras en ejecución o modificación, identificar aquellas que incumplen con la normatividad, y conocer el historial de sanciones a empresas del sector.

Este acceso directo contribuye a la formación de una ciudadanía informada, corresponsable y empoderada, capaz de participar activamente en procesos de planeación y vigilancia urbana; integra en el SITU.

Se fortalece a las autoridades municipales y estatales al establecer la responsabilidad de sistematizar, actualizar y publicar información relacionada con licencias de construcción, obras vigentes y sanciones impuestas, lo cual promoverá una administración más eficiente, reducirá la discrecionalidad y facilitará la fiscalización interna.

La obligación de interoperar con la federación permitirá a las autoridades locales profesionalizar sus sistemas de gestión, recibir asistencia técnica y contar con un marco normativo claro para operar plataformas públicas bajo principios de apertura, seguridad y protección de datos. Adicionalmente, el listado público de sanciones favorecerá la disuasión de prácticas ilícitas, reforzará la transparencia en los procesos administrativos y contribuirá al saneamiento del mercado inmobiliario y constructivo.

Derivado de lo anteriormente expuesto y para su mejor comprensión presentamos gráficamente la iniciativa en comento en el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 10. Corresponde a las entidades federativas:</p> <p>I. al XXV. ...</p> <p>XXVI. Atender las consultas que realicen los municipios sobre la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de sus planes y programas</p>	<p>Artículo 10. ...</p> <p>I. al XXV. ...</p> <p>XXVI. Establecer, en coordinación con los municipios, una base de datos digital que permita a las y los habitantes consultar los requisitos de construcción vigentes aplicables</p>

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>municipales en materia de Desarrollo Urbano, y</p> <p>XXVII. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>en su zona geográfica, así como identificar inmuebles en proceso de construcción, reforma o modificación que no cumplan con los requisitos establecidos por la normativa municipal correspondiente.</p> <p>XXVII. Atender las consultas que realicen los municipios sobre la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de sus planes y programas municipales en materia de Desarrollo Urbano, y</p> <p>XXVIII. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.</p>
<p>Artículo 11. Corresponde a los municipios:</p> <p>I. al XXIII. ...</p> <p>XXIV. Promover y ejecutar acciones para prevenir y mitigar el riesgo de los asentamientos humanos y aumentar la Resiliencia de los mismos ante fenómenos naturales y antropogénicos; y</p> <p>XXV. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.-</p>	<p>Artículo 11. ...</p> <p>I. al XXIII. ...</p> <p>XXIV. Promover y ejecutar acciones para prevenir y mitigar el riesgo de los asentamientos humanos y aumentar la Resiliencia de los mismos ante fenómenos naturales y antropogénicos;</p> <p>XXV. Colaborar con el gobierno estatal en la integración, operación y actualización de una base de datos digital que permita a las y los habitantes consultar los requisitos</p>

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>XXVI. Impulsar y promover un instituto municipal de planeación, cuando se encuentre en un rango de población de cien mil habitantes hacia arriba.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>de construcción aplicables en su zona, así como ubicar inmuebles en proceso de construcción, reforma o modificación que no cumplan con la normativa municipal vigente;</p> <p>XXVI. Mantener actualizado y accesible un listado público, preferentemente a través de medios electrónicos y sus portales oficiales, que incluya la razón social y el nombre comercial de las personas físicas o morales sancionadas por incumplir las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano previstas en la legislación local o federal aplicable;</p> <p>XXVII. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.</p> <p>XXVIII. Impulsar y promover un instituto municipal de planeación, cuando se encuentre en un rango de población de cien mil habitantes hacia arriba.</p>
<p>Artículo 97. Se crea el sistema de información territorial y urbano, el cual tendrá por objeto organizar, actualizar y difundir la información e indicadores sobre el ordenamiento territorial y el Desarrollo Urbano, estará disponible para su consulta en medios electrónicos y se complementará con la</p>	<p>Artículo 97. ...</p>

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
información de otros registros e inventarios sobre el territorio.	
...	...
...	...
...	...
SIN CORRELATIVO	Para fortalecer la transparencia y la trazabilidad del cumplimiento normativo en materia de desarrollo urbano, el sistema de información territorial y urbano deberá integrar módulos digitales que permitan consultar, de forma georreferenciada y actualizada, los requisitos de construcción por municipio, la ubicación de obras en proceso de construcción o modificación, así como un registro público de personas físicas o morales sancionadas por infracciones a la legislación aplicable.
SIN CORRELATIVO	La información referida deberá ser alimentada y actualizada trimestralmente por las autoridades municipales y estatales competentes, conforme a los lineamientos técnicos que emita la Secretaría, y deberá garantizar el acceso público gratuito, en formatos abiertos, con respeto a la legislación en materia de protección de datos personales.

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 97 Bis. Las plataformas digitales a que se refiere el artículo anterior deberán contener, al menos, los siguientes módulos:</p> <p>I. Requisitos normativos y técnicos para la obtención de licencias de construcción, por municipio.</p> <p>II. Georreferenciación de predios en proceso de construcción, modificación o demolición.</p> <p>III. Registro histórico de sanciones impuestas por infracciones a la legislación federal o local en materia de desarrollo urbano.</p> <p>IV. Listado de personas físicas o morales sancionadas, incluyendo el tipo de infracción, fecha, autoridad competente y reincidencia, en su caso.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 97 Ter. Las autoridades municipales y estatales serán responsables de alimentar y actualizar trimestralmente la información contenida en los módulos referidos en el artículo anterior. La Secretaría establecerá los mecanismos de verificación y validación de dicha información.</p>

Con base en lo anterior, se somete a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE INFORMACIÓN DIGITAL.

ÚNICO. Se **reforman** la fracción XXVI, recorriéndose en su orden las subsiguientes, del artículo 10; las fracciones XXIV, así como la XXV y XXVI, recorriéndose en su orden las subsiguientes, del artículo 11, y se **adicionan** una nueva fracción XXVIII al artículo 10; las nuevas fracciones XXVII y XXVIII al artículo 11; los párrafos quinto y sexto al artículo 97; el artículo 97 Bis y el artículo 97 Ter, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

I. al XXV. ...

XXVI. Establecer, en coordinación con los municipios, una base de datos digital que permita a las y los habitantes consultar los requisitos de construcción vigentes aplicables en su zona geográfica, así como identificar inmuebles en proceso de construcción, reforma o modificación que no cumplan con los requisitos establecidos por la normativa municipal correspondiente.

XXVII. Atender las consultas que realicen los municipios sobre la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de sus planes y programas municipales en materia de Desarrollo Urbano, y

XXVIII. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.

Artículo 11. ...

I. al XXIII. ...

XXIV. Promover y ejecutar acciones para prevenir y, mitigar el riesgo de los asentamientos humanos y aumentar la Resiliencia de los mismos ante fenómenos naturales y antropogénicos;

XXV. Colaborar con el gobierno estatal en la integración, operación y actualización de una base de datos digital que permita a las y los habitantes consultar los requisitos de construcción aplicables en su zona, así como ubicar inmuebles en proceso de construcción, reforma o modificación que no cumplan con la normativa municipal vigente;

XXVI. Mantener actualizado y accesible un listado público, preferentemente a través de medios electrónicos y sus portales oficiales, que incluya la razón social y el nombre comercial de las personas físicas o morales sancionadas

por incumplir las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano previstas en la legislación local o federal aplicable;

XXVII. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.

XXVIII. Impulsar y promover un instituto municipal de planeación, cuando se encuentre en un rango de población de cien mil habitantes hacia arriba.

Artículo 97. ...

...

...

...

Para fortalecer la transparencia y la trazabilidad del cumplimiento normativo en materia de desarrollo urbano, el sistema de información territorial y urbano deberá integrar módulos digitales que permitan consultar, de forma georreferenciada y actualizada, los requisitos de construcción por municipio, la ubicación de obras en proceso de construcción o modificación, así como un registro público de personas físicas o morales sancionadas por infracciones a la legislación aplicable.

La información referida deberá ser alimentada y actualizada trimestralmente por las autoridades municipales y estatales competentes, conforme a los lineamientos técnicos que emita la Secretaría, y deberá garantizar el acceso público gratuito, en formatos abiertos, con respeto a la legislación en materia de protección de datos personales.

Artículo 97 Bis. Las plataformas digitales a que se refiere el artículo anterior deberán contener, al menos, los siguientes módulos:

I. Requisitos normativos y técnicos para la obtención de licencias de construcción, por municipio.

II. Georreferenciación de predios en proceso de construcción, modificación o demolición.

III. Registro histórico de sanciones impuestas por infracciones a la legislación federal o local en materia de desarrollo urbano.

IV. Listado de personas físicas o morales sancionadas, incluyendo el tipo de infracción, fecha, autoridad competente y reincidencia, en su caso.

Artículo 97 Ter. Las autoridades municipales y estatales serán responsables de alimentar y actualizar trimestralmente la información contenida en los módulos referidos en el artículo anterior. La Secretaría establecerá los mecanismos de verificación y validación de dicha información.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano emitirá los lineamientos técnicos para la homologación, interoperabilidad y vinculación de las plataformas digitales con el sistema de información territorial y urbano, en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. Las entidades federativas y los municipios deberán realizar la carga inicial de información en sus respectivas plataformas en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SUSCRIBE



Diputada Iráís Virginia Reyes de la Torre
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, 23 de julio de 2025.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TELEMEDICINA.

34
Los que suscriben, Éctor Jaime Ramírez Barba y diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de telemedicina, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Planteamiento del problema:

Las plataformas digitales y la tecnología han cambiado la forma en como nos relacionamos. Hoy podemos encontrar toda una serie de servicios a nuestra disposición desde la comodidad de nuestro hogar, simplemente con abrir nuestros equipos electrónicos.

Hace unos años, hubo una revolución en el sector del transporte, se volvió cotidiano el uso de teléfonos celulares para satisfacer nuestra necesidad de desplazamiento, lo mismo con la revolución digital en los contenidos educativos que están a nuestro alcance en línea desde cualquier dispositivo. Hoy, con pasos acelerados producto de la pandemia de COVID-19, la tecnología nos pone frente a otra transformación digital, esta vez en el acceso a los servicios de salud.

La telemedicina es un modelo de atención que se está universalizando y se convierte en una opción para millones de personas en nuestro país que están imposibilitadas para trasladarse a un consultorio u hospital que prevenga de enfermedades o que dé continuidad a sus tratamientos.

Las ventajas de la telemedicina son enormes:

- nos permite eliminar las barreras geográficas en el acceso a los servicios de salud.
- nos permite que millones de personas, como enfermos crónicos, ancianos, los menores, las personas con discapacidad y hasta los trabajadores o estudiantes, puedan acceder a una consulta con su médico.
- nos permite implementar soluciones digitales más eficientes para la prevención de enfermedades y su diagnóstico oportuno.
- y nos permite un intercambio de información que ayudaría a generar tratamientos más eficaces y su seguimiento remoto oportuno por parte de los profesionales de la salud.

Sin embargo, en México carecemos de una regulación para la operación de la telemedicina, por lo que los prestadores de estos servicios y los pacientes carecen de reglas claras para ejercer sus derechos, pero también para cumplir con obligaciones.

Actualmente, no existe claridad sobre el manejo de la información médica compartida en plataformas y aplicaciones digitales emergentes, lo que pone en riesgo los datos sensibles de los usuarios. Asimismo, la responsabilidad de los prestadores de servicios de salud digital no está definida, dejando a los pacientes en una situación de vulnerabilidad frente a posibles abusos, negligencia o fraudes. Además, no se han establecido procesos de certificación de operación ni estándares de calidad por parte de las autoridades para evaluar a las instituciones, profesionales y herramientas digitales que ofrecen estos servicios.

Por ello, esta iniciativa propone establecer un marco regulatorio que consolide la telemedicina en México, mediante normas claras que regulen a los prestadores de servicios y las herramientas tecnológicas, garantizando al mismo tiempo la protección de los derechos de los pacientes.

Antecedentes:

Los servicios de salud digital¹, entendidos como aquellos prestados a través de medios digitales o tecnológicos, representan una solución con gran potencial para atender las necesidades de salud de millones de personas. A través de estas tecnologías, los pacientes pueden mantener consultas y seguimientos clínicos desde su hogar, sin necesidad de desplazarse, mejorando así la accesibilidad y continuidad de la atención médica.

Desde el año 2019, la Organización Mundial de la Salud consideró que *“es fundamental aprovechar el potencial de las tecnologías digitales para alcanzar la cobertura sanitaria universal. Al fin y al cabo, estas tecnologías no son un fin en sí mismas, sino herramientas esenciales para promover la salud, preservar la seguridad mundial y servir a las poblaciones vulnerables”*².

¹ El Proyecto de estrategia sobre salud digital 2020-2025, elaborado por la Organización Mundial de la Salud, define a la Salud Digital, como el campo del conocimiento y la práctica relacionada con el desarrollo y la utilización de las tecnologías digitales para mejorar la salud. La salud digital amplía el concepto de ciber salud para incluir a los consumidores digitales, con una gama más amplia de dispositivos inteligentes y equipos conectados. También abarca otros usos de las tecnologías digitales en el ámbito de la salud, como la internet de las cosas, la inteligencia artificial, los macrodatos y la robótica.

Para más información ver:

https://www.who.int/docs/default-source/documents/200067-lb-full-draft-digital-health-strategy-with-annex-cf-6jan20-cf-rev-10-1-clean-sp.pdf?sfvrsn=4b848c08_2

² Organización Mundial de la Salud (OMS). <https://www.who.int/es/news/item/17-04-2019-who-releases-first-guideline-on-digital-health-interventions>

Desde el año 2019, la Organización Mundial de la Salud consideró que *“es fundamental aprovechar el potencial de las tecnologías digitales para alcanzar la cobertura sanitaria universal. Al fin y al cabo, estas tecnologías no son un fin en sí mismas, sino herramientas esenciales para promover la salud, preservar la seguridad mundial y servir a las poblaciones vulnerables”*.

El uso de tecnologías de la información y las comunicaciones en la prestación de servicios de salud no es un tema nuevo. Desde hace décadas, se ha estudiado y debatido la transición hacia tecnologías innovadoras que faciliten el acceso a servicios de salud de manera segura, eficaz y accesible para los pacientes. Derivado de la situación que vivimos con la pandemia del COVID-19, el mundo logró diversos avances tecnológicos que significaron un parte aguas para la manera en la que se prestan los servicios de salud, sin embargo, no ha sido fácil traducir dichos avances al marco regulatorio mexicano.

Por ello, resulta esencial establecer un marco regulatorio adaptado a los avances tecnológicos, conforme lo recomienda la resolución 73/218 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Esta resolución aprobó la Estrategia Global sobre Salud Digital 2020-2025 de la Organización Mundial de la Salud, destacando que las tecnologías digitales son fundamentales para garantizar que mil millones de personas: (i) accedan a la cobertura universal de salud, (ii) estén mejor protegidas frente a emergencias y (iii) gocen de una mejor salud y bienestar³.

En ese marco, la OMS emitió una resolución sobre Salud Digital⁴ y a mediados del 2020, las Naciones Unidas respaldaron un enfoque de transformación digital⁵ con ocho áreas de colaboración para fortalecer la cooperación técnica en la era de la interdependencia digital, entre ellas:

- Conectividad universal: Lograr la conectividad universal en el sector de la salud para el 2030.
- Bienes digitales: Crear de manera conjunta bienes de salud pública digitales para un mundo más equitativo.
- Salud digital inclusiva: Acelerar el progreso hacia una salud digital inclusiva, haciendo hincapié en los grupos más vulnerables.
- Interoperabilidad: Implantar sistemas digitales de salud e información abiertos, sostenibles e interoperables.
- Derechos humanos: Integrar los derechos humanos en todas las áreas de la transformación digital en la salud.

³ Resolución aprobada por la Asamblea General el 20 de diciembre de 2018. <https://undocs.org/es/A/RES/73/218>

⁴ Organización Mundial de la Salud OMS, Salud digital, 71.ª Asamblea Mundial de la Salud; mayo de 2018. Ginebra. Ginebra: OMS; 2018, resolución WHA71.7. Disponible en: https://apps.who.int/gb/ebwha/pdf_files/WHA71/A71_R7-sp.pdf

⁵ OPS – OMS, Hoja de Ruta para la Transformación Digital del Sector de la Salud en la Región de las Américas. Ver, <https://www.paho.org/es/file/89526/download?token=vE0XLN70>

- Inteligencia artificial: Participar en la cooperación mundial sobre la inteligencia artificial y cualquier tecnología emergente.
- Seguridad de la información: Establecer mecanismos para preservar la confidencialidad, la integridad y la seguridad de la información en el entorno de salud pública digital.
- Arquitectura de la salud pública: Diseñar una arquitectura de salud pública para la era de la interdependencia digital en el marco de una agenda de gobernanza digital.

El Banco Interamericano de Desarrollo (BID) ha señalado que, el uso de la telemedicina es una oportunidad para proporcionar una forma más eficiente de atención médica y brindar equidad con calidad en salud, aunque ha advertido que la ausencia de normativas podría reproducir y perpetuar las brechas que se pretendieron reducir.

En un estudio de 2022, denominado, Marco Jurídico de la telemedicina⁶, el BID expone ejemplos del crecimiento de la telemedicina, dentro de la región, donde, es posible citar a países como Colombia, donde hubo más de nueve millones de citas por telemedicina desde que comenzó la pandemia por COVID-19, lo que representó un 7000% más de turnos virtuales con respecto al año anterior. También el caso de Chile, donde, de acuerdo con el análisis de la Unidad de Generación de Estadísticas y Datos de la Superintendencia de Salud, en el período entre marzo y octubre del año 2020 se realizaron 198.854 consultas de telemedicina.

En este contexto, el estudio destaca que la telemedicina, como modalidad de atención en salud de crecimiento exponencial, tiene un potencial transformador para mejorar los resultados en la prestación de servicios de salud a millones de personas. Esta facilita el acceso a la atención médica, superando barreras geográficas y de dependencia (como la atención domiciliaria), y garantiza mayor seguridad en casos de traslados, especialmente para pacientes con discapacidad o en situación de privación de libertad, entre otros.

No obstante, el estudio señala que, para lograr una implementación efectiva de los servicios de telemedicina, es fundamental abordar las cuestiones normativas. Aunque la tecnología actúa como un elemento igualador y democratizador frente a las inequidades y barreras de acceso, la ausencia de legislación específica en telemedicina desincentiva su adopción. En algunos casos, aunque existe legislación, la disparidad jurídica entre países complica los acuerdos internacionales.

En el ámbito de la salud digital, un antecedente en México fue la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de

⁶ Banco Interamericano de Desarrollo (BID). Marco normativo de telemedicina: estado actual y tareas pendientes. <https://publications.iadb.org/es/marco-normativo-de-telemedicina-estado-actual-y-tareas-pendientes>

la Federación el 11 de junio de 2013. En su artículo décimo cuarto transitorio, esta reforma estableció disposiciones específicas para que el Gobierno federal asumiera la responsabilidad de implementar una política de inclusión digital universal. Dicha política incluyó objetivos y metas relacionados con infraestructura, accesibilidad, conectividad, tecnologías de la información y la comunicación, así como el desarrollo de habilidades digitales. Asimismo, promovió programas de gobierno digital, gobierno abierto, datos abiertos, inversión pública y privada en aplicaciones de telesalud, telemedicina y expediente clínico electrónico, además del desarrollo de aplicaciones, sistemas y contenidos digitales, entre otros aspectos.

Como resultado de esta reforma, se formuló la Estrategia Digital Nacional (EDN), cuyo Objetivo 4, "Salud Universal y Efectiva", estableció una política digital integral de salud para aprovechar las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) con dos prioridades: incrementar la cobertura, el acceso efectivo y la calidad de los servicios de salud; y optimizar el uso de la infraestructura existente y los recursos destinados al sector salud en el país.

La Estrategia Digital Nacional (EDN) impulsó cinco objetivos secundarios: 1) promover el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) para fomentar la convergencia interinstitucional; 2) establecer una identidad única en salud mediante un padrón general que integre registros únicos de usuarios de servicios y profesionales de la salud; 3) desarrollar sistemas de información para registros electrónicos de salud; 4) implementar el expediente clínico electrónico (ECE) junto con registros electrónicos de nacimientos y vacunación; y 5) fortalecer los sistemas de telesalud y telemedicina.

En el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030 de la Presidenta Claudia Sheinbaum, se reconoce que la innovación pública para el desarrollo tecnológico nacional permitirá que México avance hacia la autosuficiencia digital y tecnológica. Y para ello, se plantea la digitalización más grande de la historia (en trámites y servicios) durante este sexenio, incluidos los servicios de salud⁷.

Incluso, el programa "República Sana" de la presidenta Claudia Sheinbaum⁸, presentado como parte de su Proyecto de Nación durante la campaña presidencial de 2024, asumió el compromiso con la salud digital como pilar para consolidar un sistema de salud pública accesible y eficiente. Este plan busca la modernización del sistema de salud mediante la incorporación de herramientas como el expediente clínico electrónico (ECE), la receta electrónica y la digitalización de procesos administrativos para reducir la burocracia. Además, incluye un Plan Maestro de Infraestructura que integra soluciones de salud digital a corto, mediano y largo plazo.

⁷ Gobierno de México. (2025). Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030. México: Presidencia de la República. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/981072/PND_2025-2030_v250226_14.pdf

⁸ Sheinbaum Pardo, C. (2024). Conferencia de prensa: Presentación del programa "República Sana" [Video]. México: YouTube. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=ELmf1acjxJc>

Algunas de las políticas públicas de este gobierno en el sector salud, como el "Programa Salud Casa por Casa", podrían potencializarse con las herramientas de la telemedicina, sin embargo, estos esfuerzos aún no se han traducido en propuestas normativas concretas que garanticen su implementación.

En materia de regulación de la salud digital, es importante destacar que, en 2017, se intentó publicar una Norma Oficial Mexicana (NOM) para regular los servicios de salud digitales, pero dicho proyecto fue cancelado en 2018 y no ha sido retomado desde entonces.

Si bien la Ley General de Salud reconoce el uso de tecnologías de la información y la comunicación en diversos artículos, estos no reflejan las realidades ni los avances tecnológicos actuales. Además, persisten rezagos en la infraestructura de salud, particularmente en zonas rurales y marginadas, donde los pacientes enfrentan grandes obstáculos de tiempo y recursos para acceder a servicios básicos.

Por ello, el desafío como país es integrar y aprovechar estas tecnologías para mejorar el Sistema Nacional de Salud.

Iniciativa en materia de telemedicina:

La salud es un pilar fundamental que el país debe garantizar mediante la prestación de servicios de salud eficientes, que agilicen el diagnóstico y tratamiento médico para toda la población, ya sea de manera presencial, aprovechando los recursos tecnológicos disponibles, o a distancia, mediante tecnologías de la información y la comunicación (TIC).

Por ello, es imprescindible actualizar el marco normativo para asegurar que las y los mexicanos puedan acceder a servicios e insumos de salud a través de medios digitales, como teleconsultas, expediente clínico electrónico (ECE) y aplicaciones de salud, de manera segura, oportuna, responsable, con calidad y a costos accesibles.

De esta manera, los objetivos que esta propuesta de reforma pretende abordar, son los siguientes:

- Tener un marco jurídico que permita el uso de tecnologías digitales en salud de manera ética, segura, confiable, equitativa y sustentable.
- Que las tecnologías de la información y comunicación en materia de salud operen de manera transparente, sean accesibles a todos, sean fácilmente escalables a la población en general.
- Que los datos personales sensibles que circulen a través de estas tecnologías se mantengan con el debido cuidado de preservar la confidencialidad, privacidad y seguridad de los pacientes.
- Que el uso de tecnologías de la información y comunicación permita tener un sistema nacional de salud basado más en la prevención de las enfermedades (mediante el monitoreo constante del paciente basado en aplicaciones de

- salud o software como dispositivo médico) que en la reacción para atenderlas (situación que termina siendo mucho más costosa para el Estado mexicano).
- Que el uso de tecnologías de la información y comunicación coadyuve a evitar la desinformación y el mal uso de datos en materia de salud, y que la toma de decisiones a cargo de los pacientes esté basada en la asesoría médica profesional y en los datos científicos.
 - Que el uso de tecnologías de la información y comunicación permita tener una sociedad cada vez más incluyente y con equidad en el acceso a servicios de salud.
 - Que el marco regulatorio en salud digital promueva la inversión, tanto pública como privada, en el desarrollo de todo tipo de tecnologías y en su aplicación a la salud de los mexicanos.
 - Que las buenas prácticas en materia de salud puedan ser compartidas a todos los niveles del Sistema Nacional de Salud mediante el acceso equitativo a dichas tecnologías.
 - Que dichas tecnologías permitan brindar ahorros sustanciales al Estado mexicano mediante la prevención en salud y el uso más eficiente de los recursos públicos.

Por lo expuesto, resulta fundamental reformar la Ley General de Salud para garantizar certeza y seguridad a los pacientes que opten por servicios de salud basados en las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) como herramienta.

De esta forma, la presente reforma busca establecer la regulación mínima necesaria para dar certidumbre a pacientes, instituciones y prestadores de servicios, para: 1) la provisión de servicios de salud por medios digitales o electrónicos, 2) contar con un marco jurídico que de certeza a los pacientes que utilizan los medios digitales para proteger su salud 3) consolidar estándares de calidad claros para los prestadores de los servicios de salud digital.

En ese sentido, se proponen las siguientes modificaciones a la Ley General de Salud:

- El Sistema Nacional de Salud tendrá por objetivo promover el desarrollo de los servicios de salud con base en la integración de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para ampliar la cobertura y mejorar la calidad de atención a la salud, incluida la telemedicina.
- Le corresponderá a la Secretaría de Salud promover la incorporación, uso y aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones en los servicios de salud, incluida la telemedicina.
- La atención médica se define como el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, incluyendo la telemedicina, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.
- Se entenderá por telemedicina al conjunto de actividades relacionadas con los servicios de salud, en las que hay interacción entre las instituciones del Sistema

Nacional de Salud, prestadores de servicios de salud y los usuarios, con el fin de proporcionar un diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, seguimiento y prevención, a través de las tecnologías de la Información y comunicación, de conformidad con la normatividad que al efecto emita la Secretaría.

- Las instituciones del Sistema Nacional de Salud y prestadores de servicios de salud, bajo la rectoría de la Secretaría de Salud y en términos de los lineamientos que se expidan, podrán brindar el servicio de telemedicina en el ámbito de su competencia.
- Los prestadores de servicios de salud que proporcionen servicios de telemedicina, deberán cumplir con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos que emita la Secretaría de Salud.
- Toda persona tiene derecho al acceso y uso igualitario de las tecnologías de la información y comunicación, que sean necesarias para recibir los servicios de telemedicina, en cualquiera de sus modalidades, mismos que deberán prestarse en condiciones de seguridad, calidad, eficacia, equidad e inclusión.
- La telemedicina no sustituye la atención presencial, sino que debe desarrollarse en forma complementaria y coordinada.
- En todos los casos, los usuarios de los servicios de salud podrán decidir que la prestación de servicios se realice de manera presencial.
- Los prestadores de servicios de salud que brinden el servicio de telemedicina, tendrán la obligación de determinar cuando el paciente requiera una atención médica presencial y referirlo de manera inmediata al establecimiento de salud más cercano en caso de urgencia.
- La Secretaría de Salud emitirá los lineamientos correspondientes para el servicio de telemedicina y establecerá un sistema de registro, control y evaluación para las instituciones del Sistema Nacional de Salud y prestadores de servicios.
- La Secretaría de Salud promoverá la formación y capacitación de los profesionales de la salud en materia de telemedicina.
- El responsable de la prestación de servicios de salud o el profesional de la salud que brinde servicios de telemedicina, deberá obtener el consentimiento informado del paciente o de su representante o tutor, e informarle cómo funcionará la prestación de los servicios, el alcance, los beneficios, las responsabilidades, el manejo de la privacidad y confidencialidad, el manejo de sus datos personales, los protocolos de contacto, los procedimientos a seguir en situaciones de emergencia, los procedimientos a seguir por fallas tecnológicas, incluidas las de comunicación y los mecanismos de seguridad para evitar violaciones a la confidencialidad.
- Se deberá de dejar constancia del consentimiento otorgado en el expediente clínico, mismo que deberá manifestarse por escrito, ya sea de manera autógrafa o por medios electrónicos. En dicho consentimiento, el paciente, su representante o tutor, manifestará que comprendió la información entregada y que aceptó ser atendido.
- En el caso de menores de edad o personas sujetas a interdicción, deberán estar acompañados por su madre, padre o tutor al momento de la prestación de servicios médicos por medio de telemedicina.

- En la prestación de servicios de telemedicina, el profesional de la salud deberá identificarse como tal, frente al usuario al inicio de la interacción y cumplir con lo que establece la Ley y sus reglamentos.
- Las actividades relacionadas con los servicios de salud digital deberán ser registradas en el expediente clínico electrónico del paciente.

La transformación digital es una realidad irreversible, y los beneficios de las tecnologías de la información y las comunicaciones deben dejar de ser dominio de pocos para pasar a ser derecho de todos.

Por ello, esta iniciativa busca acelerar nuestro paso hacia una salud digital inclusiva, mediante el uso de servicios de telemedicina para todas y todos, con énfasis en los más vulnerables.

Los que suscribimos la presente iniciativa estamos seguros de que el fortalecimiento del uso y regulación de las tecnologías de la información y comunicación en el ámbito de la salud, contribuirán a garantizar el derecho a la protección de la salud que tienen todas las personas.

Se anexa cuadro comparativo con los cambios propuestos a la Ley General de Salud.

Ley General de Salud	Propuesta de modificación
<p>Artículo 6o.- El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:</p> <p>I. a X.</p> <p>IX. Promover el desarrollo de los servicios de salud con base en la integración de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para ampliar la cobertura y mejorar la calidad de atención a la salud;</p> <p>X. a XII. ...</p>	<p>Artículo 6o.- El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:</p> <p>I. a X.</p> <p>IX. Promover el desarrollo de los servicios de salud con base en la integración de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para ampliar la cobertura y mejorar la calidad de atención a la salud, incluida la telemedicina;</p> <p>X. a XII. ...</p>

<p>Artículo 7o.- La coordinación del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud, correspondiéndole a ésta:</p> <p>I a VIII. ...</p> <p>VIII bis.- Promover la incorporación, uso y aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones en los servicios de Salud;</p> <p>IX. a XV. ...</p>	<p>Artículo 7o.- La coordinación del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud, correspondiéndole a ésta:</p> <p>I a VIII. ...</p> <p>VIII bis.- Promover la incorporación, uso y aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones en los servicios de Salud, incluida la telemedicina;</p> <p>IX. a XV. ...</p>
<p>Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, incluyendo la telemedicina, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.</p> <p>...</p>
<p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>Artículo 33 BIS 1. Se entenderá por telemedicina al conjunto de actividades relacionadas con los servicios de salud a distancia, en las que hay interacción entre las instituciones del Sistema Nacional de Salud, prestadores de servicios de salud y los usuarios, con el fin de proporcionar un diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, seguimiento y prevención, a través de las tecnologías de la Información y comunicación, de conformidad con la</p>

	<p>normatividad que al efecto emita la Secretaría.</p> <p>Las instituciones del Sistema Nacional de Salud y prestadores de servicios de salud, bajo la rectoría de la Secretaría de Salud y en términos de los lineamientos que se expidan, podrán brindar el servicio de telemedicina en el ámbito de su competencia.</p>
SIN CORRELATIVO.	<p>Artículo 33 BIS 2. Los prestadores de servicios de salud que proporcionen servicios de telemedicina, deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos que emita la Secretaría.</p>
SIN CORRELATIVO.	<p>Artículo 33 BIS 3. Toda persona tiene derecho al acceso y uso igualitario de las tecnologías de la información y comunicación, que sean necesarias para recibir los servicios de telemedicina, en cualquiera de sus modalidades, mismos que deberán de prestarse en condiciones de seguridad, calidad, eficacia, equidad e inclusión.</p>
SIN CORRELATIVO.	<p>Artículo 33 BIS 4. La telemedicina no sustituye la atención presencial, sino que debe desarrollarse en forma complementaria y coordinada.</p> <p>En todos los casos, los usuarios de los servicios de salud podrán decidir que la prestación de servicios se realice de manera presencial.</p>

	<p>Los prestadores de servicios de salud que brinden el servicio de telemedicina, tendrán la obligación de determinar cuando el paciente requiera una atención médica presencial y referirlo de manera inmediata al establecimiento de salud más cercano en caso de urgencia.</p>
<p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>Artículo 33 BIS 5. La Secretaría de Salud emitirá los lineamientos correspondientes para la prestación de servicios de telemedicina, en los que se incluirá:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El desarrollo de estándares de calidad para la telemedicina; II. La formación y capacitación de los profesionales de la salud en materia de telemedicina; III. El establecimiento de un régimen de responsabilidad para los profesionales de la salud que ejerzan la telemedicina; IV. Las instancias de certificación profesional y acreditación de establecimientos que brinden servicios de telemedicina, y V. Además de los que determine la Secretaría.
<p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>Artículo 33 BIS 6. El responsable de la prestación de servicios de salud o el profesional de la salud que brinde servicios de telemedicina, deberá obtener el consentimiento informado del</p>



	<p>paciente o de su representante o tutor, e informarle cómo funcionará la prestación de los servicios, el alcance, los beneficios, las responsabilidades, el manejo de la privacidad y confidencialidad, el manejo de sus datos personales, los protocolos de contacto, los procedimientos a seguir en situaciones de emergencia, los procedimientos a seguir por fallas tecnológicas y los mecanismos de seguridad para evitar violaciones a la confidencialidad.</p> <p>Se deberá dejar constancia del consentimiento otorgado en el expediente clínico, mismo que deberá manifestarse por escrito ya sea de manera autógrafa o por medios electrónicos. En dicho consentimiento, el paciente, su representante o tutor, manifestará que comprendió la información entregada y que aceptó ser atendido bajo esta modalidad.</p> <p>En el caso de menores de edad o personas sujetas a interdicción, deberán estar acompañados por su madre, padre o tutor al momento de la prestación de servicios médicos de telemedicina.</p>
<p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>Artículo 33 BIS 7. En la prestación de servicios de telemedicina, el profesional de la salud deberá identificarse como tal, frente al usuario al inicio de la interacción y cumplir con lo que establece esta Ley y sus reglamentos.</p> <p>Las actividades relacionadas con los servicios de salud digital deberán ser registradas en el expediente clínico electrónico del paciente.</p>

<p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>Artículo 33 BIS 8. Los establecimientos de salud que presten servicios de telemedicina deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la confidencialidad, seguridad, integridad y disponibilidad de la información derivada de dicho proceso.</p>
-------------------------	---

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TELEMEDICINA.

Artículo Único. Se adicionan la fracción IX, del artículo 6, la fracción VIII Bis y el párrafo primero del artículo 32; y se agrega un Capítulo II BIS, denominado "Telemedicina", adicionando los artículos 32 BIS 1, 32 BIS 2, 32 BIS 3, 32 BIS 4, 32 BIS 5, 32 BIS 6, 32 BIS 7 y 32 BIS 8, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 6o.- El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

I. a X.

IX. Promover el desarrollo de los servicios de salud con base en la integración de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para ampliar la cobertura y mejorar la calidad de atención a la salud, **incluida la telemedicina;**

X. a XII. ...

Artículo 7o.- La coordinación del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud, correspondiéndole a ésta:

I a VIII. ...

VIII bis.- Promover la incorporación, uso y aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones en los servicios de Salud, **incluida la telemedicina;**

IX. a XV. ...

Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, **incluyendo la telemedicina**, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

CAPITULO II BIS.

Telemedicina.

Artículo 33 BIS 1. Se entenderá por telemedicina al conjunto de actividades relacionadas con los servicios de salud a distancia, en las que hay interacción entre las instituciones del Sistema Nacional de Salud, prestadores de servicios de salud y los usuarios, con el fin de proporcionar un diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, seguimiento y prevención, a través de las tecnologías de la Información y comunicación, de conformidad con la normatividad que al efecto emita la Secretaría.

Las instituciones del Sistema Nacional de Salud y prestadores de servicios de salud, bajo la rectoría de la Secretaría de Salud y en términos de los lineamientos que se expidan, podrán brindar el servicio de telemedicina en el ámbito de su competencia.

Artículo 33 BIS 2. Los prestadores de servicios de salud que proporcionen servicios de telemedicina, deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos que emita la Secretaría.

Artículo 33 BIS 3. Toda persona tiene derecho al acceso y uso igualitario de las tecnologías de la información y comunicación, que sean necesarias para recibir los servicios de telemedicina, en cualquiera de sus modalidades, mismos que deberán prestarse en condiciones de seguridad, calidad, eficacia, equidad e inclusión.

Artículo 33 BIS 4. La telemedicina no sustituye la atención presencial, sino que debe desarrollarse en forma complementaria y coordinada.

En todos los casos, los usuarios de los servicios de salud podrán decidir que la prestación de servicios se realice de manera presencial.

Los prestadores de servicios de salud que brinden el servicio de telemedicina, tendrán la obligación de determinar cuando el paciente requiera una atención médica presencial y referirlo de manera inmediata al establecimiento de salud más cercano en caso de urgencia.

Artículo 33 BIS 5. La Secretaría de Salud emitirá los lineamientos correspondientes para la prestación de servicios de telemedicina, en los que se incluirá:

- I. El desarrollo de estándares de calidad para la telemedicina;
- II. La formación y capacitación de los profesionales de la salud en materia de telemedicina;

- III. El establecimiento de un régimen de responsabilidad para los profesionales de la salud que ejerzan la telemedicina;
- IV. Las instancias de certificación profesional y acreditación de establecimientos que brinden servicios de telemedicina, y
- V. Además de los que determine la Secretaría.

Artículo 33 BIS 6. El responsable de la prestación de servicios de salud o el profesional de la salud que brinde servicios de telemedicina, deberá obtener el consentimiento informado del paciente o de su representante o tutor, e informarle cómo funcionará la prestación de los servicios, el alcance, los beneficios, las responsabilidades, el manejo de la privacidad y confidencialidad, el manejo de sus datos personales, los protocolos de contacto, los procedimientos a seguir en situaciones de emergencia, los procedimientos a seguir por fallas tecnológicas y los mecanismos de seguridad para evitar violaciones a la confidencialidad.

Se deberá dejar constancia del consentimiento otorgado en el expediente clínico, mismo que deberá manifestarse por escrito ya sea de manera autógrafa o por medios electrónicos. En dicho consentimiento, el paciente, su representante o tutor, manifestará que comprendió la información entregada y que aceptó ser atendido bajo esta modalidad.

En el caso de menores de edad o personas sujetas a interdicción, deberán estar acompañados por su madre, padre o tutor al momento de la prestación de servicios médicos de telemedicina.

Artículo 33 BIS 7. En la prestación de servicios de telemedicina, el profesional de la salud deberá identificarse como tal, frente al usuario al inicio de la interacción y cumplir con lo que establece esta Ley y sus reglamentos.

Las actividades relacionadas con los servicios de salud digital deberán ser registradas en el expediente clínico electrónico del paciente.

Artículo 33 BIS 8. Los establecimientos de salud que presten servicios de telemedicina deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la confidencialidad, seguridad, integridad y disponibilidad de la información.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Salud emitirá los lineamientos en materia de telemedicina a los que se refiere el presente decreto en los 180 días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Salud deberán realizar las previsiones presupuestales necesarias para garantizar el cumplimiento de este decreto y la implementación progresiva de los servicios de telemedicina en el sector público.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 23 días del mes de julio del año 2025.



Dr. Éctor Jaime Ramírez Barba
Diputado Federal

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE REGULACIÓN Y CONTROL SANITARIO DE SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS ENERGÉTICAS, A CARGO DE LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quien suscribe, Diputada Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, Coordinadora del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General, 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE REGULACIÓN Y CONTROL SANITARIO DE SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS ENERGÉTICAS.**

Exposición de motivos.

Planteamiento del problema

El mercado de suplemento alimenticios se ha consolidado en México, su consumo ha experimentado un crecimiento del 7.3% en 2023, generando una derrama económica de alrededor de 59 mil millones de pesos, según datos de la Asociación Nacional de la Industria de Suplementos Alimenticios (ANAISA).¹

Derivado del aumento en el número de personas interesadas por su salud física y mental, el mercado de suplementos alimenticios en México ha crecido significativamente, sin embargo, la legislación actual carece de la normatividad necesaria para proteger el derecho a la salud de las personas, generando preocupación sobre la eficacia y seguridad de los productos.

¹ México se consolida como un importante mercado de suplementos alimenticios, AmericaMalls & Retail, publicado el 17 – 04 – 2024, disponible en: <https://america-retail.com/paises/mexico/mexico-se-consolida-como-un-importante-mercado-de-suplementos-alimenticios/>

Entre enero y noviembre de 2021 en México se vendieron 10,026 millones de pesos en suplementos alimenticios, un incremento del 67.9% anual, según datos del INEGI.²

La Comisión Federal de Protección contra Riesgos Sanitarios, ha emitido alertas sanitarias respecto a estos productos como la “Alerta sanitaria 15012015”, ya que considera que presentan riesgos a la salud, debido a que algunos hacen afirmaciones terapéuticas sin respaldo científico.³

Actualmente los suplementos alimenticios se comercializan únicamente mediante un aviso de funcionamiento, sin requerir una autorización sanitaria previa, lo que limita el control sobre su composición y etiquetado.

Importancia del tema en salud pública

La falta de controles estrictos sobre la venta y el consumo de suplementos alimenticios, presenta un riesgo significativo a la salud, debido a que la población puede estar bajo la exposición de ingredientes peligrosos, interacciones adversas con medicamentos y efectos secundarios no deseados.

“Las consumen principalmente los jóvenes y en muchas ocasiones se ingieren en combinación con alcohol, lo que puede poner en peligro la salud. Cuando se mezclan, se pueden presentar síntomas en el organismo como elevación de la presión arterial, arritmias cardíacas y si existe un consumo excesivo se pueden llegar a presentar convulsiones, infartos y accidentes cerebrovasculares.”⁴

La combinación inadecuada de suplementos puede tener efectos negativos en la salud, como se ha visto en sectores de la población que practican actividades deportivas, debido a que la falta de información en el etiquetado de los productos dificulta que los consumidores tomen decisiones informadas.

² Suplementos alimenticios, tendencias de consumo, Forbes, publicado el 18 – 02 – 2022, disponible en: <https://forbes.com.mx/forbes-life/salud-suplementos-alimenticios-incremento-consumo-covid-19/>

³ Alerta sanitaria 15012015, COFEPRIS, publicada el 13 – 01 – 2015, disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/130736/12_Alerta_sanitaria_P_GINAS_INTERNET-BAJAR_PESO_15012015.pdf

⁴ Los riesgos del consumo de bebidas energéticas, Secretaría de Salud, publicado el 31 – 10 – 2015, disponible en: <https://www.gob.mx/salud/articulos/los-riesgos-del-consumo-de-bebidas-energeticas>

Estos puntos destacan la necesidad urgente de fortalecer la regulación de los suplementos alimenticios en México para proteger a la población.

La comercialización de suplementos alimenticios se ha ido en incremento debido al uso de creadores de contenido digital, como promotores de las marcas y productos, estos “influencers” son utilizados como principales promotores o embajadores, quienes recomiendan el uso de estas sustancias a través de redes sociales como Facebook, tik tok e Instagram, y carecen de formación médica, nutricional o farmacológica, a su vez, no están obligados de advertir de los posibles riesgos. De acuerdo con el medio de información Puro Marketing:

“En la actualidad, el marketing de influencers está experimentando un gran auge. Este fenómeno se basa en la idea de que las recomendaciones de personas influyentes tienen un impacto directo en las decisiones de compra de los consumidores más jóvenes. Según un estudio previo de “LIKEtoKNOW.it” el 75% de la Generación Z y el 67% de los millenials realizan compras en línea influenciados por las recomendaciones de estos creadores de contenido.”⁵

Esta publicidad distorsiona la percepción del consumidor, el cual tiende a seguir las recomendaciones de figuras aspiracionales sin cuestionar la veracidad de la información, siendo así que se omiten datos, como ingredientes activos, efectos adversos, interacciones y contradicciones con algunos medicamentos, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al consumidor que establece:

“La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas...”⁶

⁵ Cómo el Marketing de Influencers y los Creadores de Contenido están transformando las Estrategias de Marca y la Publicidad para la Generación Z y Millenials, publicado el 8 - 01 – 2024, disponible en: <https://www.puromarketing.com/125/213124/como-marketing-influencers-creadores-contenido-estan-transformando-estrategias-marca-publicidad-para-generacion-millennials>

⁶ Ley Federal de Protección al Consumidor, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPC.pdf>

Es por ello que existe la necesidad de regular el mercado de suplementos alimenticios, con el único fin de proteger la salud de los consumidores.

Marco jurídico actual y sus limitaciones

La Ley General de la Salud define los suplementos alimenticios en su artículo 215 como:

“Productos a base de hierbas, extractos vegetales, alimentos tradicionales, deshidratados o concentrados de frutas, adicionados o no, de vitaminas o minerales, que se puedan presentar en forma farmacéutica y cuya finalidad de uso sea incrementar la ingesta dietética total, complementarla o suplir alguno de sus componentes.”⁷

El Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios establece en su artículo:

“ARTÍCULO 169. Los suplementos alimenticios no deberán contener en sus ingredientes sustancias como la procaína, efedrina, yohimbina, germanio, hormonas animales o humanas, las plantas que no se permiten para infusiones o té, o cualquier otra sustancia farmacológica reconocida o que represente riesgo para la salud.”⁸

La normativa anterior, no ha sido suficiente para regular estos productos, debido a que los comerciantes aprovechan los vacíos legales y la falta de mecanismos efectivos de vigilancia y sanción, para comercializar suplementos alimenticios sin un registro sanitario adecuado, y los publicitan atribuyéndoles propiedades terapéuticas no comprobadas.

⁷ Ley General de Salud, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>

⁸ Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios. Disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/311384/RegCSPS.pdf>

Bebidas energéticas

El consumo de bebidas energéticas ha ido en crecimiento, especialmente en el sector joven de la población, ya que son estos quienes las utilizan como una solución rápida para combatir el cansancio, fatiga, estrés e incluso cambios de humor, sin embargo, estudios médicos realizados sobre estas, revelan que cuentan con altas concentraciones de cafeína, azúcar y estimulantes, como taurina, guaraná, ginseng, etc., los cuales producen efectos adversos en la salud neurológica y cardiovascular.⁹

La Secretaría de Salud a través de una publicación menciona que:

“Si bien, no se utiliza una definición específica para “bebida energética”, en el ámbito científico, el término se refiere a una bebida no alcohólica que contiene cafeína (generalmente su ingrediente principal), taurina, vitaminas y en ocasiones la combinación de otros ingredientes (como guaraná, ginseng, etcétera), las cuales se comercializan bajo la premisa de que generan beneficios percibidos o reales como estimulantes, para mejorar el rendimiento y aumentar la energía.”¹⁰

De acuerdo con información publicada por la National Library of Medicine, se menciona que:

“Los efectos desfavorables más leves incluyen insomnio, cambios de humor, nerviosismo, malestar estomacal y dolores de cabeza. Los efectos nocivos graves del consumo excesivo de cafeína incluyen problemas cardiovasculares, como fibrilación auricular, palpitaciones y taquicardia; Convulsiones; y enfermedades renales y hepáticas”¹¹

⁹ Efecto de las bebidas energéticas en la salud mental de adolescentes y jóvenes: revisión sistemática, Scientific Electronic Library Online, publicado el 09 – 05 – 2024, disponible en:

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-60942024000100202#:~:text=El%20consumo%20de%20bebidas%20energ%C3%A9ticas%20afecta%20la%20salud%20mental%20de,alteraciones%20en%20la%20salud%20mental.&text=Los%20autores%20declaran%20que%20no%20existe%20ning%C3%BAn%20conflicto%20de%20intereses.&text=Los%20autores%20declaran%20que%20no%20existi%C3%B3%20ning%C3%BAn%20tipo%20de%20financiamiento.

¹⁰ Consumo de bebidas energizantes. Secretaría de Salud, disponible en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/807269/Consumo_de_bebidas_energizantes_y_sus_implicaciones.pdf

¹¹ Riesgo del consumo de bebidas energéticas para la salud de los adolescentes, National Library of Medicine, publicado el 27 – 09 – 2018, disponible en: <https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC6311602/>

Es necesario precisar la distinción entre bebidas energéticas y bebidas deportivas o rehidratantes, siendo así que las primeras contienen altas concentraciones de estimulantes, y son diseñadas para aumentar el estado de alerta, la energía o el rendimiento físico y mental, en cambio las bebidas deportivas están destinadas a la reposición de electrolitos y la rehidratación perdidos durante el ejercicio físico, y no contienen ingredientes que alteren el sistema nervioso central.

The Nutrition Source, autoridad líder en el conocimiento de alimentos y nutrición, de la Escuela de Salud Pública de T.H. Chan de Harvard, menciona que:

“Las bebidas deportivas se anuncian para reponer la glucosa, los líquidos y los electrolitos (sodio, potasio, magnesio, calcio) perdidos durante el ejercicio extenuante, así como para mejorar la resistencia. Algunas marcas también contienen vitaminas B asociadas con un aumento de energía (que no debe confundirse con las bebidas energéticas, que son un producto completamente diferente). Las bebidas deportivas contienen carbohidratos en forma de azúcar (por ejemplo, glucosa, jarabe de maíz con alto contenido de fructosa, sacarosa) o no contienen azúcar y, en cambio, están aromatizadas con edulcorantes bajos en calorías. La cantidad específica de azúcar y electrolitos en las bebidas deportivas está destinada a permitir una rápida hidratación y absorción.”¹²

Un estudio realizado por *Frontiers in Cardiovascular Medicine* demostró que, tras consumir una bebida energética estandarizada, niños y adolescentes sanos, sin condiciones de salud preexistentes, presentaron un aumento en la presión arterial, lo que confirma el impacto inmediato sobre el sistema cardiovascular.¹³

En los últimos años, en México se han registrado casos de muertes súbitas en gimnasios, normalmente atribuidas a un paro cardiorrespiratorio repentino, muchas veces justo después de hacer ejercicio, o durante su realización.

¹² Bebidas Deportivas, The Nutrition Source, disponible en: <https://nutritionsource.hsph.harvard.edu/sports-drinks/>

¹³ Bebidas energéticas: efectos sobre la presión arterial y la frecuencia cardíaca en niños y adolescentes. *Frontiers in Cardiovascular Medicine*, publicado el 20 – 03 – 2022, disponible en: <https://www.frontiersin.org/journals/cardiovascular-medicine/articles/10.3389/fcvm.2022.862041/full>

Un ejemplo de esto fue el pasado 12 de junio de 2025, en donde un joven en Tuxtla Gutiérrez falleció tras salir del gimnasio, según reportes, “se presume que el hombre sufrió de un paro cardiorrespiratorio, posiblemente relacionado del consumo de un suplemento pre-entreno”¹⁴

Este no es un caso aislado, ya que se tienen otros registros como:

- 12 de febrero de 2024, un hombre de 49 años, acudió a las instalaciones de la plaza Vía 515 para ejercitarse. Al estar en una de sus caminadoras, la víctima se desvaneció. Su fallecimiento se debió a un infarto fulminante.
- 29 de febrero 2024: En el Smart Fit de Puerta Aragón, la víctima se trató de una mujer de 20 años, quien durante su rutina se desvaneció. Los testigos mencionan que en este caso, el personal del gimnasio no supo cómo reaccionar, incluso resaltan que ellos impidieron la solicitud de una ambulancia, causando su muerte.
- 4 de marzo de 2025 fue un hombre de 40 años que iba acompañado de su esposa, en las instalaciones del gimnasio que hay en el Centro Urbano de Cuautitlán Izcalli. Se menciona que la causa de su deceso fue insuficiencia cardíaca.¹⁵

Aunque no se han confirmado que estas muertes hayan sido provocadas directamente por el uso de suplementos alimenticios o bebidas energéticas, la evidencia médica muestra que estos productos elevan la presión arterial, y aumentan el ritmo cardíaco, lo que propicia arritmias o paros cardiovasculares durante sesiones intensas de ejercicio, es por ello que existe una asociación lógica entre el uso de estos productos y los eventos reportados en los gimnasios.

Comparativa internacional

A nivel internacional existen modelos de regulación más estrictos que podrían servir como referencia para mejorar la normativa mexicana.

¹⁴Hombre fallece afuera de gimnasio en Tuxtla Gutiérrez, El Heraldo de Chiapas, publicado el 11 – 06 – 2025, disponible en: <https://oem.com.mx/elheraldodechiapas/policiaca/hombre-fallece-afuera-de-gimnasio-en-tuxtla-gutierrez-24191715>

¹⁵ Smart Fit, y los fallecimientos, en sus gimnasios que han conmocionado a México. Reporte Índigo. Publicado el 21 – 05 – 2025, disponible en: <https://www.reporteindigo.com/nacional/Smart-Fit-y-los-fallecimientos-en-sus-gimnasios-que-han-conmocionado-a-Mexico--Cronologia-20250521-0028.html>

Estados Unidos

La Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA) regula los suplementos dietéticos conforme a la Ley de Salud y Educación sobre Suplementos Dietéticos de 1994.¹⁶ Esta ley establece que los fabricantes son responsables de garantizar que sus productos sean seguros antes de salir al mercado, y prohíbe la venta de suplementos que contengan ingredientes peligrosos o cuya etiqueta sea engañosa o incorrecta.

Unión Europea

La legislación europea en su Directiva 2002/46/CE establece normas para los complementos alimenticios, incluyendo requisitos de etiquetado y la necesidad de notificar a las autoridades competentes antes de la comercialización.¹⁷ Además, se prohíbe la atribución de propiedades preventivas, terapéuticas o curativas a estos productos.

Estas regulaciones internacionales destacan la importancia de contar con un marco legal robusto que garantice la seguridad y eficacia de los suplementos alimenticios, protegiendo así la salud pública.

Propuesta legislativa

A partir de lo anterior, el objetivo de esta propuesta es garantizar el derecho a la salud de los consumidores establecido en el artículo 4º de la Constitución, por lo que es necesario reformar la Ley General de Salud, asegurando que todo suplemento alimenticio que se encuentre dentro del mercado nacional cumpla con un correcto:

Etiquetado informativo: El Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad, en sus artículos 6, 7, 21 y 43, establece diversas disposiciones sobre el contenido publicitario y etiquetado de suplementos alimenticios, tal como la prohibición de atribuir propiedades terapéuticas sin sustento científico, así como la obligación de incluir información clara y no engañosa. Dichas normas tienen un rango reglamentario, lo que limita su eficacia jurídica y dificulta su aplicación, especialmente en entornos digitales.

¹⁶ Suplementos Dietéticos, FDA, contenido actualizado el 01 – 10 de 2024, disponible en:

<https://www.fda.gov/food/dietary-supplements>

¹⁷ Directiva 2002/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, publicada el 10 – 06 – 2002, disponible en:

<https://www.boe.es/doue/2002/183/L00051-00057.pdf>

Por tanto, mediante esta iniciativa se proponen incorporar estos principios fundamentales de etiquetado y veracidad, a la Ley General de Salud, dotando así de mayor fuerza jurídica el marco normativo y garantizar la protección efectiva del derecho a la salud al consumidor.

Asimismo, la propuesta presenta una medida complementaria, enfocada al consumo de bebidas energéticas, particularmente por parte de menores de edad. Por ello se establece la prohibición expresa de venta, distribución o suministro de estas bebidas a personas menores de 18 años, ya sea en comercios físicos o plataformas digitales. Además, se propone que dichas bebidas cuenten con un etiquetado frontal y una advertencia clara sobre sus posibles efectos adversos.

Padrón Nacional de Suplementos.

Se plantea la creación de un registro público y digital, en el cual deberán estar inscritos los suplementos alimenticios que hayan acreditado el proceso de aviso de funcionamiento en México y que sean adecuados para la salud, el cual deberá estar disponible y accesible para profesionales de la salud y consumidores.

Adicionalmente, se propone que la Secretaría de Salud, en coordinación con COFEPRIS, impulse campañas de concientización pública sobre el uso responsable de suplementos alimenticios y sus riesgos potenciales.

Beneficios esperados

El principal beneficio de esta iniciativa es garantizar la protección efectiva al consumidor de modo que ahora podrán hacerlo de manera informada, segura y con pleno conocimiento de sus ingredientes y posibles efectos adversos en la salud.

Se promueve el fortalecimiento a la salud pública, al informar a los consumidores de los posibles efectos adversos que puedan provocar como taquicardias, arritmias o problemas hepáticos provocados por productos adulterados, falsificados o cuyo contenido no corresponda a lo declarado en su etiqueta.

Viabilidad

La iniciativa es viable institucionalmente, ya que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios cuenta con las facultades y la infraestructura para realizar el registro de los avisos de funcionamiento, verificar establecimientos y coordinarse con la Procuraduría Federal del Consumidor y la Secretaría de Salud. Además, podrá ejercer funciones de vigilancia sobre la venta y comercialización de suplementos alimenticios y bebidas energéticas en plataformas digitales y establecimientos físicos, con el fin de asegurar el cumplimiento a las disposiciones establecidas.

El contenido de la presente iniciativa se alinea con el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC), fortaleciendo los principios compartidos en la materia de protección al consumidor.

El Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá en su artículo 21.1 establece que:

“1. Cada Parte mantendrá leyes nacionales de competencia que prohíban las prácticas de negocios anticompetitivas para promover la competencia a fin de aumentar la eficiencia económica y el bienestar del consumidor, y adoptará las acciones apropiadas con respecto a esas prácticas.”¹⁸

El T-MEC, garantiza que los Estados establezcan regulaciones para proteger la salud y la vida humana, siempre que los productos cuenten con evidencia científica y no constituyan barreras de comercio.

Contenido de la Iniciativa.

Para una fácil comprensión de la iniciativa, se presenta la siguiente tabla comparativa en la que se aprecia en la primera columna el texto vigente y en la segunda columna la propuesta de modificación resaltada en negritas:

¹⁸ Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá. Disponible en:
<https://centrogilbertobosques.senado.gob.mx/docs/T-MEC.pdf>

Ley General de Salud.	
Texto Vigente	Propuesta de modificación
<p>Artículo 215.- para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. al IV. ...</p> <p>V. Suplementos alimenticios: Productos a base de hierbas, extractos vegetales, alimentos tradicionales, deshidratados o concentrados de frutas, adicionados o no, de vitaminas o minerales, que se puedan presentar en forma farmacéutica y cuya finalidad de uso sea incrementar la ingesta dietética total, complementarla o suplir alguno de sus componentes-</p> <p>VI. al VII. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>Artículo 215.- para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. al IV. ...</p> <p>V. Suplementos alimenticios: Productos a base de hierbas, extractos vegetales, alimentos tradicionales, deshidratados o concentrados de frutas, adicionados o no, de vitaminas o minerales, que se puedan presentar en forma farmacéutica y cuya finalidad de uso sea incrementar la ingesta dietética total, complementarla o suplir alguno de sus componentes, siempre que no contengan sustancias con acción farmacológica, ni se le atribuyan propiedades terapéuticas o preventivas.</p> <p>VI. al VII. ...</p> <p>VIII. Bebidas Energéticas: Bebidas no alcohólicas adicionadas con sustancias con efectos estimulantes sobre el sistema nervioso central o cardiovascular, cuya finalidad sea aumentar la energía, el estado de alerta y el rendimiento físico o mental.</p> <p>No se considerarán aquellas bebidas formuladas para la hidratación reposición de electrolitos y carbohidratos, siempre que no contengan compuestos estimulantes.</p>

<p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>Artículo 216 Bis. - El etiquetado de los suplementos alimenticios deberá cumplir con lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Indicar con claridad la lista de ingredientes activos y no activos; II. Señalar país de origen, fabricante y lote de producción; III. Incluir advertencias de uso poblacional vulnerable, (menores, embarazadas personas con enfermedades crónicas) IV. Exhibir la leyenda “ESTE PRODUCTO NO ES UN MEDICAMENTO. SU USO ES RESPONSABILIDAD DE QUIEN LO CONSUME” V. Abstenerse de atribuir propiedades terapéuticas, preventivas o curativas.
<p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>Artículo 216 Bis 1. - La Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, creará y mantendrá actualizado un Padrón Nacional de Suplementos Alimenticios, el cual incluirá aquellos productos que hayan sido autorizados mediante aviso de funcionamiento y estará disponible para consulta pública y gratuita.</p> <p>Dicho padrón contendrá la información sobre los productos dados de alta, su fabricante, ingredientes activos, en su caso riesgos para la salud, interacciones y contraindicaciones farmacológicas.</p>

<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 216 Bis 2. - La comercialización, distribución o publicidad de suplementos alimenticios sin registro sanitario, con etiquetado falso o sin advertencias obligatorias, será sancionada conforme al Capítulo II del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud, y sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 216 Bis 3. - La promoción, recomendación, testimonio o publicidad de suplementos alimenticios deberá cumplir con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Esta disposición aplica a creadores de contenido digital, celebridades, atletas, embajadores de marca, instructores no certificados, o cualquier persona física, la promoción de estos productos deberá incluir una advertencia visible sobre los posibles efectos adversos a la salud.</p> <p>La autoridad sanitaria requerirá que la publicidad, en cualquier medio, incluya leyendas de advertencia visibles sobre los efectos en la salud, así como el aviso de funcionamiento del establecimiento.</p> <p>El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme al Capítulo II del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud, y sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.</p>

<p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>Artículo 216 Bis 4. - Queda prohibida la venta, distribución o suministro de bebidas energéticas a personas menores de 18 años, en cualquier establecimiento físico o plataforma digital.</p> <p>Las bebidas energéticas, en su caso deberán incluir en su etiquetado frontal de forma clara, la siguiente advertencia:</p> <p>“ALTO EN CONTENIDO DE ESTIMULANTES. SU CONSUMO PUEDE CAUSAR SÍNTOMAS ADVERSOS COMO TAQUICARDIA, ANSIEDAD, INSOMNIO O HIPERTENSIÓN, NO RECOMENDADO PARA MENORES DE 18 AÑOS.”</p>
--------------------------------	--

En virtud de lo expuesto y fundado, se propone al Pleno de la H. Asamblea la aprobación del siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de regulación y control sanitario de suplementos alimenticios.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma la fracción V y se adiciona una fracción VIII al artículo 215; se adicionan los artículos 216 Bis, 216 Bis 1, 216 Bis 2, 216 bis 3, 216 Bis 4, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 215.- para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. al IV. ...

V. Suplementos alimenticios: Productos a base de hierbas, extractos vegetales, alimentos tradicionales, deshidratados o concentrados de frutas, adicionados o no, de vitaminas o minerales, que se puedan presentar en forma farmacéutica y cuya finalidad de uso sea incrementar la ingesta dietética total, complementarla o suplir alguno de sus componentes, **siempre que no contengan sustancias con acción farmacológica, ni se le atribuyan propiedades terapéuticas o preventivas.**

VI. al VII. ...

VIII. Bebidas Energéticas: Bebidas no alcohólicas adicionadas con sustancias con efectos estimulantes sobre el sistema nervioso central o cardiovascular, cuya finalidad sea aumentar la energía, el estado de alerta y el rendimiento físico o mental.

No se considerarán aquellas bebidas formuladas para la hidratación reposición de electrolitos y carbohidratos, siempre que no contengan compuestos estimulantes.

Artículo 216 Bis. - El etiquetado de los suplementos alimenticios deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Indicar con claridad la lista de ingredientes activos y no activos;**
- II. Señalar país de origen, fabricante y lote de producción;**
- III. Incluir advertencias de uso poblacional vulnerable, (menores, embarazadas personas con enfermedades crónicas)**
- IV. Exhibir la leyenda “ESTE PRODUCTO NO ES UN MEDICAMENTO. SU USO ES RESPONSABILIDAD DE QUIEN LO CONSUME”**
- V. Abstenerse de atribuir propiedades terapéuticas, preventivas o curativas.**

Artículo 216 Bis 1. - La Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, creará y mantendrá actualizado un Padrón Nacional de Suplementos Alimenticios, el cual incluirá aquellos productos que hayan sido autorizados mediante aviso de funcionamiento y estará disponible para consulta pública y gratuita.

Dicho padrón contendrá la información sobre los productos dados de alta, su fabricante, ingredientes activos, en su caso riesgos para la salud, interacciones y contraindicaciones farmacológicas.

Artículo 216 Bis 2. - La comercialización, distribución o publicidad de suplementos alimenticios sin registro sanitario, con etiquetado falso o sin advertencias obligatorias, será sancionada conforme al Capítulo II del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud, y sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

Artículo 216 Bis 3. - La promoción, recomendación, testimonio o publicidad de suplementos alimenticios deberá cumplir con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Esta disposición aplica a creadores de contenido digital, celebridades, atletas, embajadores de marca, instructores no certificados, o cualquier persona física, la promoción de estos productos deberá incluir una advertencia visible sobre los posibles efectos adversos a la salud.

La autoridad sanitaria requerirá que la publicidad, en cualquier medio, incluya leyendas de advertencia visibles sobre los efectos en la salud, así como el aviso de funcionamiento del establecimiento.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme al Capítulo II del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud, y sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

Artículo 216 Bis 4. - Queda prohibida la venta, distribución o suministro de bebidas energéticas a personas menores de 18 años, en cualquier establecimiento físico o plataforma digital.

Las bebidas energéticas, en su caso deberán incluir en su etiquetado frontal de forma clara, la siguiente advertencia:

“ALTO EN CONTENIDO DE ESTIMULANTES. SU CONSUMO PUEDE CAUSAR SÍNTOMAS ADVERSOS COMO TAQUICARDIA, ANSIEDAD INSOMNIO O HIPERTENSIÓN, NO RECOMENDADO PARA MENORES DE 18 AÑOS.”

Transitorios

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Salud y la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, emitirán las disposiciones normativas correspondientes dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor este decreto.

TERCERO. Los fabricantes, distribuidores y comercializadores de suplementos alimenticios y bebidas energéticas dispondrán de un plazo de 90 días naturales contados a partir de que la Secretaría de Salud y la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios emitan las disposiciones normativas, para realizar las adecuaciones necesarias en materia de etiquetado, registro sanitario y demás obligaciones previstas en el ordenamiento.



DIP. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO
CIUDADANO
LXVI LEGISLATURA.

Dado en la Comisión Permanente a 23 de julio de 2025.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
DE VIVIENDA**

Quien suscribe, **DIPUTADO OSCAR BAUTISTA VILLEGAS**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El desarrollo de vivienda de calidad constituye una preocupación fundamental que ha sido contemplada en la Ley de Vivienda y que debe ser un eje prioritario en cualquier Plan Nacional de Vivienda, así como en otros instrumentos normativos y técnicos relacionados con la construcción habitacional. Del análisis de dichos ordenamientos se desprende una clara intención de establecer mecanismos técnicos eficaces que garanticen no solo un tamaño adecuado, sino también una calidad óptima en los espacios habitacionales que las familias mexicanas transforman en sus hogares. Sin embargo, a pesar de estos esfuerzos legislativos, las disposiciones actuales requieren ser fortalecidas para asegurar que su cumplimiento sea obligatorio y no dependa de la discrecionalidad o la buena voluntad de los desarrolladores inmobiliarios.

Por lo tanto, se hace necesario establecer mecanismos concretos que aseguren un tamaño y una calidad adecuados en los espacios habitacionales. A pesar de los avances logrados, es imperativo reforzar las disposiciones legales existentes para que el cumplimiento de las normativas no dependa exclusivamente de la voluntad de los desarrolladores. Es fundamental que estas normativas sean vinculantes, claras y eficaces, garantizando que el derecho a una vivienda digna no sea únicamente un principio teórico, sino una realidad accesible y concreta para la sociedad mexicana.

En las últimas décadas, uno de los debates más recurrentes sobre la vivienda en México ha girado en torno a la calidad de las construcciones, especialmente las de reciente edificación. Se ha señalado que muchas de estas viviendas no cumplen con los requisitos básicos en cuanto a materiales adecuados ni en cuanto a un diseño que responda a las necesidades de las familias mexicanas. Además, en muchos casos, el diseño de estos inmuebles no aborda adecuadamente los problemas de calidad, accesibilidad, ubicación y costo, lo que provoca que estas viviendas no puedan considerarse "adecuadas" en los términos que estipulan los estándares internacionales.

Es particularmente relevante señalar que, en el contexto actual de cambio climático y escasez de recursos, el uso de energías renovables y ecotecnologías en la construcción de viviendas sigue siendo insuficiente. México, dada su diversidad bioclimática y la riqueza de recursos naturales, posee un gran potencial para aprovechar fuentes de energía renovables como la solar, eólica, geotérmica y la biomasa, que pueden y deben incorporarse en la edificación de viviendas. Sin embargo, en la práctica, muchos desarrollos habitacionales carecen de estas tecnologías, lo que

resulta en un uso ineficiente de los recursos y un mayor impacto ambiental.

De acuerdo con los principios de ONU-Hábitat, una "vivienda adecuada" debe cumplir con siete criterios esenciales: (1) seguridad en la tenencia, (2) disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura, (3) asequibilidad, (4) habitabilidad, (5) accesibilidad, (6) ubicación, y (7) adecuación cultural. Estos criterios deben servir como la base para rediseñar las políticas habitacionales en el país, asegurando que las viviendas no solo sean económicamente accesibles, sino también aptas para satisfacer las necesidades fundamentales de las personas y garantizar el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

La inclusión de ecotecnologías, tales como sistemas de energía solar fotovoltaica, calentadores solares de agua, reciclaje de aguas grises y la implementación de diseños bioclimáticos adecuados a las características regionales de cada zona no solo contribuiría a la reducción de costos de operación de las viviendas a largo plazo, sino que también permitiría un aprovechamiento más eficiente de los recursos naturales del país. Esta adaptación tecnológica y bioclimática debe formar parte integral del diseño de las viviendas, garantizando que los hogares mexicanos sean sostenibles y respetuosos con el medio ambiente, al tiempo que mejoran la calidad de vida de sus habitantes.

En este sentido, es urgente que los marcos jurídicos en materia de vivienda evolucionen de manera continua, adaptándose a los cambios sociales, demográficos, económicos y ambientales del país. La dinámica de crecimiento demográfico, los patrones de urbanización y las transformaciones en la estructura familiar exigen una revisión periódica de las leyes y regulaciones en materia habitacional. Solo con una

legislación actualizada y robusta será posible enfrentar los desafíos contemporáneos, como el aumento de la demanda de vivienda, el encarecimiento del suelo urbano, el cambio climático y las crecientes expectativas de una población cada vez más consciente de sus derechos y de la necesidad de contar con un entorno saludable.

Cabe señalar que la Ley de Vivienda actualmente contempla los términos "vivienda digna y decorosa", que, si bien reflejan un ideal aspiracional, carecen de claridad en términos normativos y operativos. Los términos "digna" y "decorosa" son subjetivos y no ofrecen una base técnica ni objetiva para garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales relacionados con la vivienda. En cambio, el concepto de "vivienda adecuada", conforme a los criterios de ONU-Hábitat, establece parámetros claros y verificables, proporcionando una base técnica universalmente aceptada para evaluar las condiciones de las viviendas.

Por otro lado, el término "asequible" hace énfasis en la accesibilidad económica, un factor clave en un país donde el costo de la vivienda representa una barrera importante para millones de familias. Este cambio conceptual busca alinear la ley con estándares internacionales y garantizar que las soluciones habitacionales sean reales, alcanzables y, sobre todo, sostenibles.

Es necesario reformar la Ley de Vivienda para fortalecer sus disposiciones en materia de calidad, supervisión y cumplimiento, sustituyendo los términos "vivienda digna y decorosa" por "vivienda adecuada y asequible". De esta forma, se garantizará que las viviendas sean habitables, seguras, accesibles económicamente, adaptadas a las necesidades reales de la población y respetuosas con el medio ambiente,

alineándose con los principios internacionales y respondiendo a las condiciones sociales, económicas y ambientales actuales del país.

Si no se implementan estas reformas, el déficit habitacional continuará creciendo, lo que agravará las desigualdades sociales y tendrá consecuencias negativas para la sostenibilidad del entorno. Solo a través de una legislación actualizada, clara y con mecanismos de control efectivos se podrá asegurar que las familias mexicanas accedan a viviendas que no solo sean económicamente accesibles, sino que también contribuyan a su desarrollo integral, fortalezcan comunidades equitativas y promuevan un futuro más sostenible para el país.

De ahí que la presente iniciativa tenga como objetivo reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Vivienda. Se propone que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en coordinación con las autoridades competentes, tanto federales como locales, promueva que las acciones habitacionales, en sus distintas modalidades, y el uso de recursos y servicios asociados garanticen viviendas con espacios habitables y auxiliares suficientes según el número de habitantes, dotadas de los servicios necesarios, con seguridad estructural y adecuadas al clima.

Asimismo, se plantea que las acciones de suelo y vivienda financiadas con recursos federales, así como las de los organismos que financien vivienda para los trabajadores de conformidad con el artículo 123 constitucional cumplan con los lineamientos que en materia de equipamiento, infraestructura y vinculación con el entorno establezca la Secretaría.

Con relación a los artículos 1, 2, 14, 5, 19, 34 y 73, se contempla el término "vivienda digna y decorosa", resultando subjetivo y difícil de

cuantificar en términos normativos y operativos. "Digna" implica un juicio de valor que puede variar según percepciones culturales o personales, mientras que "*decorosa*" sugiere un componente estético que no necesariamente aborda las necesidades estructurales o económicas de la población. En contraste, "*adecuada*" abarca los siete criterios objetivos de ONU-Hábitat (seguridad en la tenencia, disponibilidad de servicios, habitabilidad, accesibilidad, asequibilidad, ubicación y adecuación cultural), proporcionando una base técnica y universalmente aceptada para evaluar las viviendas.

Por su parte, "*asequible*" pone énfasis en la accesibilidad económica, un factor crítico en un país donde el costo de la vivienda sigue siendo una barrera para millones de familias. Este cambio busca alinear la ley con estándares internacionales y hacerla más efectiva para garantizar soluciones habitacionales reales y alcanzables.

Con este cambio de términos, la reforma cumple con lo establecido en el Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No solo respeta el derecho de toda familia a una vivienda, sino que lo hace más efectivo al sustituir conceptos subjetivos por estándares objetivos y alcanzables. La inclusión del término "asequible" aborda directamente la realidad económica de México, mientras que el término "adecuada" asegura que la vivienda cumpla con requisitos mínimos de calidad y seguridad.

Este ajuste no implica una reducción del derecho, sino una mejor definición para su garantía práctica, lo que está en línea con la obligación del Estado de establecer instrumentos y apoyos para hacerlo realidad.

En este tenor se propone la modificación de los artículos para quedar como siguen:

Artículo 1.-

La presente Ley es reglamentaria del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de vivienda. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer y regular la política nacional, los programas, los instrumentos y apoyos para que toda familia pueda disfrutar de vivienda adecuada y asequible.

Artículo 2.-

Se considerará vivienda adecuada y asequible aquella que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, salubridad, cuente con espacios habitables y auxiliares diseñados conforme a estándares mínimos de calidad, disponga de servicios básicos de agua potable, electricidad y drenaje, desde su entrega y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión. Asimismo, deberá contemplar criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante elementos naturales potencialmente agresivos.

En los términos actuales, el texto vigente establece un marco general que sí puede ser interpretado y aplicado, pero su falta de obligatoriedad y detalle lo limita frente a estándares mínimos de calidad y no aborda el aspecto económico. En ese tenor resulta insuficiente para garantizar plenamente el derecho a una vivienda adecuada en un contexto moderno

y alineado a las necesidades actuales y con los compromisos internacionales.

La propuesta de reforma en materia de vivienda representa un avance significativo hacia la garantía de derechos fundamentales relacionados con la vivienda adecuada y accesible. Al alinearse con los principios establecidos por la ONU y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se fortalece el enfoque integral sobre la calidad de las viviendas, garantizando que sean no solo asequibles, sino también seguras y dignas. La inclusión de criterios más explícitos y medibles, como los estándares mínimos de calidad para los espacios habitables, la provisión de servicios esenciales desde el momento de la entrega, y la incorporación de medidas para la prevención de desastres, refuerzan la protección de los derechos de los habitantes. Este enfoque más estructurado y detallado aporta un marco normativo más claro y efectivo para asegurar el acceso a una vivienda digna y de calidad para todos.

Artículo 4, fracciones XVI y XVII

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XVI. Vivienda adecuada: Aquella que cumple con los estándares de habitabilidad, seguridad, acceso a servicios básicos, ubicación funcional y adecuación cultural, conforme a los criterios establecidos por esta ley y los principios internacionales de ONU-Hábitat.

La redacción original de la fracción IX se centraba en acciones físicas (ampliación, reparación, para mejorar viviendas deterioradas. La reforma amplía esta visión al incorporar una perspectiva más integral y funcional,

lo que es consistente con la finalidad de la Ley de Vivienda: garantizar condiciones de vida dignas. Este tipo de actualización es jurídicamente viable porque las leyes pueden adaptarse a nuevas realidades sociales sin necesidad de alterar su esencia.

La reforma no introduce elementos incompatibles con otros artículos de la Ley de Vivienda. Al contrario, enriquece las definiciones para que las políticas públicas y las acciones derivadas de la ley sean más precisas y efectivas, lo cual es una facultad legítima del legislador.

Con relación a la fracción

XVII. Vivienda asequible: Aquella cuyo costo total, incluyendo suelo, construcción, servicios y financiamiento, no excede el 30% del ingreso mensual promedio de los hogares objetivo, asegurando accesibilidad económica para los sectores de bajos y medianos ingresos.

Esta definición describe la Política Nacional de Vivienda como un marco normativo y operativo que busca articular las acciones de los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal) y fomentar la colaboración con los sectores privado y social. Su objetivo principal es garantizar el derecho constitucional a una vivienda digna y decorosa, establecido en el Artículo 4º de la Constitución mexicana.

La reforma redefine la fracción XII para introducir el concepto de "vivienda asequible", enfocándose en un criterio económico claro: el costo total de la vivienda (que incluye suelo, construcción, servicios y financiamiento) no debe superar el 30% del ingreso mensual promedio de los hogares

objetivo. Esto está dirigido específicamente a sectores de bajos y medianos ingresos, priorizando su acceso a la vivienda.

Aunque la versión original se refiere a la Política Nacional de Vivienda como un marco amplio, la introducción de "vivienda asequible" no contradice este enfoque. Más bien, lo complementa al establecer un criterio específico que puede integrarse en las políticas coordinadas entre los niveles de gobierno y los sectores privado y social.

Artículo 5

Las políticas y los programas públicos de vivienda, así como los instrumentos y apoyos a la vivienda, deberán considerar los distintos tipos y modalidades de producción habitacional, entre otras: la promovida empresarialmente y la autoproducida o autoconstruida, en propiedad, arrendamiento o en otras formas legítimas de tenencia; así como para las diversas necesidades habitacionales: adquisición o habilitación de suelo; lotes con servicios mínimos; parques de materiales; mejoramiento de vivienda; sustitución de vivienda; vivienda nueva; y capacitación, asistencia integral e investigación de vivienda y suelo. Estos deberán propiciar que la oferta de vivienda adecuada y asequible refleje los costos más bajos posibles de suelo, infraestructura, servicios, edificación, financiamiento y titulación en los mercados respectivos, incorporando medidas de información, competencia, transparencia y subsidios específicos que garanticen precios accesibles y estándares mínimos de calidad certificados.

El texto vigente, al omitir los conceptos de "vivienda adecuada y asequible", incurre en una limitación jurídica significativa que afecta la protección efectiva del derecho a la vivienda. Si bien menciona la "vivienda digna", no define su alcance ni la vincula con los elementos esenciales establecidos por los estándares nacionales e internacionales. Esto convierte al derecho a la vivienda en una disposición formal y ambigua, lo que dificulta su exigibilidad ante tribunales o autoridades competentes. Al no incorporar dichos conceptos, el texto vigente incumple con el principio de armonización normativa previsto en el artículo 1º constitucional, así como con el principio de progresividad en materia de derechos humanos.

A contrario sensu, al establecer los conceptos de "vivienda adecuada y asequible", la reforma dota al derecho a la vivienda de contenido sustantivo y operativo, facilitando su aplicación, seguimiento y exigibilidad. Además, al incorporar elementos compatibles con los estándares internacionales -como la asequibilidad, la habitabilidad y la calidad certificada-, la reforma fortalece la armonización normativa y cumple con el mandato constitucional de progresividad en el reconocimiento y garantía de los derechos

Artículo 19.- Se reforma la fracción I

I. Formular y ejecutar su programa institucional, así como las disposiciones y reglas de operación necesarias para llevar a cabo las acciones de vivienda del gobierno federal orientadas a proteger y garantizar el derecho de las personas a disfrutar de una vivienda adecuada y asequible, priorizando a la población de menores ingresos o en situación de pobreza. Se entenderá por "vivienda adecuada" aquella que cumpla con los estándares de seguridad en la

tenencia, disponibilidad de servicios básicos, habitabilidad, accesibilidad, asequibilidad, ubicación adecuada y adecuación cultural, conforme a los criterios internacionalmente reconocidos; y por "asequible", aquella cuyo costo permita a las personas satisfacer sus necesidades básicas sin comprometer su bienestar económico.

Actualmente el término "vivienda digna y decorosa" carece de una definición normativa clara. "Digna" implica un juicio de valor subjetivo que puede variar según interpretaciones culturales, sociales o personales, mientras que "decorosa" introduce un componente estético que no necesariamente se relaciona con las condiciones materiales o económicas esenciales de una vivienda. Esto genera ambigüedad jurídica, dificultando su aplicación uniforme y su exigibilidad en tribunales.

En cambio, al sustituirlo por "vivienda adecuada y asequible" y definir explícitamente estos conceptos con base en los siete criterios de ONU-Hábitat (seguridad en la tenencia, servicios, habitabilidad, accesibilidad, asequibilidad, ubicación y adecuación cultural), se dota al artículo de precisión técnica y objetividad. Esto reduce el riesgo de interpretaciones discrecionales y fortalece su carácter vinculante.

Artículo 34, fracción IV

Para cumplir con su objeto, la Comisión Intersecretarial tendrá las siguientes funciones:

IV. Conocer, proponer y coordinar políticas para asegurar la construcción de vivienda adecuada y asequible, promoviendo la reducción de costos mediante incentivos fiscales sugeridos a las instancias correspondientes, el acceso a materiales certificados de bajo costo y la vigilancia

del cumplimiento de estándares de calidad en los proyectos habitacionales.

Artículo 77

La Secretaría y la Comisión coordinarán esquemas de financiamiento con los sectores público, social y privado para el desarrollo y aplicación de ecotécnicas y nuevas tecnologías en vivienda y saneamiento, principalmente de bajo costo y alta productividad, que cumplan con parámetros de certificación y los principios de una vivienda adecuada y asequible. Dichas tecnologías deberán promover la durabilidad, habitabilidad y accesibilidad económica, asegurando su viabilidad técnica y financiera en beneficio de la población.

Actualmente, el Artículo 77 vigente no cumple con los estándares de "adecuada y asequible" en un sentido estricto, porque "digna y decorosa" puede abarcarlos en teoría. Sin embargo, al no contemplarlos, no garantiza que se cumplan de manera efectiva, especialmente en lo que respecta a la asequibilidad económica, de ahí que la reforma busca corregir esa ambigüedad, alineándose mejor con las necesidades actuales y los estándares internacionales, haciendo que el objetivo sea más claro y vinculante.

Respecto de la reforma a los artículos 6, 71 y 73, la redacción del **artículo 6**, del Capítulo I "De los Lineamientos" de la Política Nacional de Vivienda, se enfoca en establecer los lineamientos que debe seguir la **Política Nacional de Vivienda** para cumplir con los objetivos de dicha ley. Su propósito principal es garantizar el acceso a la vivienda digna y adecuada para la población, con un enfoque especial en sectores vulnerables, y

promover un desarrollo urbano sostenible, equitativo y respetuoso del entorno ecológico y cultural.

Mientras que el **artículo 71** se enfoca en garantizar que las viviendas ofrezcan **calidad de vida** a sus ocupantes mediante la promoción de estándares mínimos de **habitabilidad, sostenibilidad y seguridad**. Este artículo establece las responsabilidades de la **Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano** y de otras autoridades federales, estatales y municipales para coordinarse y asegurar que las acciones habitacionales, en todas sus modalidades, cumplan con criterios esenciales.

De ahí se encomienda a la Secretaría, en coordinación con autoridades federales y locales, la promoción de acciones habitacionales que consideren aspectos clave como:

- Espacios habitables suficientes según el número de ocupantes.
- Servicios básicos (agua potable, desalojo de aguas residuales, energía eléctrica).
- Seguridad estructural, accesibilidad y adecuación climática.
- Uso de ecotecnologías y energías renovables acordes con las regiones bioclimáticas del país.
- Cumplimiento de estándares normalizados.

Asimismo, delega a las autoridades federales, estatales y municipales la verificación del cumplimiento de estas disposiciones. Aunque estos puntos reflejan una intención positiva, el artículo adolece de ambigüedad, falta de mecanismos concretos y omisiones que comprometen su efectividad. De acuerdo con esto el artículo 71 **no cumple con su finalidad y objetivos**.

1. Falta de Obligatoriedad y Precisión Normativa

El artículo utiliza términos como "promoverá" en lugar de "garantizará" o "exigirá", lo que lo convierte en una declaración de intenciones más que en una norma vinculante. Esto deja a discreción de las autoridades la implementación efectiva, sin establecer sanciones claras o incentivos específicos para su cumplimiento.

No define estándares mínimos cuantificables (por ejemplo, en metros cuadrados por ocupante, niveles de eficiencia energética) ni remite explícitamente a las normas de la CONAVI, lo que genera inconsistencias en su aplicación.

2. Insuficiente Integración de Ecotecnologías

Aunque menciona el uso de energías renovables y ecotecnologías, no especifica mecanismos de financiamiento, capacitación o incentivos para desarrolladores y habitantes, lo cual es esencial en un país con alta desigualdad económica como México.

La CONAVI promueve programas como el "Programa de Vivienda Sustentable", pero el artículo no establece una conexión directa con dichos programas ni obliga a su adopción, limitando el impacto de las ecotecnologías en las viviendas.

3. Desigualdad en la Capacidad de Verificación

La responsabilidad de verificar el cumplimiento recae en gobiernos federales, estatales y municipales, pero no considera las disparidades en recursos técnicos, económicos y humanos entre estas entidades. En muchas zonas rurales o marginadas, los

municipios carecen de capacidad para supervisar aspectos como seguridad estructural o eficiencia energética.

No se mencionan organismos especializados como la CONAVI como entes rectores, lo que diluye la coherencia y la autoridad en la aplicación.

4. Omisión de las Necesidades de Vivienda Adecuada

Según estándares internacionales (como los de la ONU) y nacionales (CONAVI), una vivienda adecuada debe ser asequible, culturalmente adecuada y resiliente. El artículo no aborda la asequibilidad ni la adaptación a las diversidades culturales y sociales de México, como las comunidades indígenas.

La "adecuación al clima" se menciona, pero no se vincula a estrategias específicas de prevención de desastres en regiones vulnerables (ejemplo en las zonas sísmicas o propensas a inundaciones).

5. Falta de Vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible

La sustentabilidad promovida en el artículo no se alinea explícitamente con metas como las del ODS 11 (Ciudades y Comunidades Sostenibles), lo que resta fuerza a su propósito en un contexto global donde México está comprometido con dichos objetivos.

La redacción actual, no logra resultados tangibles para garantizar viviendas adecuadas, sustentables y accesibles en México. Su falta de especificidad, mecanismos de ejecución y vinculación con estándares

existentes (como los de la CONAVI) lo convierten en una norma insuficiente frente a los retos habitacionales del país. Una reforma integral es necesaria para que este artículo cumpla con su propósito de mejorar la calidad de vida de los mexicanos mediante viviendas dignas y sostenibles.

Al igual que el artículo 71, el texto no indica explícitamente que estas ecotecnologías sean de uso "*obligatorio*". La frase "*ha establecido criterios generales para la implementación*" sugiere una guía o recomendación más que una imposición legal. Esto es consistente con el enfoque de "*promoción*" del artículo 71, pero plantea la misma limitación frente a los estándares internacionales.

Por lo que hace al **artículo 73**, este regula las acciones relacionadas con el suelo y la vivienda que sean financiadas con recursos federales, así como las llevadas a cabo por organismos que financien vivienda para los trabajadores, en cumplimiento del mandato del **artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Este artículo constitucional establece el derecho de los trabajadores a una vivienda digna como parte de las obligaciones del Estado y de los empleadores. Tiene un enfoque **regulatorio y de planeación estratégica**, con énfasis en la sostenibilidad, la inclusión y el cumplimiento de los derechos constitucionales a la vivienda, priorizando el bienestar de los beneficiarios y la armonía con el desarrollo territorial.

En este sentido, es fundamental comprender el contexto y los objetivos del Artículo 71, a fin de alinearlos con el Artículo 6 en lo referente a derechos humanos y vivienda adecuada, así como con el Artículo 73 en lo relativo a las facultades de las autoridades. Asimismo, resulta pertinente considerar los siete principios de la ONU, los cuales están vinculados a los

principios de derechos humanos y sostenibilidad, en congruencia con los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

En ese tenor se propone la siguiente redacción:

Artículo 6.-

La Política Nacional de Vivienda tiene como objetivo garantizar el derecho a una vivienda adecuada, conforme a los principios de seguridad jurídica, disponibilidad de servicios, asequibilidad, habitabilidad, accesibilidad, ubicación adecuada y adecuación cultural, establecidos en el marco normativo nacional e internacional.

Para ello, las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán:

I. Garantizar la seguridad jurídica de la tenencia mediante la regularización de la propiedad, la protección contra desalojos forzosos y el reconocimiento de la posesión legal de los inmuebles destinados a vivienda.

II. Promover el acceso efectivo a la vivienda para personas en situación de pobreza, marginación o vulnerabilidad, mediante mecanismos de financiamiento accesibles y programas de subsidios sustentados en criterios de equidad y eficiencia.

III. Asegurar la disponibilidad de servicios básicos en las viviendas, incluyendo agua potable, saneamiento, electricidad y drenaje, en cumplimiento con las normas de infraestructura y desarrollo urbano vigentes.

IV. Regular y supervisar las condiciones de habitabilidad de las viviendas, garantizando el cumplimiento de los criterios

mínimos de seguridad estructural, suficiencia de espacios y adecuación climática, conforme a la normatividad en materia de construcción y urbanismo.

V. Exigir la sustentabilidad ambiental mediante el uso obligatorio de ecotecnologías normalizadas, respetando el entorno ecológico y garantizando la eficiencia energética en los desarrollos habitacionales.

VI. Asegurar la ubicación adecuada de las viviendas con acceso a infraestructura, transporte y servicios esenciales, evitando la construcción en zonas de riesgo y garantizando la planeación urbana sostenible.

VII. Adaptar los proyectos de vivienda a las características culturales, climáticas y locales, promoviendo la participación comunitaria en su diseño y ejecución, con especial atención a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

VIII. Incorporar mecanismos de control y evaluación mediante indicadores vinculados a los índices de marginación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y a los estándares de la Comisión Nacional de Vivienda para medir el impacto y eficacia de la política de vivienda.

IX. Establecer esquemas de coordinación intergubernamental con responsabilidades definidas entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, bajo lineamientos de planeación territorial y desarrollo urbano, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Artículo 71

"La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en coordinación con las autoridades federales, estatales y

municipales, exigirá que todas las acciones habitacionales y el uso de recursos públicos en vivienda cumplan con criterios obligatorios de habitabilidad, sustentabilidad y eficiencia energética. Las viviendas deberán contar con espacios habitables y auxiliares suficientes en función del número de ocupantes, con un mínimo establecido conforme a las normativas nacionales e internacionales aplicables. Se exigirá la provisión de servicios básicos esenciales, incluyendo agua potable, desalojo de aguas residuales y energía eléctrica, asegurando su continuidad y calidad. Asimismo, las construcciones deberán cumplir con estándares de seguridad estructural, accesibilidad universal y adecuación climática bajo criterios de sustentabilidad, eficiencia energética y prevención de desastres."

Para asegurar la reducción del impacto ambiental y mejorar la eficiencia energética, será obligatorio el uso de energías renovables y ecotecnologías en las viviendas, considerando las características bioclimáticas de cada región. Los desarrollos habitacionales deberán cumplir con estándares técnicos certificados en eficiencia energética y sustentabilidad. La Secretaría establecerá incentivos fiscales y mecanismos de financiamiento para fomentar el uso de ecotecnologías en proyectos de vivienda social y privada, asegurando su accesibilidad y viabilidad para todos los sectores de la población.

Las autoridades competentes verificarán y sancionarán el incumplimiento de estas disposiciones, conforme a esta Ley y a los compromisos internacionales suscritos por el país.

Las autoridades federales, estatales y municipales serán responsables de supervisar el cumplimiento de las

disposiciones establecidas en esta Ley. La Comisión Nacional de Vivienda establecerá los lineamientos técnicos correspondientes y llevará a cabo auditorías periódicas para verificar la correcta aplicación de estos criterios. Todas las disposiciones de este artículo serán de aplicación obligatoria y verificable conforme a los reglamentos y normas técnicas aplicables.

Artículo 73

Las acciones de suelo y vivienda financiadas con recursos federales, así como las de los organismos que financien vivienda para los trabajadores en cumplimiento del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán cumplir con los lineamientos de equipamiento, infraestructura, sustentabilidad y vinculación con el entorno establecidos por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en coordinación con la Comisión Nacional de Vivienda.

Dichos lineamientos deberán:

I. Asegurar la integración de ecotecnologías certificadas y estándares de calidad conforme a los Artículos 6 y 71 de esta ley.

II. Garantizar la accesibilidad y asequibilidad para los grupos objetivo, priorizando a poblaciones vulnerables.

III. Considerar los impactos en el entorno urbano y rural, conforme a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en colaboración con la Comisión y las comunidades afectadas.

La adición de un Artículo 4 Bis tiene como propósito fortalecer los estándares mínimos de calidad para garantizar que las viviendas cumplan con condiciones dignas y funcionales, en cumplimiento del mandato constitucional que consagra el derecho a una vivienda digna y decorosa en el Artículo 4 de la Constitución Mexicana. Este nuevo artículo establece requisitos mínimos de calidad aplicables a toda vivienda construida en el país, complementando las definiciones ya existentes en el Artículo 4 de la Ley de Vivienda. Si bien conceptos como 'Espacios Habitables' y 'Autoconstrucción' sientan las bases conceptuales, carecen de especificaciones detalladas sobre diseño, materiales o servicios, así como de un carácter obligatorio. La incorporación de estos estándares busca asegurar que las viviendas, especialmente las de interés social, no se deterioren rápidamente, protegiendo así la inversión de los habitantes y reduciendo los costos de mantenimiento a largo plazo.

Propuesta de adición artículo 4 Bis

Artículo 4 Bis. Estándares Mínimos de Calidad

Toda vivienda construida en territorio nacional, independientemente de su categoría o destino, deberá cumplir con los siguientes estándares mínimos:

I. Uso de materiales certificados que garanticen una durabilidad mínima de 30 años sin deterioro estructural.

II. Superficie habitable no inferior a 50 metros cuadrados para unidades de interés social, con espacios diferenciados para dormitorio, cocina y baño.

III. Acceso a servicios básicos (agua potable, electricidad y drenaje) desde el momento de su entrega.

IV. Diseño que contemple ventilación natural, iluminación adecuada y resistencia a condiciones climáticas locales.

La adición de un Artículo 43 Bis en materia de sanciones se justifica por la ausencia de un régimen explícito de sanciones en el Capítulo VIII y, específicamente, en el Artículo 43 de la Ley de Vivienda. Aunque esta ley, por su carácter de orden público e interés social conforme a su Artículo 1, es de cumplimiento obligatorio, y las autoridades competentes, como la SEDATU, cuentan con facultades implícitas para exigir su observancia, la falta de disposiciones sancionatorias claras limita su efectividad. Incorporar un apartado específico de sanciones fortalecería la implementación del Sistema de Información, al evitar vacíos que puedan surgir cuando dependencias o entidades incumplan con la obligación de proporcionar la información requerida.

Propuesta de adición artículo 43 Bis

Artículo 43 Bis. Sanciones por incumplimiento

Los desarrolladores inmobiliarios que incumplan las disposiciones de esta Ley serán sujetos a las siguientes sanciones:

I. Multas equivalentes al 10% del valor total del proyecto por cada incumplimiento detectado;

II. Suspensión temporal o definitiva de licencias de construcción, según la gravedad de la falta, y

III. Obligación de reparar o reconstruir las viviendas afectadas sin costo adicional para los habitantes, en un plazo no mayor a 6 meses

Para mayor claridad, a través del siguiente cuadro comparativo, se podrán observar el texto vigente de la Ley de Vivienda y la propuesta planteada en esta iniciativa:

LEY DE VIVIENDA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de vivienda. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer y regular la política nacional, los programas, los instrumentos y apoyos para que toda familia pueda disfrutar de vivienda digna y decorosa.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de vivienda. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer y regular la política nacional, los programas, los instrumentos y apoyos para que toda familia pueda disfrutar de vivienda adecuada y asequible.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 2.- Se considerará vivienda digna y decorosa la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, salubridad, cuente con espacios habitables y auxiliares, así como con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos.</p>	<p>ARTÍCULO 2.- Se considerará vivienda adecuada y asequible aquella que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, salubridad, cuente con espacios habitables y auxiliares diseñados conforme a estándares mínimos de calidad, disponga de servicios básicos de agua potable, electricidad y drenaje, desde su entrega y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión. Asimismo, deberá contemplar criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante elementos naturales potencialmente agresivos.</p>
<p>ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>XIV. Suelo: los terrenos física y legalmente susceptibles de ser destinados predominantemente al uso habitacional conforme a las disposiciones aplicables, y</p>	<p>ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>XIV. Suelo: los terrenos física y legalmente susceptibles de ser destinados predominantemente al uso habitacional conforme a las disposiciones aplicables, y</p>

<p>XV. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>XV. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.</p> <p>XVI. Vivienda adecuada: Aquella que cumple con los estándares de habitabilidad, seguridad, acceso a servicios básicos, ubicación funcional y adecuación cultural, conforme a los criterios establecidos por esta Ley y los principios internacionales de ONU-Hábitat.</p> <p>XVII. Vivienda asequible: Aquella cuyo costo total, incluyendo suelo, construcción, servicios y financiamiento, no excede el 30% del ingreso mensual promedio de los hogares objetivo, asegurando accesibilidad económica para los sectores de bajos y medianos ingresos.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 4 BIS.- Estándares Mínimos de Calidad. Toda vivienda construida en territorio nacional, independientemente de su categoría o destino, deberá cumplir con los siguientes estándares mínimos:</p> <p>I. Uso de materiales certificados que garanticen una durabilidad mínima de 30 años sin deterioro estructural.</p> <p>II. Superficie habitable no inferior a 50 metros cuadrados para unidades de interés social, con espacios diferenciados para dormitorio, cocina y baño.</p> <p>III. Acceso a servicios básicos, es decir, agua potable, electricidad y drenaje, desde el momento de su entrega.</p> <p>IV. Diseño que contemple ventilación natural, iluminación adecuada y resistencia a condiciones climáticas locales.</p>
<p>ARTÍCULO 5.- Las políticas y los programas públicos de vivienda, así como los instrumentos y apoyos a la vivienda deberán considerar los distintos tipos y modalidades de producción habitacional, entre otras: la promovida</p>	<p>ARTÍCULO 5.- Las políticas y los programas públicos de vivienda, así como los instrumentos y apoyos a la vivienda, deberán considerar los distintos tipos y modalidades de producción habitacional, entre otras: la promovida</p>

<p>empresarialmente y la autoproducida o autoconstruida, en propiedad, arrendamiento o en otras formas legítimas de tenencia; así como para las diversas necesidades habitacionales: adquisición o habilitación de suelo; lotes con servicios mínimos; parques de materiales; mejoramiento de vivienda; sustitución de vivienda; vivienda nueva; y, capacitación, asistencia integral e investigación de vivienda y suelo, propiciando que la oferta de vivienda digna refleje los costos de suelo, de infraestructura, servicios, edificación, financiamiento y titulación más bajos de los mercados respectivos, para lo cual incorporarán medidas de información, competencia, transparencia y las demás que sean convenientes para lograr este propósito.</p>	<p>empresarialmente y la autoproducida o autoconstruida, en propiedad, arrendamiento o en otras formas legítimas de tenencia; así como para las diversas necesidades habitacionales: adquisición o habilitación de suelo; lotes con servicios mínimos; parques de materiales; mejoramiento de vivienda; sustitución de vivienda; vivienda nueva; y, capacitación, asistencia integral e investigación de vivienda y suelo. Estos deberán propiciar que la oferta de vivienda adecuada y asequible refleje los costos más bajos posibles de suelo, infraestructura, servicios, edificación, financiamiento y titulación en los mercados respectivos, incorporando medidas de información, competencia, transparencia y subsidios específicos que garanticen precios accesibles y estándares mínimos de calidad certificados.</p>
<p>ARTÍCULO 6.- La Política Nacional de Vivienda tiene por objeto cumplir los fines de esta Ley y deberá considerar los siguientes lineamientos:</p> <p>I. Promover oportunidades de acceso a la vivienda para la población, preferentemente para aquella que se encuentre en situación de pobreza, marginación o vulnerabilidad;</p> <p>II. Incorporar estrategias que fomenten la concurrencia de los sectores público, social y privado para satisfacer las necesidades de vivienda, en sus diferentes tipos y modalidades;</p> <p>III. Promover medidas de mejora regulatoria encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica y disminuir los costos de la vivienda;</p>	<p>ARTÍCULO 6.- La Política Nacional de Vivienda tiene como objetivo garantizar el derecho a una vivienda adecuada, conforme a los principios de seguridad jurídica, disponibilidad de servicios, asequibilidad, habitabilidad, accesibilidad, ubicación adecuada y adecuación cultural, establecidos en el marco normativo nacional e internacional. Para ello, las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán:</p> <p>I. Garantizar la seguridad jurídica de la tenencia mediante la regularización de la propiedad, la protección contra desalojos forzosos y el reconocimiento de la posesión legal de los inmuebles destinados a vivienda;</p> <p>II. Promover el acceso efectivo a la vivienda para personas en situación de pobreza, marginación o vulnerabilidad, mediante mecanismos de financiamiento accesibles y programas de subsidios sustentados en criterios de equidad y eficiencia;</p>

<p>IV. Fomentar la calidad de la vivienda y fijar los criterios mínimos de los espacios habitables y auxiliares;</p> <p>V. Establecer los mecanismos para que la construcción de vivienda respete el entorno ecológico, y la preservación y el uso eficiente de los recursos naturales;</p> <p>VI. Propiciar que las acciones de vivienda constituyan un factor de sustentabilidad ambiental, ordenación territorial y desarrollo urbano;</p> <p>VII. Promover que los proyectos urbanos y arquitectónicos de vivienda, así como sus procesos productivos y la utilización de materiales se adecuen a los rasgos culturales y locales para procurar su identidad y diversidad;</p> <p>VIII. Promover una distribución y atención equilibrada de las acciones de vivienda en todo el territorio nacional, considerando las necesidades y condiciones locales y regionales, así como los distintos tipos y modalidades del proceso habitacional;</p> <p>IX. Promover medidas que proporcionen a la población información suficiente para la toma de decisiones sobre las tendencias del desarrollo urbano en su localidad y acerca de las opciones que ofrecen los programas institucionales y el mercado, de acuerdo con sus necesidades, posibilidades y preferencias;</p> <p>X. Establecer esquemas y mecanismos institucionales de coordinación intergubernamental e interestatal en las zonas urbanas para hacer viable la convivencia en esos espacios que exhiben la diversidad social, política y cultural de la nación;</p> <p>XI. Proveer esquemas que permitan la participación de las comunidades de diversas regiones del país, incluidos los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, principalmente situadas en zonas en alta y muy alta marginación, de acuerdo con los indicadores del Consejo Nacional de Evaluación de la</p>	<p>III. Asegurar la disponibilidad de servicios básicos en las viviendas, incluyendo agua potable, saneamiento, electricidad y drenaje, en cumplimiento con las normas de infraestructura y desarrollo urbano vigentes;</p> <p>IV. Regular y supervisar las condiciones de habitabilidad de las viviendas, garantizando el cumplimiento de los criterios mínimos de seguridad estructural, suficiencia de espacios y adecuación climática, conforme a la normatividad en materia de construcción y urbanismo;</p> <p>V. Exigir la sustentabilidad ambiental mediante el uso obligatorio de ecotecnologías normalizadas, respetando el entorno ecológico y garantizando la eficiencia energética en los desarrollos habitacionales;</p> <p>VI. Asegurar la ubicación adecuada de las viviendas con acceso a infraestructura, transporte y servicios esenciales, evitando la construcción en zonas de riesgo y garantizando la planeación urbana sostenible;</p> <p>VII. Adaptar los proyectos de vivienda a las características culturales, climáticas y locales, promoviendo la participación comunitaria en su diseño y ejecución, con especial atención a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas;</p> <p>VIII. Incorporar mecanismos de control y evaluación mediante indicadores vinculados a los índices de marginación generados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y a los estándares de la Comisión Nacional de Vivienda para medir el impacto y eficacia de la política de vivienda.</p>
---	--

<p>Política de Desarrollo Social, con la finalidad del mejoramiento continuo de sus viviendas e infraestructura pública, y</p> <p>XII. Vigilar la correcta aplicación de los indicadores de marginación, que emite el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, para atender el direccionamiento de los programas federales, estatales y municipales en materia de vivienda.</p>	<p>IX. Establecer esquemas de coordinación intergubernamental con responsabilidades definidas entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, bajo lineamientos de planeación territorial y desarrollo urbano, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.</p>
<p>ARTÍCULO 19.- Corresponde a la Comisión:</p> <p>I. Formular y ejecutar su programa institucional, así como las disposiciones y reglas de operación necesarias para llevar a cabo las acciones de vivienda del gobierno federal orientadas a proteger y garantizar el derecho de las personas a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, principalmente de la población de menores ingresos o en situación de pobreza;</p> <p>II. a XXV. ...</p>	<p>ARTÍCULO 19.- Corresponde a la Comisión:</p> <p>I. Formular y ejecutar su programa institucional, así como las disposiciones y reglas de operación necesarias para llevar a cabo las acciones de vivienda del gobierno federal orientadas a proteger y garantizar el derecho de las personas a disfrutar de una vivienda adecuada y asequible, priorizando a la población de menores ingresos o en situación de pobreza. Se entenderá por vivienda adecuada aquella que cumpla con los estándares de seguridad en la tenencia, disponibilidad de servicios básicos, habitabilidad, accesibilidad, asequibilidad, ubicación adecuada y adecuación cultural, conforme a los criterios internacionalmente reconocidos; y por vivienda asequible aquella cuyo costo permita a las personas satisfacer sus necesidades básicas sin comprometer su bienestar económico;</p> <p>II. a XXV. ...</p>
<p>ARTÍCULO 34.- Para cumplir con su objeto, la Comisión Intersecretarial tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Conocer las evaluaciones de los programas de vivienda y de la aplicación de las acciones e inversiones intersectoriales para el logro de una vivienda digna y decorosa, en su caso, formular las propuestas correspondientes;</p>	<p>ARTÍCULO 34.- Para cumplir con su objeto, la Comisión Intersecretarial tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Conocer, proponer y coordinar políticas para asegurar la construcción de vivienda adecuada y asequible, promoviendo la reducción de costos mediante incentivos fiscales sugeridos a las instancias correspondientes, el acceso a materiales certificados de bajo costo y la vigilancia del cumplimiento de</p>

<p>V. a VIII. ...</p>	<p>estándares de calidad en los proyectos habitacionales;</p> <p>V. a VIII. ...</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 43 BIS.- Sanciones por incumplimiento. Los desarrolladores inmobiliarios que incumplan las disposiciones de esta Ley serán sujetos a las siguientes sanciones:</p> <p>I. Multas equivalentes al 10% del valor total del proyecto por cada incumplimiento detectado;</p> <p>II. Suspensión temporal o definitiva de licencias de construcción, según la gravedad de la falta, y</p> <p>III. Obligación de reparar o reconstruir las viviendas afectadas sin costo adicional para los habitantes, en un plazo no mayor a 6 meses.</p>
<p>ARTÍCULO 71.- Con el propósito de ofrecer calidad de vida a los ocupantes de las viviendas, la Secretaría promoverá, en coordinación con las autoridades competentes tanto federales como locales, que en el desarrollo de las acciones habitacionales en sus distintas modalidades y en la utilización de recursos y servicios asociados, se considere que las viviendas cuenten con los espacios habitables y espacios auxiliares suficientes en función al número de usuarios, provea de los servicios de agua potable, desalojo de aguas residuales y energía eléctrica que contribuyan a disminuir los vectores de enfermedad, así como garantizar la seguridad estructural, la accesibilidad, y la adecuación al clima con criterios de sustentabilidad, eficiencia energética y prevención de desastres, utilizando preferentemente bienes y servicios normalizados.</p>	<p>ARTÍCULO 71.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, exigirá que todas las acciones habitacionales y el uso de recursos públicos en vivienda cumplan con criterios obligatorios de habitabilidad, sustentabilidad y eficiencia energética.</p> <p>Las viviendas deberán contar con espacios habitables y auxiliares suficientes en función del número de ocupantes, con un mínimo establecido conforme a las normativas nacionales e internacionales aplicables. Se exigirá la provisión de servicios básicos esenciales, incluyendo agua potable, desalojo de aguas residuales y energía eléctrica, asegurando su continuidad y calidad. Asimismo, las construcciones deberán cumplir con estándares de seguridad estructural, accesibilidad universal y adecuación climática bajo criterios de sustentabilidad, eficiencia energética y prevención de desastres.</p>

	<p>Para asegurar la reducción del impacto ambiental y mejorar la eficiencia energética, será obligatorio el uso de energías renovables y ecotecnologías en las viviendas, considerando las características bioclimáticas de cada región. Los desarrollos habitacionales deberán cumplir con estándares técnicos certificados en eficiencia energética y sustentabilidad. La Secretaría establecerá incentivos fiscales y mecanismos de financiamiento para fomentar el uso de ecotecnologías en proyectos de vivienda social y privada, asegurando su accesibilidad y viabilidad para todos los sectores de la población.</p> <p>Las autoridades competentes verificarán y sancionarán el incumplimiento de estas disposiciones, conforme a esta Ley y a los compromisos internacionales suscritos por el país.</p> <p>La Comisión Nacional de Vivienda establecerá los lineamientos técnicos correspondientes y llevará a cabo auditorías periódicas para verificar la correcta aplicación de estos criterios. Todas las disposiciones de este artículo serán de aplicación obligatoria y verificable conforme a los reglamentos y normas técnicas aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 73.- Las acciones de suelo y vivienda financiadas con recursos federales, así como las de los organismos que financien vivienda para los trabajadores en cumplimiento a la obligación que consigna el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán observar los lineamientos que en materia de equipamiento, infraestructura y vinculación con el entorno establezca la Secretaría, escuchando la opinión de la Comisión para cada grupo objetivo de la población, a fin de considerar los impactos de las mismas, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento</p>	<p>ARTÍCULO 73.- Las acciones de suelo y vivienda financiadas con recursos federales, así como las de los organismos que financien vivienda para los trabajadores en cumplimiento a la obligación que consagra el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán cumplir con los lineamientos de equipamiento, infraestructura, sustentabilidad y vinculación con el entorno establecidos por la Secretaría, en coordinación con la Comisión Nacional de Vivienda.</p> <p>Dichos lineamientos deberán:</p>

<p>Territorial y Desarrollo Urbano y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>I. Asegurar la integración de ecotecnologías certificadas y estándares de calidad conforme a los artículos 6 y 71 de esta Ley;</p> <p>II. Garantizar la accesibilidad y asequibilidad para los grupos objetivo, priorizando a poblaciones vulnerables, y</p> <p>III. Considerar los impactos en el entorno urbano y rural, conforme a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en colaboración con la Comisión Nacional de Vivienda y las comunidades afectadas.</p>
<p>ARTÍCULO 77.- La Secretaría y la Comisión fomentarán la participación de los sectores público, social y privado en esquemas de financiamiento dirigidos al desarrollo y aplicación de ecotécnicas y de nuevas tecnologías en vivienda y saneamiento, principalmente de bajo costo y alta productividad, que cumplan con parámetros de certificación y cumplan con los principios de una vivienda digna y decorosa.</p>	<p>ARTÍCULO 77.- La Secretaría y la Comisión coordinarán esquemas de financiamiento con los sectores público, social y privado para el desarrollo y aplicación de ecotécnicas y nuevas tecnologías en vivienda y saneamiento, principalmente de bajo costo y alta productividad, que cumplan con parámetros de certificación y los principios de una vivienda adecuada y asequible. Dichas tecnologías deberán promover la durabilidad, habitabilidad y accesibilidad económica, asegurando su viabilidad técnica y financiera en beneficio de la población.</p>

Con estas reformas se transita de una noción abstracta e interpretativa “vivienda digna y decorosa” a una categoría jurídica precisa, operativa y exigible, definida conforme a los siete elementos esenciales reconocidos por ONU-Hábitat: seguridad en la tenencia, disponibilidad de servicios, habitabilidad, asequibilidad, accesibilidad, ubicación adecuada y adecuación cultural.

La Ley adquiere coherencia técnica y sistematicidad normativa, al establecer con claridad estos conceptos en los artículos 1, 2, 4 y 5, y al

vincular expresamente su cumplimiento con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Se fortalece así la **seguridad jurídica** tanto para los titulares del derecho a la vivienda como para los **operadores jurídicos y autoridades competentes**, al eliminar ambigüedades semánticas como el término “decorosa” que carecían de un **contenido normativo definido, verificable y operativo**.

La obligatoriedad de elementos como el **uso de ecotecnologías**, la **certificación de calidad** y la **verificación periódica del cumplimiento normativo** transforma a la Ley en un **instrumento efectivo de rendición de cuentas**, alineado con principios de transparencia, legalidad y eficiencia gubernamental.

Con esta reforma, se establece de forma expresa la **responsabilidad directa de los tres órdenes de gobierno** en materia de vivienda, delimitando **funciones específicas, mecanismos de coordinación intergubernamental y criterios de evaluación objetiva**.

Se deja atrás un modelo **asistencialista, ambiguo y discrecional**, para consolidar un **modelo garantista, técnico y plenamente exigible**, que **protege efectivamente el derecho de millones de personas a una vivienda digna, segura, adecuada y accesible**, conforme a los principios constitucionales y estándares internacionales en derechos humanos.

Por lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA**

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 1, 2, 4, fracciones XIV y XV, 5, 6, 19, fracción I, 34, fracción IV, 71, 73 y 77; se **adicionan** las fracciones XVI y XVII al artículo 4, así como los artículos 4 Bis y 43 Bis, todos de la Ley de Vivienda, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de vivienda. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer y regular la política nacional, los programas, los instrumentos y apoyos para que toda familia pueda disfrutar de vivienda **adecuada y asequible.**

...

...

ARTÍCULO 2.- Se considerará vivienda **adecuada y asequible aquella** que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, salubridad, cuente con espacios habitables y auxiliares **diseñados conforme a estándares mínimos de calidad, disponga de servicios básicos de agua potable, electricidad y drenaje, desde su entrega** y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión. **Asimismo, deberá contemplar** criterios para la prevención de desastres

y la protección física de sus ocupantes ante elementos naturales potencialmente agresivos.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a XIII. ...

XIV. Suelo: los terrenos física y legalmente susceptibles de ser destinados predominantemente al uso habitacional conforme a las disposiciones aplicables, y

XV. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

XVI. Vivienda adecuada: Aquella que cumple con los estándares de habitabilidad, seguridad, acceso a servicios básicos, ubicación funcional y adecuación cultural, conforme a los criterios establecidos por esta Ley y los principios internacionales de ONU-Hábitat.

XVII. Vivienda asequible: Aquella cuyo costo total, incluyendo suelo, construcción, servicios y financiamiento, no excede el 30% del ingreso mensual promedio de los hogares objetivo, asegurando accesibilidad económica para los sectores de bajos y medianos ingresos.

ARTÍCULO 4 BIS.- Estándares Mínimos de Calidad. Toda vivienda construida en territorio nacional, independientemente de su categoría o destino, deberá cumplir con los siguientes estándares mínimos:

I. Uso de materiales certificados que garanticen una durabilidad mínima de 30 años sin deterioro estructural.

II. Superficie habitable no inferior a 50 metros cuadrados para unidades de interés social, con espacios diferenciados para dormitorio, cocina y baño.

III. Acceso a servicios básicos, es decir, agua potable, electricidad y drenaje, desde el momento de su entrega.

IV. Diseño que contemple ventilación natural, iluminación adecuada y resistencia a condiciones climáticas locales.

ARTÍCULO 5.- Las políticas y los programas públicos de vivienda, así como los instrumentos y apoyos a la vivienda, deberán considerar los distintos tipos y modalidades de producción habitacional, entre otras: la promovida empresarialmente y la autoproducida o autoconstruida, en propiedad, arrendamiento o en otras formas legítimas de tenencia; así como para las diversas necesidades habitacionales: adquisición o habilitación de suelo; lotes con servicios mínimos; parques de materiales; mejoramiento de vivienda; sustitución de vivienda; vivienda nueva; y, capacitación, asistencia integral e investigación de vivienda y suelo. **Estos deberán propiciar** que la oferta de vivienda **adecuada y asequible** refleje los costos **más bajos posibles** de suelo, infraestructura, servicios, edificación, financiamiento y titulación en los mercados respectivos, **incorporando** medidas de información, competencia, transparencia y **subsidios específicos que garanticen precios accesibles y estándares mínimos de calidad certificados.**

ARTÍCULO 6.- La Política Nacional de Vivienda tiene **como objetivo garantizar el derecho a una vivienda adecuada, conforme a los principios de seguridad jurídica, disponibilidad de servicios, asequibilidad, habitabilidad, accesibilidad, ubicación adecuada y adecuación cultural, establecidos en el marco normativo nacional e internacional. Para ello, las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán:**

I. Garantizar la seguridad jurídica de la tenencia mediante la regularización de la propiedad, la protección contra desalojos forzosos y el reconocimiento de la posesión legal de los inmuebles destinados a vivienda;

II. Promover el acceso efectivo a la vivienda para personas en situación de pobreza, marginación o vulnerabilidad, mediante mecanismos de financiamiento accesibles y programas de subsidios sustentados en criterios de equidad y eficiencia;

III. Asegurar la disponibilidad de servicios básicos en las viviendas, incluyendo agua potable, saneamiento, electricidad y drenaje, en cumplimiento con las normas de infraestructura y desarrollo urbano vigentes;

IV. Regular y supervisar las condiciones de habitabilidad de las viviendas, garantizando el cumplimiento de los criterios mínimos de seguridad estructural, suficiencia de espacios y adecuación climática, conforme a la normatividad en materia de construcción y urbanismo;

V. Exigir la sustentabilidad ambiental mediante el uso obligatorio de ecotecnologías normalizadas, respetando el entorno ecológico y garantizando la eficiencia energética en los desarrollos habitacionales;

VI. Asegurar la ubicación adecuada de las viviendas con acceso a infraestructura, transporte y servicios esenciales, evitando la construcción en zonas de riesgo y garantizando la planeación urbana sostenible;

VII. Adaptar los proyectos de vivienda a las características culturales, climáticas y locales, promoviendo la participación comunitaria en su diseño y ejecución, con especial atención a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas;

VIII. Incorporar mecanismos de control y evaluación mediante indicadores vinculados a los índices de marginación generados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y a los estándares de la Comisión Nacional de Vivienda para medir el impacto y eficacia de la política de vivienda.

ARTÍCULO 19.- Corresponde a la Comisión:

I. Formular y ejecutar su programa institucional, así como las disposiciones y reglas de operación necesarias para llevar a cabo las acciones de vivienda del gobierno federal orientadas a proteger y garantizar el derecho de las personas a disfrutar de una vivienda **adecuada y asequible, priorizando a** la población de menores ingresos o en situación de pobreza. **Se entenderá por vivienda adecuada aquella que cumpla con los estándares de seguridad en la**

tenencia, disponibilidad de servicios básicos, habitabilidad, accesibilidad, asequibilidad, ubicación adecuada y adecuación cultural, conforme a los criterios internacionalmente reconocidos; y por vivienda asequible aquella cuyo costo permita a las personas satisfacer sus necesidades básicas sin comprometer su bienestar económico;

II. a XXV. ...

ARTÍCULO 34.- Para cumplir con su objeto, la Comisión Intersecretarial tendrá las siguientes funciones:

I. a III. ...

IV. Conocer, proponer y coordinar políticas para asegurar la construcción de vivienda adecuada y asequible, promoviendo la reducción de costos mediante incentivos fiscales sugeridos a las instancias correspondientes, el acceso a materiales certificados de bajo costo y la vigilancia del cumplimiento de estándares de calidad en los proyectos habitacionales;

V. a VIII. ...

ARTÍCULO 43 BIS.- Sanciones por incumplimiento. Los desarrolladores inmobiliarios que incumplan las disposiciones de esta Ley serán sujetos a las siguientes sanciones:

I. Multas equivalentes al 10% del valor total del proyecto por cada incumplimiento detectado;

II. Suspensión temporal o definitiva de licencias de construcción, según la gravedad de la falta, y

III. Obligación de reparar o reconstruir las viviendas afectadas sin costo adicional para los habitantes, en un plazo no mayor a 6 meses.

ARTÍCULO 71.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, exigirá que todas las acciones habitacionales y el uso de recursos públicos en vivienda cumplan con criterios obligatorios de habitabilidad, sustentabilidad y eficiencia energética.

Las viviendas deberán contar con espacios habitables y auxiliares suficientes en función del número de ocupantes, con un mínimo establecido conforme a las normativas nacionales e internacionales aplicables. Se exigirá la provisión de servicios básicos esenciales, incluyendo agua potable, desalojo de aguas residuales y energía eléctrica, asegurando su continuidad y calidad. Asimismo, las construcciones deberán cumplir con estándares de seguridad estructural, accesibilidad universal y adecuación climática bajo criterios de sustentabilidad, eficiencia energética y prevención de desastres.

Para asegurar la reducción del impacto ambiental y mejorar la eficiencia energética, será obligatorio el uso de energías renovables y ecotecnologías en las viviendas, considerando las características bioclimáticas de cada región. Los desarrollos habitacionales deberán cumplir con estándares técnicos certificados en eficiencia energética y sustentabilidad. La

Secretaría establecerá incentivos fiscales y mecanismos de financiamiento para fomentar el uso de ecotecnologías en proyectos de vivienda social y privada, asegurando su accesibilidad y viabilidad para todos los sectores de la población.

Las autoridades competentes verificarán y sancionarán el incumplimiento de estas disposiciones, conforme a esta Ley y a los compromisos internacionales suscritos por el país.

La Comisión Nacional de Vivienda establecerá los lineamientos técnicos correspondientes y llevará a cabo auditorías periódicas para verificar la correcta aplicación de estos criterios. Todas las disposiciones de este artículo serán de aplicación obligatoria y verificable conforme a los reglamentos y normas técnicas aplicables.

ARTÍCULO 73.- Las acciones de suelo y vivienda financiadas con recursos federales, así como las de los organismos que financien vivienda para los trabajadores en cumplimiento a la obligación que consagra el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán **cumplir con** los lineamientos de equipamiento, infraestructura, **sustentabilidad** y vinculación con el entorno **establecidos por** la Secretaría, **en coordinación con la Comisión Nacional de Vivienda.**

Dichos lineamientos deberán:

I. Asegurar la integración de ecotecnologías certificadas y estándares de calidad conforme a los artículos 6 y 71 de esta Ley;

II. Garantizar la accesibilidad y asequibilidad para los grupos objetivo, priorizando a poblaciones vulnerables, y

III. Considerar los impactos en el entorno urbano y rural, conforme a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en colaboración con la Comisión Nacional de Vivienda y las comunidades afectadas.

ARTÍCULO 77.- La Secretaría y la Comisión **coordinarán esquemas de financiamiento con** los sectores público, social y privado **para el** desarrollo y aplicación de ecotécnicas y nuevas tecnologías en vivienda y saneamiento, principalmente de bajo costo y alta productividad, que cumplan con parámetros de certificación y los principios de una vivienda **adecuada y asequible. Dichas tecnologías deberán promover la durabilidad, habitabilidad y accesibilidad económica, asegurando su viabilidad técnica y financiera en beneficio de la población.**

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en coordinación con la Comisión Nacional de Vivienda, contará con un plazo máximo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto para expedir, adecuar o armonizar el Reglamento de la Ley de Vivienda, así como las normas oficiales mexicanas, lineamientos técnicos y demás disposiciones reglamentarias necesarias para su debida aplicación.

Tercero. Los programas, subsidios, apoyos y esquemas de financiamiento en materia de vivienda que se encuentren vigentes al momento de la entrada en vigor de este decreto seguirán aplicándose en lo que no se oponga a sus disposiciones, hasta en tanto se emitan los nuevos instrumentos normativos y operativos correspondientes.

Cuarto. Los proyectos habitacionales en ejecución al momento de la entrada en vigor de esta Ley que hayan iniciado trámites conforme al marco normativo anterior no estarán obligados a cumplir con las disposiciones reformadas, salvo que ello sea técnica y financieramente viable, a juicio de la autoridad competente.

Quinto. La Comisión Nacional de Vivienda deberá establecer, en un plazo no mayor a 120 días naturales, los criterios técnicos, indicadores e instrumentos de verificación para la certificación del cumplimiento de los estándares de vivienda adecuada y asequible, conforme a lo previsto en este decreto.

Sexto. Las autoridades federales, estatales y municipales deberán adecuar sus planes, programas y reglamentos en materia de vivienda, desarrollo urbano y ordenamiento territorial a lo establecido en este decreto, en un plazo no mayor a 12 meses a partir de su entrada en vigor.

Séptimo. Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán armonizar la legislación en materia de vivienda y asentamientos humanos con lo dispuesto en este decreto en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del mismo.

**Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, sede
de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, a 30 de
julio de 2025.**

SUSCRIBE



Diputado Oscar Bautista Villegas

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA; DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, A CARGO DEL DIPUTADO JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quien suscribe, Diputado Juan Ignacio Zavala Gutiérrez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General, y 55, fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Comisión Permanente la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica; de la Ley Federal de Protección al Consumidor y de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Actos monopólicos.¹

Un monopolio es una situación de un mercado en la que una empresa es la única que vende un producto que no cuenta con sustitutos cercanos en el mismo mercado. Es decir, cuando una empresa es un monopolio, ésta es la única vendedora en su mercado, porque otras encuentran barreras de entrada u obstáculos para competir.

¹ Es de hacer notar que esta Iniciativa, en lo que refiere a las reformas a la Ley Federal de Competencia Económica y a la Ley Federal de Protección al Consumidor, hace suya la iniciativa presentada por Diputados y Diputadas del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la Cámara de Diputados en la LXV Legislatura: Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, 2023, "Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica y de la Ley Federal de Protección al Consumidor", México, Cámara de Diputados, LXV Legislatura. Recuperado de: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2023-05-17-1/assets/documentos/Ini_MC_Dips_Ref_y_Adic_Div_Disp_Ley_Fed_Competencia_Economica.pdf

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA; DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Entre las principales causas que generan las barreras de entrada a los mercados que propician la existencia de los monopolios, se encuentran los recursos de la empresa monopólica, las regulaciones del gobierno, o los procesos de producción de un bien o servicio.²

Las prácticas monopólicas generan graves consecuencias al bienestar económico del consumidor, pues por lo regular los monopolios tienden a incrementar el precio de lo ofertado, lo cuales llegan a ser mayores que en una situación de competencia económica equilibrada. Lo anterior, conlleva un impedimento para que la sociedad obtenga los beneficios de la competencia económica, es decir, productos y bienes con mejor calidad a un menor costo.³

Permitir que prevalezca la competencia económica en nuestro país, es un punto clave para que empresas incrementen sus estrategias de venta y producción, de tal manera que minimicen costos y obtengan el máximo de ganancias para tener precios más competitivos ante otras empresas rivales. Esto además de los beneficios económicos, tanto para las empresas como para los consumidores, también trae consigo un avance importante en materia tecnológica, pues la innovación es un factor relevante para hacer frente a otras empresas.⁴

También, el no tener un mercado competitivo ataca de manera particular a las empresas pequeñas y medianas que intentan ingresar a la competencia en algún rubro, ya que al existir una empresa que controla el medio, esta llega a abusar de su poder para generar trabas a estos oferentes. De igual manera, la prevalencia de prácticas monopólicas mantiene el mercado en un estancamiento, pues las empresas que tienen el control tienen un retraso considerable en los recursos que invierten en tecnología e innovación o, incluso, no destinan nada para ello.

² N. Gregory Mankiw, 2012, "Monopolio", *Principios de economía* (trad. Ma. Guadalupe Meza y Staines

Ma. del Pilar Carril Villarreal), México, Cengage Learning. Recuperado de: https://www.paginaspersonales.unam.mx/app/webroot/files/1613/Economia_Principios_de_6taedicion_Gregory_M.pdf

³ "Prácticas Monopólicas Absolutas" Comisión Federal de Competencia Económica, 2018. Recuperado de: <https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2018/05/4practicamonopolicasabsoluta.pdf>

⁴ Ibidem.

II. Boleteras en México.

En el caso específico de nuestro país, se han tenido diversas prácticas monopólicas que han dañado la economía en rubros tan importantes como los alimentos, energéticos, medios de comunicación, servicios financieros y telecomunicaciones, por mencionar algunos.

Ejemplo de esto lo podemos visualizar con las empresas de Ticketmaster y OCESA, las cuales, a través de un convenio de coinversión, que firmaron en el año 1991, han venido manejando la venta de boletos para el acceso a eventos de entretenimiento, lo cual ha generado que dicha práctica se convierta en un monopolio.⁵

Tan solo en México se venden al año más de cinco millones de boletos para eventos de entretenimiento entre los que destacan: conciertos, eventos deportivos, obras de teatro siendo que Ticketmaster y OCESA tras celebrar su convenio venden la mayor parte de los boletos conformando un monopolio en México en esta industria, negando a su vez la entrada de más inversionistas a este mercado.⁶ De acuerdo con la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), Ticketmaster y Ocesa concentran el 64.5% de los servicios de entretenimiento a nivel nacional.

En diciembre de 2015 la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) inició una investigación en contra de Ticketmaster por posiblemente realizar conductas que impiden la competitividad en el mercado de la producción de espectáculos en vivo, operación de centros para espectáculos y venta automatizada de boletos, pero en 2018 Grupo Corporación Interamericana de Entretenimiento (CIE), grupo al que pertenece Ticketmaster, solicitó la reducción de sanciones comprometiéndose a suprimir la conducta por la cual lo investigaban, así como restituir el proceso de competencia y libre ocurrencia, en agosto de 2021 la

⁵ Cofece "Prácticas monopólicas absolutas", consultado en: <https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2018/05/4practicamonopolicasabsoluta.pdf>

⁶ El economista "Ocesa y Ticketmaster son un monopolio en Mexico", consultado en: [Ocesa y Ticketmaster son un monopolio en México \(eleconomista.com.mx\)](http://eleconomista.com.mx)

COFECE reveló que Grupo CIE violó los compromisos que se habían pactado, multando por 1 millón 30 mil 251 pesos por incumplir los compromisos para restaurar la competencia y libre ocurrencia en el mercado de servicio de venta de boletos.⁷

Además de esto, han surgido diversas quejas y demandas colectivas por consumidores ante la PROFECO a causa de numerosas irregularidades en eventos masivos de entretenimiento, entre los más recientes y que más destacan dentro de esas quejas es las que se dieron tras el concierto del pasado 9 y 10 de diciembre de 2022 en el estadio azteca, ciudad de México, donde se presentó el cantante y compositor “Bad Bunny”, en donde se originaron diversas irregularidades que denunciaron y expusieron los consumidores quejándose de que no los dejaban ingresar a dicho evento debido a que sus boletos habían sido clonados y así como esa hay muchas quejas hacia ticketmaster sobre su mala atención a usuarios, sobreventa de boletos, cancelación de los mismos e incluso negando reembolsos.

Tras los hechos anteriormente mencionados, la PROFECO en el que se pronunció al respecto y comentó que aproximadamente se vieron afectados 3.000 fanáticos a los cuales solo han indemnizado a 1.600 personas por lo que aún falta por reembolsar el costo de la entrada y cargos al servicio, también al 20% de las 1,400 personas que se sumaron a la demanda colectiva. después de 4 meses de lo ocurrido la PROFECO sigue invitando a quien haya resultado afectado se sume a la demanda colectiva y presentar la queja ante su portal.⁸

De manera reciente, dicha demanda fue admitida por el Juez Noveno de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito calificó de procedente la acción colectiva. De acuerdo con el portal de prensa de la PROFECO:⁹

⁷ Aristegui Noticias “En 7 años, Cofece multo a Ticketmaster con un millón de pesos”, consultado en: En 7 años, Cofece multó a Ticketmaster con un millón de pesos | Aristegui Noticias

⁸ El Economista “¿Como marchan las demandas colectivas contra ticketmaster y aeromar?”, consultado en: <https://www.economista.com.mx/finanzaspersonales/Como-marchan-las-demandas-colectivas-de-consumidores-20230221-0091.html>

⁹ “Juez admite demanda de acción colectiva contra Ticketmaster y Ocesa”, Procuraduría Federal del Consumidor, 2023, Recuperado de: <https://www.gob.mx/profeco/prensa/juez-admite-demanda-de-accion-colectiva-contraticketmaster-y-ocesa>

“El pasado miércoles 26 de abril, el Juez Noveno de Distrito en Materia Civil de la capital del país, Guillermo Campos Osorio, calificó de procedente la demanda promovida por la Profeco y admitió a proceso la acción colectiva, que hasta la fecha representa a 521 consumidores y se siguen sumando.”

En México, aunque hay varias empresas que venden boletos para eventos de entretenimiento, Ticketmaster ha llegado a dominar gran parte del mercado, controlando la venta de entradas para la mayoría de los eventos en el interior del país. Por ello, es fundamental que este mercado no quede en manos de un solo participante, sino que se fomente la participación de otras empresas para garantizar una competencia económica justa y beneficiosa para los consumidores.

Es por eso que Ticketmaster debe ser regulada para que estos hechos no vuelvan a ocurrir y esto a través de la creación y modificación de leyes que regulen esta industria para así poder darle la oportunidad a más empresas abriendo el mercado en esta industria de venta de boletos, así como sancionar los abusos ellas puedan tener ante los usuarios.

III. Marco legal.

Por otra parte, en el Senado de Estados Unidos ya se está interviniendo en el tema contra ticketmaster debido a que competidores, músicos y promotores de la industria de conciertos solicitaron al senado deshaga la fusión con Live Nation, a lo que el Senado de Estados Unidos acusó a dichas empresas de Prácticas Monopólicas, ya que Live Nation controla los principales recintos y Ticketmaster tiene una cuota de más del 70% en la venta de entradas, los senadores también debatieron posibles medidas entre ellas es la de hacer intransferibles las entradas para impedir la reventa, exigir más transparencia en la venta de entradas, así como exigir topes en los precios de los boletos.¹⁰

¹⁰ El País “Demócratas y Republicanos Acusan de Monopolio a Ticketmaster y se lanzan a citar a Taylor Swift”, consultado en <https://elpais.com/cultura/2023-01-25/democratas-y-republicanos-acusan-de-monopolio-a-ticketmaster-y-se-lanzan-a-citar-a-taylor-swift.html>:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA; DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

En México, la prohibición de las prácticas monopólicas se encuentra contenida en el artículo 28 de nuestra Carta Magna, el cual establece lo siguiente:

*“En los Estados Unidos Mexicanos **quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas**, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria”.*

*En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre **conurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados** y, en general, todo lo que constituya **una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas** y con **perjuicio del público en general o de alguna clase social**.¹¹”*

Asimismo, la Ley Federal de Competencia Económica se destaca lo siguiente:

*“**Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente **y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas**, las concentraciones ilícitas, **las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica**, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados”.*

*“**Artículo 52.** Están prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y las barreras que, en términos de esta Ley, disminuyan, dañen, impidan o condicionen de cualquier forma la libre*

¹¹ Cámara de Diputados “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” consultado en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA; DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

*conurrencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o **comercialización de bienes o servicios.***¹²

*“**Artículo 53.** Se consideran ilícitas las prácticas monopólicas absolutas, consistentes en los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre Agentes Económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de las siguientes:*

I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados;

III. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables;

Las prácticas monopólicas absolutas serán nulas de pleno derecho, y en consecuencia, no producirán efecto jurídico alguno y los Agentes Económicos que incurran en ellas se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que, en su caso, pudiere resultar.”

*“**Artículo 54.** Se consideran prácticas monopólicas relativas, las consistentes en cualquier acto, contrato, convenio, procedimiento o combinación que:*

I. Encuadre en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 56 de esta Ley;

II. Lleve a cabo uno o más Agentes Económicos que individual o conjuntamente **tengan poder sustancial en el mismo mercado relevante en que se realiza la práctica, y**

III. Tenga o pueda tener como objeto o efecto, en el mercado relevante o en algún mercado relacionado, desplazar indebidamente a otros

¹² Cámara de Diputados “Ley Federal de Competencia Económica” consultado en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCE_200521.pdf

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA; DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Agentes Económicos, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios Agentes Económicos”.

“Artículo 56. Los supuestos a los que se refiere la fracción I del artículo 54 de esta Ley, consisten en cualquiera de los siguientes:

III. La venta o transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio, normalmente distinto o distinguible o sobre bases de reciprocidad;

El Artículo 53 de la Ley Federal de Competencia Económica , al igual que leyes similares en otros países, existe para asegurar que en los mercados haya competencia justa y libre. Este artículo prohíbe los llamados cárteles o acuerdos secretos entre empresas que se ponen de acuerdo para fijar precios o repartirse el mercado, lo que perjudica directamente a los consumidores. En pocas palabras, busca evitar que unas pocas empresas controlen todo y nos dejen sin opciones o pagando de más, algo que también puede suceder en la industria de los conciertos y espectáculos.

Esto también puede pasar en la industria de los conciertos, si solo una empresa controla la mayoría de los eventos, los precios de los boletos pueden subir sin justificación, la calidad del servicio puede bajar y se limita la variedad de espectáculos a los que el público puede acceder. Nuestra legislación busca precisamente evitar esos abusos y garantizar que existan opciones reales **para que los conciertos sean más accesibles, diversos y competitivos.**

Cuando no hay competencia en la organización de conciertos masivos, los precios de los boletos suben y el público termina pagando mucho más de lo que pagaría si existieran varias opciones. Esto afecta el bolsillo de los fans y hace que el dinero se concentre en unas pocas empresas. Además, sin competencia, las promotoras tienen menos razones para mejorar la calidad de los eventos, ofrecer mejores servicios o innovar en la experiencia de los conciertos, incluso **el desconocimiento de precios reales de paquetes o de fases que tienden a la discriminación por no contar con el tiempo que fijan para lograr acudir al evento masivo que se**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA; DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

desea.

- **No existe un precio real.**
- **No existe información oficial.**
- **Cambios de artistas de último momento.**
- **Los asistentes no cuentan con seguridad plena.**
- **En cancelaciones no existen mecanismos inmediatos de devoluciones plenas, además de lenta, confusa y que en muchos casos no reintegran la cantidad pagada por supuestos cargos adicionales.**
- **Se han dado casos de boletos duplicados o clonados.**
- **Constantes fallas o caídas de sistema en las plataformas de pago, lo que genera dudas de posibles actos de favoritismo o fraude.**

IV. Efectos discriminatorios.

Como se ha mencionado, las prácticas monopólicas generan afectaciones al funcionamiento eficiente de los mercados y al bienestar del consumidor ya que, aumentan los precios, disminuye la calidad del servicio y propicia un estancamiento en materia tecnológica y de innovación.

Si bien la Ley Federal de Competencia Económica en su artículo 100 contempla una vía para que las empresas o agentes económicos puedan eliminar, suspender o corregir alguna práctica monopólica que haya efectuado, la realidad es que, como en el caso de Ticketmaster, esto ha tenido un efecto nulo en la libre competencia. Lo anterior, porque como fue mencionado previamente, a raíz de la investigación que la COFECE realizó sobre Ticketmaster por posibles prácticas monopólicas, la empresa logró salvarse de la investigación debido a que dicho artículo menciona:

“Artículo 100. Antes de que se emita el dictamen de probable responsabilidad, en un procedimiento seguido ante la Comisión por práctica monopólica relativa o concentración ilícita, el Agente Económico sujeto a la investigación, por una sola ocasión, podrá manifestar por escrito su voluntad de acogerse al beneficio de dispensa o reducción del importe de las multas establecidas en esta Ley, siempre y cuando acredite a la Comisión:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA; DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

- I. Su compromiso para suspender, suprimir o corregir la práctica o concentración correspondiente, a fin de restaurar el proceso de libre competencia y competencia económica, y*
- II. Los medios propuestos sean jurídica y económicamente viables e idóneos para evitar llevar a cabo o, en su caso, dejar sin efectos, la práctica monopólica relativa o concentración ilícita objeto de la investigación, señalando los plazos y términos para su comprobación. “*

Se elimina la competencia dentro de los segmentos asignados, lo que permite que cada uno funcione como un monopolio local. Esto provoca un aumento de precios, una disminución en la calidad y una menor oferta de opciones para los consumidores en cada segmento o que prometen la presentación de diversos artistas y cancela de último momento, lo que permite cambios sin el consentimiento del público por lo que pagó originalmente. Incluso el establecimiento de exclusividad con el pago de una tarjeta de crédito tiene a modalidades discriminatorias, ya que beneficia por un lado un sector de la sociedad que tiene los recursos para acceder a un servicio y por otro lado, fomenta el acaparamiento de boletos que se traduce en la reventa ilegal ya precios muy costosos.

Uno de los principales conflictos que se presentan en la venta de boletos de eventos masivos es que los cargos **por servicio, impresión o entrega de boletos** son considerados excesivos y, en muchos casos, no corresponden a un valor real agregado. Incluso existe una gran frustración por usuarios ante la nula respuesta de las boleterías ante una posible violación a sus derechos o solicitar su devolución.

Incluso entre los usuarios se ha dado el debate que cuando se agotan los boletos en minutos, muchos de ellos ya fueron vendidos sin apertura al público o de uso de **bots o ventas preferenciales a revendedores, percepción de discriminación a quienes no cuentan con una tarjeta, de fraude y de precios o costos inflados muy por encima a las presentaciones a nivel internacional con deficiente servicio al cliente.**

En otras palabras, la empresa que esté bajo investigación podrán solicitar que sean

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA; DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

eximidas, siempre y cuando se comprometan a suspender la práctica monopólica, es decir que no se cuenta con una obligación para eliminar o corregir la actividad o actividades que ocasionen un monopolio.

El 9 de diciembre de 2024, la COFECE inició una investigación formal, identificada con el expediente **IEBC-004-2024**¹³, para determinar si existen obstáculos a la competencia en el sector de eventos en vivo en México, señalando lo siguiente:

- Actos monopólicos de producción, promoción y realización de eventos públicos.
- Operación exclusiva de recintos.
- Venta y distribución de boletaje.
- Potencial dominio de mercado en eventos públicos (conciertos masivos).
- 7 de cada 10 eventos masivos son realizados por la misma empresa o sus filiales.
- Acuerdos que dejan afuera la participación de bandas o grupos nacionales. Esto se traduce en la poca promoción o financiación para el talento nacional, dando prioridad a los artistas internacionales.

Por otro lado, es importante destacar que recientemente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó, de forma unánime, que **plataformas como Ticketmaster México deben presentar claramente y sin ambigüedades** sus políticas de compra y cobro al usuario **en el momento de la transacción**, no solo como texto oculto en otra sección. **Se eviten cláusulas ocultas o cargos no anticipados, se cumpla con los requisitos legales para proteger a consumidores en contratos digitales como son la devolución ante una cancelación de un evento**¹⁴.

Esto afecta a todas las plataformas de e-commerce, no sólo a las boleras. Enfrenta

¹³ Comisión Federal de Competencia Económica Autoridad Investigadora Expediente IEBC-004-2024, COFECE 2024. Disponible en: <https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2024/12/11.11.2024-IEBC-004-2024-EXTRACTO-DOF-AINI.pdf>

¹⁴ SCJN da serio revés contra Ticketmaster; deberá acatar orden sobre compra de boletos, Infobae, enero de 2025. Disponible en: <https://www.infobae.com/mexico/2025/01/22/scjn-da-serio-reves-contra-ticketmaster-debera-acatar-orden-sobre-compra-de-boletos/>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA; DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

un posible reajuste de prácticas para evitar cláusulas opacas y mejorar la confianza en el comercio digital y sobre todo que existe una gran desconfianza entre las y los usuarios de posibles actos de favorecer algunos y discriminar a otros como la retención de boletos o ante las filas digitales.

V. Ausencia de artistas locales.

Previa a la reforma en materia de competencia que desapareció a la COFECE,¹⁵ ésta había iniciado un procedimiento para analizar la forma en que se organizan y comercializan los eventos masivos en México, evaluando todos los niveles: desde la producción y promoción de los espectáculos, hasta el control de los recintos y la venta de boletos. Esta revisión inició con el objetivo de prevenir que un número reducido de empresas concentre el control de este mercado, lo que afectaría la libre competencia.

La falta de competencia no solo perjudica a **los consumidores, quienes enfrentan precios elevados y escasas alternativas para adquirir boletos**, sino que también impacta **negativamente a artistas y agrupaciones nacionales, que con frecuencia son excluidos de estos espacios debido a decisiones comerciales o barreras impuestas**. Esta situación limita la diversidad cultural, afecta la promoción de la música mexicana y restringe el acceso al talento local.

En Chile por ejemplo, existe la **Ley de Teloneros N.º 21.205**, publicada en marzo de 2023, donde establece que todo concierto con artistas internacionales y un aforo superior a **6,000 personas** debe incluir al menos **un acto musical chileno** y que al menos debe durar 30 minutos de su presentación, con un pago adecuado y con la prohibición explícita de que su presentación no será gratuita o simbólica.

Asimismo, se establece que las productoras pueden obtener una exención de impuestos para sus shows internacionales, siempre y cuando un artista chileno

¹⁵ Diario Oficial de la Federación, 2025, "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica y de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.", México, Diario Oficial de la Federación. Recuperado de: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5763164&fecha=16/07/2025#gsc.tab=0
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA; DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

actúe como **telonero**. Además, existe un beneficio adicional: el 5% de la recaudación total del evento debe distribuirse equitativamente entre todas las canciones interpretadas durante el show, incluyendo las del artista principal y las del telonero¹⁶. Sin embargo, también existen voces que han denunciado su poca visibilidad de dicha ley para hacerla valer y aprovecharse de sus ganancias y un problema de asimetría, con dichas experiencias podemos adecuar nuestro marco legal para que se presente el talento mexicano y sin caer en la usura de algunas empresas.

Por otro lado, La Ley de Teloneros ha sido fundamental para la visibilidad y el acceso a grandes escenarios de artistas chilenos. Ejemplos como *DJ Polach*, quien fue telonero de Dua Lipa en Santiago, y el grupo LAIA, que ha abierto conciertos para artistas como Jorge Drexler, subrayan el impacto positivo de esta normativa. Asimismo, se ha señalado que estas oportunidades les han facilitado su entrada a la escena musical nacional, un logro significativo considerando que son mujeres dedicadas al folklore, un género menos predominante en Chile.

Compartir escenario con figuras internacionales no solo les brinda visibilidad mediática, sino que también les abre las puertas a regalías por sus interpretaciones en vivo, les ofrece una valiosa experiencia profesional y les permite ampliar significativamente su base de fans. Es, en esencia, una plataforma real para impulsar sus carreras, incluso pudiendo generar más competitividad.

Si bien es cierto, la propuesta también buscaría que realmente exista la presentación de bandas emergentes mexicanas y no caer en nuevamente en el favoritismo o incluso la simulación para hacer valer su implementación adecuada.

En la industria del entretenimiento, solo unas pocas empresas controlan la venta de boletos, lo que ha creado un oligopolio. Desde hace años, la gente no tiene más opción que comprar entradas a través de dos o tres compañías. Esta falta de

¹⁶ Ley de Teloneros bajo escrutinio: Chamas dice que Chile tiene leyes "dictatoriales". Radio UC. enero 2023. Disponible en: <https://www.biobiochile.cl/biobiotv/programas/expreso-bio-bio/2024/12/02/ley-de-teloneros-bajo-escrutinio-chamas-dice-que-chile-tiene-leyes-dictatoriales.shtml>

competencia permite abusos, fraudes y afecta directamente a las y los consumidores. Además, muchas bandas y artistas emergentes mexicanos quedan invisibilizados, sin acceso a los grandes escenarios o a espacios para mostrar su música. Esto limita la diversidad cultural, frena el crecimiento de nuevos talentos y concentra las oportunidades solo en quienes ya tienen poder dentro de la industria.

Por otro lado, aunque cientos de consumidores han presentado quejas ante la PROFECO por no haber podido ingresar a los eventos a pesar de tener un boleto válido, por la negativa de las empresas a entregar los boletos, por cancelaciones sin justificación o por los cobros extra por imprimir las entradas, las autoridades no han tomado medidas al respecto. Esto solo se considera si es un número sustancial de quejas o que incluso se haga viral en redes sociales, es decir que muchos consumidores necesitan visibilizar los abusos para que las autoridades actúen conforme a derecho y sancionar estas prácticas.

La presente iniciativa tiene como objeto:

- Regular el mercado de venta de boletos para eventos de entretenimiento y así evitar abusos.
- Que el mercado de venta de boletos para eventos de entretenimiento se expanda a más empresas, para que exista una libre competencia económica.
- Que no existan cláusulas de exclusividad que beneficien a una o más empresas en la venta de boletos para espectáculos públicos.
- Que, en caso de la cancelación del evento por causas atribuibles al proveedor, éste deberá realizar el reembolso correspondiente, acorde a lo establecido en las cláusulas de compra venta que haya acordado con el consumidor en un plazo no mayor a 30 días naturales.
- Los proveedores de espectáculos públicos no deberán ofrecer accesos que sobrepasen el número de lugares disponibles en los sitios donde se lleve a cabo el evento, espectáculo o exhibición ofertado.
- Que las autoridades en los tres órdenes de gobierno, puedan celebrar convenios con las empresas o agentes económicos que se dediquen a realizar eventos masivos con artistas de carácter internacional para que en la apertura de su concierto puedan presentarse de nacionalidad mexicana.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA; DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Esto para promover artistas emergentes, mujeres, inclusivos, pueblos originarios o talento local de la entidad federativa donde se lleve a cabo el evento.

- Las presentaciones deberán durar al menos 30 minutos y contar con igualdad de condiciones técnicas y de promoción que los artistas principales. Se prohíben presentaciones gratuitas o con pagos simulados; la remuneración debe ser justa y proporcional. Siempre debe existir un contrato sin cláusulas abusivas, y se deben garantizar los derechos culturales, de autor e imagen, con supervisión de las autoridades para su cumplimiento.

En ese sentido, la presente reforma se plantea conforme a la siguiente propuesta:

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
<p>Artículo 53. Se consideran ilícitas las prácticas monopólicas absolutas, consistentes en los contratos, convenios, arreglos, combinaciones o intercambios de información entre Agentes Económicos que sean competidores actuales o potenciales entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de las siguientes:</p> <p>I. a III. [...]</p> <p>IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas:</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 53. Se consideran ilícitas las prácticas monopólicas absolutas, consistentes en los contratos, convenios, arreglos, combinaciones o intercambios de información entre Agentes Económicos que sean competidores actuales o potenciales entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de las siguientes:</p> <p>I. a III. [...]</p> <p>IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas; y</p> <p>V. Establecer en contratos, convenios, acuerdos o cualquier otro medio de</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA; DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

<p>Sin correlativo</p> <p>[...]</p>	<p>arreglo, cláusulas de exclusividad destinados al ofrecimiento de espectáculos públicos, que generen algún beneficio a uno o más Agentes Económicos.</p> <p>Se entenderá por espectáculo público a toda aquella representación, función, acto, evento, espectáculo o exhibición de cualquier índole artística, cultural, deportiva o comercial ofertada por una persona moral en cualquier lugar o tiempo y por la cual ésta recibe un pago en dinero o en especie.</p> <p>[...]</p>
-------------------------------------	--

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
<p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 62 bis. Los proveedores de servicios destinados al ofrecimiento de espectáculos públicos deberán garantizar la entrada de los consumidores que cuenten con algún medio de acreditación válido para su acceso.</p> <p>Se entenderá por espectáculo público a toda aquella representación, función, acto, evento, espectáculo o</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA; DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Sin correlativo	<p>exhibición de cualquier índole artística, cultural, deportiva o comercial ofertada por una persona moral en cualquier lugar o tiempo y por la cual ésta recibe un pago en dinero o en especie.</p>
Sin correlativo	<p>En caso de la cancelación del evento por causas atribuibles al proveedor, éste deberá realizar el reembolso total correspondiente, acorde a lo establecido en las cláusulas de compraventa que haya acordado con el consumidor en un plazo no mayor a 30 días naturales.</p>
Sin correlativo	<p>Si por causas ajenas al consumidor e imputables al proveedor, el primero no lograse ingresar al espectáculo público por el cual pagó su acceso, el proveedor deberá reembolsar u ofrecer un acceso del mismo valor al consumidor, en caso de no hacerlo el proveedor se sujetará a las infracciones del artículo 127.</p>
Sin correlativo	<p>Los proveedores de espectáculos públicos no deberán ofrecer accesos que sobrepasen el número de lugares disponibles en los sitios donde se lleve a cabo el evento, espectáculo o exhibición que sea ofertado.</p>

Sin correlativo	Los proveedores de servicios destinados al ofrecimiento de espectáculos públicos deberán garantizar la entrega física o digital de los boletos o accesos, por lo que deberán contar con más de un medio o método de entrega para tales fines.
Sin correlativo	Todos los métodos de entrega ofrecidos por los proveedores no deberán implicar costo adicional alguno.
Sin correlativo	En caso de requerir un reemplazo del boleto o acceso, el consumidor tendrá derecho a este cubriendo, en su caso, únicamente los costos asociados por el servicio y la entrega de estos.
Sin correlativo	Una vez que se realice el reemplazo de los boletos o accesos, el proveedor deberá realizar la cancelación inmediata de los boletos o accesos entregados por primera vez al consumidor.
Sin correlativo	Si por causas ajenas al consumidor e imputables al proveedor, la entrega de los boletos o accesos no se llegase a concretar en el tiempo acordado con el consumidor, el proveedor deberá reembolsar el costo total del mismo, además de una compensación

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA; DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

<p>Sin correlativo</p>	<p>adicional del 20 por ciento sobre el costo total del boleto o acceso.</p> <p>Por ningún motivo el proveedor podrá condicionar o negar la entrega de boletos o accesos al consumidor.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>En todo momento, los proveedores deberán garantizar el acceso a la compra de boletos en condiciones igualitarias para todos los consumidores. El proveedor podrá contar, en su caso, con el derecho de reservar únicamente hasta el 30 por ciento del total de boletos o accesos disponibles, para cualquier tipo de promoción o venta anticipada de los mismos, las cuales no deberán constituir prácticas discriminatorias o limitantes de ningún tipo.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Toda la información concerniente al evento deberá ser especificada de manera clara y accesible para los asistentes, abarcando las etapas previas, durante y hasta la culminación del mismo. Incluyendo especificaciones técnicas, costos desglosados, incluyendo aquellos exclusivos o diferenciados, mapas y delimitación de zonas, horarios detallados de actividades, ubicación y características de las zonas de</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA; DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

<p>Sin correlativo</p>	<p>seguridad o de servicios de emergencia. La información sobre el espectáculo público o evento debe publicarse con suficiente anticipación para que el público esté debidamente informado, esto es, al momento de la publicación o anuncio del evento.</p> <p>La falta de información o la entrega tardía de detalles relevantes que sea utilizada como una práctica de presión o que afecten la capacidad de compra hacia los consumidores será sancionada por la presente Ley.</p>
<p>Artículo 127.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$733.04 a \$2'345,728.71.</p>	<p>Artículo 127.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 62 Bis, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$733.04 a \$2'345,728.71.</p>

LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES

TEXTOS VIGENTES	TEXTOS INICIATIVA
<p>Artículo 7. La política cultural del Estado mexicano, a través de sus órdenes de gobierno, atenderá los siguientes principios:</p>	<p>Artículo 7. La política cultural del Estado mexicano, a través de sus órdenes de gobierno, atenderá los siguientes principios:</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA; DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

<p>I. Respeto a la libertad creativa y a las manifestaciones culturales;</p> <p>II a VII. [...]</p>	<p>I. Respeto y promoción a la libertad creativa y a las manifestaciones culturales;</p> <p>II a VII. [...]</p>
<p>Artículo 12. Para garantizar el ejercicio de los derechos culturales, la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, deberán establecer acciones que fomenten y promuevan los siguientes aspectos:</p> <p>I a IV. [...]</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 12. Para garantizar el ejercicio de los derechos culturales, la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, deberán establecer acciones que fomenten y promuevan los siguientes aspectos:</p> <p>I a IV. [...]</p> <p>IV bis. La celebración de los convenios que sean necesarios con empresas; artistas; promotoras o organizadores o responsables o Agentes Económicos de eventos masivos de carácter internacional donde deberá incluirse la participación de al menos un artista o agrupación musical mexicana en calidad de acto de apertura, promoviendo artistas emergentes, mujeres, inclusivos, pueblos originarios o talento local de la entidad federativa donde se lleve a cabo el evento. Se entenderá para efectos de la presente Ley como evento masivo la asistencia de más de cinco mil personas.</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA; DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

V. a XI. [...]	V. a XI. [...]
Sin correlativo	<p>Artículo 43. En todo evento musical masivo de carácter internacional celebrado en territorio nacional, será obligatoria la inclusión de al menos un artista o agrupación musical de nacionalidad mexicana en calidad de acto de apertura, con el fin de garantizar el derecho de las y los artistas nacionales a participar en la vida cultural y de promover la diversidad musical mexicana.</p>
Sin correlativo	<p>Para efectos del presente artículo la autoridad competente podrá celebrar convenios considerando cuando menos lo siguiente:</p>
Sin correlativo	<p>I. Deberá tener al menos un mínimo de treinta minutos de presentación en el acto de apertura;</p>
Sin correlativo	<p>II. Se deberá garantizar las condiciones de igualdad, técnicas, logística, de hospitalidad y de publicidad ofrecidas a los artistas principales de dicho evento;</p>
Sin correlativo	<p>III. Se prohíben las presentaciones o su asistencia de manera gratuita o con una retribución simulada o condicionada para su presentación.</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA; DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

	<p>Dicha remuneración deberá ser justa, proporcional, adecuada, cuyo pago no pueda retratarse por más de tres meses a partir de la celebración del convenio respectivo, conforme a las condiciones del evento con el o la o los artistas internacionales y el número de sus asistentes;</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>IV. Siempre deberá establecer un contrato de por medio por la empresa o la promotora del evento, evitando cláusulas contrarias o abusivas conforme a la legislación aplicable, y garantizando las mismas condiciones en caso de cancelación, reprogramación y venta de mercancía ofrecidas a los artistas principales de dicho evento; y,</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>V. Garantizar los derechos de fomento cultural, autor, imagen o cualquier acto que vulnere o menoscabe sus derechos, así como la vigilancia constante e inspección de las autoridades para el cumplimiento del presente artículo.</p>

Por lo anteriormente expuesto sometemos a consideración de esta honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA; DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA; DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES.

PRIMERO.- Se reforma la fracción del artículo 53; y se adiciona una fracción V al artículo 53, todos de la Ley Federal de Competencia Económica, para quedar como sigue:

Artículo 53. Se consideran ilícitas las prácticas monopólicas absolutas, consistentes en los contratos, convenios, arreglos, combinaciones o intercambios de información entre Agentes Económicos que sean competidores actuales o potenciales entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de las siguientes:

I. a III. [...]

IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas; **y**

V. Establecer en contratos, convenios, acuerdos o cualquier otro medio de arreglo, cláusulas de exclusividad destinados al ofrecimiento de espectáculos públicos, que generen algún beneficio a uno o más Agentes Económicos.

Se entenderá por espectáculo público a toda aquella representación, función, acto, evento, espectáculo o exhibición de cualquier índole artística, cultural, deportiva o comercial ofertada por una persona moral en cualquier lugar o tiempo y por la cual ésta recibe un pago en dinero o en especie.

[...]

SEGUNDO. Se reforma el artículo 127 y se adiciona un artículo 62 bis, todos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA; DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Artículo 62 bis. Los proveedores de servicios destinados al ofrecimiento de espectáculos públicos deberán garantizar la entrada de los consumidores que cuenten con algún medio de acreditación válido para su acceso.

Se entenderá por espectáculo público a toda aquella representación, función, acto, evento, espectáculo o exhibición de cualquier índole artística, cultural, deportiva o comercial ofertada por una persona moral en cualquier lugar o tiempo y por la cual ésta recibe un pago en dinero o en especie.

En caso de la cancelación del evento por causas atribuibles al proveedor, éste deberá realizar el reembolso total correspondiente, acorde a lo establecido en las cláusulas de compraventa que haya acordado con el consumidor en un plazo no mayor a 30 días naturales.

Si por causas ajenas al consumidor e imputables al proveedor, el primero no lograse ingresar al espectáculo público por el cual pagó su acceso, el proveedor deberá reembolsar u ofrecer un acceso del mismo valor al consumidor, en caso de no hacerlo el proveedor se sujetará a las infracciones del artículo 127.

Los proveedores de espectáculos públicos no deberán ofrecer accesos que sobrepasen el número de lugares disponibles en los sitios donde se lleve a cabo el evento, espectáculo o exhibición que sea ofertado.

Los proveedores de servicios destinados al ofrecimiento de espectáculos públicos deberán garantizar la entrega física o digital de los boletos o accesos, por lo que deberán contar con más de un medio o método de entrega para tales fines.

Todos los métodos de entrega ofrecidos por los proveedores no deberán implicar costo adicional alguno.

En caso de requerir un reemplazo del boleto o acceso, el consumidor tendrá

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA; DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

derecho a este cubriendo, en su caso, únicamente los costos asociados por el servicio y la entrega de estos.

Una vez que se realice el reemplazo de los boletos o accesos, el proveedor deberá realizar la cancelación inmediata de los boletos o accesos entregados por primera vez al consumidor.

Si por causas ajenas al consumidor e imputables al proveedor, la entrega de los boletos o accesos no se llegase a concretar en el tiempo acordado con el consumidor, el proveedor deberá reembolsar el costo total del mismo, además de una compensación adicional del 20 por ciento sobre el costo total del boleto o acceso.

Por ningún motivo el proveedor podrá condicionar o negar la entrega de boletos o accesos al consumidor.

En todo momento, los proveedores deberán garantizar el acceso a la compra de boletos en condiciones igualitarias para todos los consumidores. El proveedor podrá contar, en su caso, con el derecho de reservar únicamente hasta el 30 por ciento del total de boletos o accesos disponibles, para cualquier tipo de promoción o venta anticipada de los mismos, las cuales no deberán constituir prácticas discriminatorias o limitantes de ningún tipo.

Toda la información concerniente al evento deberá ser especificada de manera clara y accesible para los asistentes, abarcando las etapas previas, durante y hasta la culminación del mismo. Incluyendo especificaciones técnicas, costos desglosados, incluyendo aquellos exclusivos o diferenciados, mapas y delimitación de zonas, horarios detallados de actividades, ubicación y características de las zonas de seguridad o de servicios de emergencia. La información sobre el espectáculo público o evento debe publicarse con suficiente anticipación para que el público esté debidamente informado, esto es, al momento de la publicación o anuncio del evento.

La falta de información o la entrega tardía de detalles relevantes que sea

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA; DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

utilizada como una práctica de presión o que afecten la capacidad de compra hacia los consumidores será sancionada por la presente Ley.

Artículo 127.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, **62 Bis**, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de **\$733.04 a \$2'345,728.71.**

TERCERO. Se **reforma** la fracción I del artículo 7 y se **adiciona** una fracción IV Bis del artículo 12 y un artículo 43 de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, para quedar como sigue:

Artículo 7.- La política cultural del Estado mexicano, a través de sus órdenes de gobierno, atenderá los siguientes principios:

I. Respeto y **promoción** a la libertad creativa y a las manifestaciones culturales;

II a VII. [...]

Artículo 12. Para garantizar el ejercicio de los derechos culturales, la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, deberán establecer acciones que fomenten y promuevan los siguientes aspectos:

I a IV. [...]

IV bis. La celebración de los convenios que sean necesarios con empresas; artistas; promotoras o organizadores o responsables o Agentes Económicos de eventos masivos de carácter internacional donde deberá incluirse la participación de al menos un artista o agrupación musical mexicana en calidad de acto de apertura, promoviendo artistas emergentes, mujeres, inclusivos, pueblos originarios o talento local de la entidad federativa donde se lleve a cabo el evento. Se entenderá para efectos de la presente Ley como

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA; DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

evento masivo la asistencia de más de cinco mil personas.

V. a XI. [...]

Artículo 43. En todo evento musical masivo de carácter internacional celebrado en territorio nacional, será obligatoria la inclusión de al menos un artista o agrupación musical de nacionalidad mexicana en calidad de acto de apertura, con el fin de garantizar el derecho de las y los artistas nacionales a participar en la vida cultural y de promover la diversidad musical mexicana.

Para efectos del presente artículo la autoridad competente podrá celebrar convenios considerando cuando menos lo siguiente:

I. Deberá tener al menos un mínimo de treinta minutos de presentación en el acto de apertura;

II. Se deberá garantizar las condiciones de igualdad, técnicas, logística, de hospitalidad y de publicidad ofrecidas a los artistas principales de dicho evento;

III. Se prohíben las presentaciones o su asistencia de manera gratuita o con una retribución simulada o condicionada para su presentación. Dicha remuneración deberá ser justa, proporcional, adecuada, cuyo pago no pueda retratarse por más de tres meses a partir de la celebración del convenio respectivo, conforme a las condiciones del evento con el o la o los artistas internacionales y el número de sus asistentes;

IV. Siempre deberá establecer un contrato de por medio por la empresa o la promotora del evento, evitando cláusulas contrarias o abusivas conforme a la legislación aplicable, y garantizando las mismas condiciones en caso de cancelación, reprogramación y venta de mercancía ofrecidas a los artistas principales de dicho evento; y,

V. Garantizar los derechos de fomento cultural, autor, imagen o cualquier acto

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA; DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

que vulnere o menoscabe sus derechos, así como la vigilancia constante e inspección de las autoridades para el cumplimiento del presente artículo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto, la Procuraduría Federal del Consumidor contará con un plazo de 30 días naturales para realizar las adecuaciones correspondientes a su normativa.

TERCERO. A la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Nacional Antimonopolio contará con un plazo de 30 días naturales para realizar las adecuaciones correspondientes conforme su normativa.

CUARTO. La Secretaría de Economía de manera conjunta con la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria y la Comisión Nacional Antimonopolio deberán promover el incremento de proveedores de boletos, accesos electrónicos y/o digitales para eventos, espectáculos o exhibiciones, con la finalidad de fomentar la competencia económica en favor de los consumidores.

QUINTO. A la entrada en vigor del presente Decreto y para efectos de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales las autoridades federales, estatales, municipales y de las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus facultades y competencias legales deberán realizar convenios de colaboración para que se realicen beneficios o exenciones fiscales, que se garanticen los derechos laborales y contractuales, de difusión de los artistas de apertura, que no sean vulnerados los derechos patrimoniales, de autoría o de imagen, de evitar la simulación de empresas o organizadores para cumplir con las presentes modificaciones, así como la defensa de las y los consumidores en un plazo no mayor a 60 días naturales.

La Secretaria de Cultura deberá establecer los lineamientos o reglas claras en un

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA; DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

plazo no mayor a 90 días naturales para las o los artistas, agrupaciones, los artistas emergentes, mujeres, inclusivos, pueblos originarios o talento local puedan acceder a la lista o el padrón de artistas que deseen participar en los eventos masivos con un presentador internacional. Debiéndose incorporar criterios de no discriminación, no simulación, pago justo, diversidad cultural, acceso equitativo, transparencia y rendición de cuentas.

Asimismo, los Congresos de las Entidades Federativas deberán realizar las modificaciones a sus legislaciones o reglamentos correspondientes en un plazo no mayor a 90 días naturales para el cumplimiento del presente Decreto.

ATENTAMENTE



Diputado Juan Ignacio Zavala Gutiérrez
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura

***Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, a 18 de julio de
2025.***

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Kenia López Rabadán, PAN; María Luisa Mendoza Mondragón, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; José Luis Montalvo Luna, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>